



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones

Segunda edición revisada

El examen y la impresión de la presente segunda edición revisada de la Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones han sido parcialmente financiados por la Unión Europea y el Gobierno del Japón, mediante sus contribuciones al Programa Mundial sobre Armas de Fuego.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

**Ley Modelo contra la Fabricación y
el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego,
sus Piezas y Componentes y
Municiones**

Segunda edición revisada



NACIONES UNIDAS
Viena, 2015

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

© Naciones Unidas, agosto de 2015. Reservados todos los derechos en todo el mundo.

Las denominaciones empleadas y el material presentado en esta publicación no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados ni de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Prefacio a la primera edición*

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) elaboró la Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones a raíz de la solicitud de la Asamblea General al Secretario General de que promoviera y facilitara los esfuerzos de los Estados Miembros dirigidos a hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ y sus Protocolos², así como a darles aplicación. Se elaboró en particular para ayudar a los Estados a instaurar un régimen legislativo compatible con las disposiciones que conforman el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones (Protocolo sobre Armas de Fuego), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³. Por consiguiente, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en su decisión 4/6, adoptada en su cuarto período de sesiones, instó a los Estados partes en el Protocolo sobre Armas de Fuego a que fortalecieran su legislación nacional en consonancia con el Protocolo, y pidió a la Secretaría que facilitara, siempre que fuera posible, asistencia técnica a los Estados partes que experimentaran dificultades en su aplicación; también pidió a la Secretaría que elaborara instrumentos de asistencia técnica para ayudar a los Estados partes en la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego.

La Ley Modelo se elaboró también para satisfacer las necesidades particulares de asistencia técnica consignadas por los Estados Miembros en los cuestionarios o en la lista de verificación que se utilizaron para recopilar información y evaluar la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos⁴, en los que muchos Estados expresaron su

*El presente prefacio tiene carácter de nota explicativa de la génesis, la naturaleza y el alcance de la Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, y no forma parte del cuerpo de la Ley.

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

²*Ibid.*, vols. 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

³*Ibid.*, vol. 2326, núm. 39574.

⁴Véase la nota de la Secretaría sobre un panorama general de las necesidades de asistencia técnica señaladas por los Estados en sus respuestas a los cuestionarios y a la lista de verificación sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (CTOC/COP/WG.2/2009/2) y el informe complementario sobre un panorama general de las solicitudes de asistencia técnica formuladas por los Estados mediante los cuestionarios y la lista de verificación sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/WG.2/2009/3).

necesidad de disponer de legislación modelo o directrices que les ayudaran a armonizar su legislación interna con los requisitos de la Convención y sus Protocolos. La Ley Modelo agilizará y contribuirá a sistematizar la asistencia legislativa que presta la UNODC y facilitará asimismo la revisión y modificación de la legislación en vigor en cada país y la aprobación de nuevas leyes por parte de los propios Estados. Por su concepción, será susceptible de adaptación a las necesidades de cada Estado, independientemente de la tradición jurídica y de las condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas de cada uno.

La Ley Modelo se divide en tres partes:

- El texto de la primera parte (Disposiciones preliminares) contiene las disposiciones preliminares y definiciones que los Estados pueden optar por incorporar en su legislación interna. En las definiciones se incluyen los términos utilizados en el Protocolo sobre Armas de Fuego y en la Convención en que se basa. Además, se proponen definiciones de otros términos que se emplean en la presente Ley Modelo.
- El texto de la segunda parte (Disposiciones obligatorias) se refiere a todas las disposiciones obligatorias del Protocolo sobre Armas de Fuego que los Estados deben incorporar en su propia legislación. Consta de capítulos en los que se abordan las medidas preventivas que regulan la fabricación, la marcación, el registro y la transferencia internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y de capítulos que tratan de las disposiciones penales obligatorias dimanantes de las medidas preventivas y las medidas obligatorias previstas en materia de cooperación internacional.
- En la tercera parte (Disposiciones facultativas) se amplían con mayor detalle las disposiciones del Protocolo sobre Armas de Fuego relativas a los corredores y el corretaje o la intermediación que los Estados deben considerar incorporar en la legislación interna. Se examina asimismo la disposición del Protocolo en virtud de la cual los Estados podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones con carácter temporal.

En el anexo I (Otras consideraciones) figuran otras disposiciones que los Estados también podrán considerar en su legislación interna. Mediante ellas se pretende ayudar a los Estados a crear una legislación amplia que abarque los diversos aspectos de la regulación de las armas de fuego. Las

propuestas de la Ley Modelo se inspiran en otros instrumentos internacionales y en la práctica de los propios países⁵.

Cada capítulo y cada disposición de la Ley Modelo van acompañados de un comentario en el que se explican los requisitos del Protocolo sobre Armas de Fuego y se remite a la disposición correspondiente de este instrumento. También se tienen debidamente en cuenta las notas interpretativas de los *travaux préparatoires* del Protocolo⁶, las *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*⁷, así como la guía técnica de la UNODC para la aplicación del Protocolo (*Technical Guide to the Implementation of the Protocol against the Illicit Manufacturing of and Trafficking in Firearms, Their Parts and Components and Ammunition, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime*)⁸. Los comentarios referidos a los capítulos y a cada disposición de la Ley Modelo forman parte de ella y han de cotejarse con sus disposiciones.

La finalidad principal de la Ley Modelo es prestar asistencia a los Estados en su aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego. No se trata de un instrumento exhaustivo sobre el control de las armas de fuego. Salvo las disposiciones a que se hace referencia directa, en la presente Ley Modelo tampoco se proponen enunciados posibles de otro tipo de disposiciones legislativas (de índole penal, administrativa o reglamentaria) que pudiera ser necesario revisar y adaptar como consecuencia de la aprobación de una ley de armas de fuego.

⁵El régimen jurídico internacional aplicable a las armas de fuego surgió en los años noventa cuando, ante la preocupación creciente causada por la proliferación de las armas de fuego (ilícitas), la cuestión de la fabricación y el tráfico ilícitos de las armas de fuego pasó a ser tema de interés de la comunidad internacional. Desde entonces se han aprobado varios instrumentos mundiales y regionales, jurídicamente vinculantes y no vinculantes. La mayoría de ellos ha precedido la aprobación del Protocolo sobre Armas de Fuego o ha influido en su aprobación (como la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados de 1997); otros, cuyos textos se basaron en los principios del Protocolo y los enriquecieron, se aprobaron después (en el anexo II se enumeran esos instrumentos).

⁶Notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/55/383/Add.3).

⁷Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.2.

⁸La UNODC elaboró la guía técnica entre 2007 y 2010 con el fin de proporcionar ejemplos prácticos y asesoramiento a los Estados Miembros acerca de la aplicación de ciertos aspectos particulares del Protocolo sobre Armas de Fuego.

Cabe destacar que las cuestiones relacionadas con la cooperación internacional en asuntos penales, así como los delitos de participación en un grupo delictivo organizado, corrupción, obstrucción de la justicia y blanqueo de dinero, que con frecuencia acompañan al tráfico de armas de fuego, figuran en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Por lo tanto, es esencial que las disposiciones del Protocolo sobre Armas de Fuego se interpreten y apliquen junto con las disposiciones de la Convención y que se dicten leyes internas con miras a aplicar tanto el Protocolo como la Convención. Además, toda legislación sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones ha de ser compatible con los principios constitucionales de cada Estado, los fundamentos de su ordenamiento jurídico, su estructura jurídica y los mecanismos coercitivos existentes. Asimismo es importante que las definiciones que se enuncien en la legislación sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones estén en consonancia con las definiciones correspondientes que figuren en otras leyes. La Ley Modelo no ha de incorporarse tal como se presenta, sin realizar un examen minucioso del marco legislativo en su totalidad. Conviene señalar en ese sentido que la Ley Modelo no puede ser autónoma y, por consiguiente, su eficacia dependerá de la existencia de legislación que aplique también las disposiciones de la Convención.

Si bien los Estados podrán legislar respecto de una variedad mayor de armas y dictar otras medidas distintas de las previstas en la Convención y en el Protocolo para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y respecto de otras actividades delictivas organizadas de carácter transnacional conexas, han de tener presente que las distintas disposiciones sobre prestación de cooperación internacional no se aplicarán a los procedimientos de investigación, enjuiciamiento o de otra índole que no están comprendidos en el ámbito de la Convención o el Protocolo.

La Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones fue redactada por dos consultoras jurídicas, Clare da Silva y Sarah Parker, con la orientación y bajo la supervisión de Simonetta Grassi, Oficial Jurídica de la Sección de Apoyo a la Aplicación de la Convención dependiente de la Subdivisión de Lucha contra la Delincuencia Organizada y el Tráfico Ilícito de la División para Asuntos de Tratados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

La revisión del proyecto de Ley Modelo se encomendó a un grupo de

expertos⁹ de 23 países, 8 organizaciones internacionales, 5 organizaciones de la sociedad civil y varias entidades del sector privado especializados en la fabricación, la concesión de licencias y la prevención y el control del tráfico de armas de fuego, de diversa procedencia geográfica y formación jurídica. Esa labor se llevó a cabo en tres reuniones de expertos celebradas en Viena en noviembre de 2009 y en febrero y junio de 2010. La UNODC expresa su profundo agradecimiento a todos ellos por su dedicación personal y por sus aportaciones durante todo el proceso de elaboración de la Ley Modelo. En el anexo V figura una lista de los expertos participantes.

⁹Se invitó a participar a expertos de los siguientes países: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, China, Croacia, España, Estados Unidos de América, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, India, Italia, Kenya, México, Nigeria, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas, Senegal y Uganda. Las siguientes organizaciones también estuvieron representadas: Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Uso Dual, Comisión Europea, Comunidad de África Oriental, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, Mecanismo de Acción para la Coordinación sobre Armas Pequeñas de las Naciones Unidas, Organización de Cooperación Regional de los Jefes de Policía de África Meridional, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Entre las entidades participantes de la sociedad civil y del sector privado figuraron: Asociación Nacional de Productores de Armas y Municiones de Italia (ANPAM), FN Herstal, Foro Mundial sobre el Futuro de las Actividades de Tiro Deportivo, Grupo de Investigación e Información sobre la Paz y la Seguridad, Red de Acción Internacional sobre Armas Pequeñas, Saferworld y Small Arms Survey.

Prefacio a la segunda edición

Una vez finalizada en noviembre de 2010, se procedió a publicar la Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones a la que se ha dado amplia difusión entre los Estados Miembros y los profesionales. En general, los comentarios recibidos a propósito de la Ley Modelo son sumamente positivos.

En 2013, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) decidió emprender un examen interno exhaustivo de la Ley Modelo con objeto de simplificar la redacción de los enunciados jurídicos e incorporar, cuando fuera pertinente y adecuado hacerlo, otras opciones de redacción para los sistemas basados en el derecho anglosajón y en el derecho romano, en particular en lo relativo a las disposiciones sobre penalización. Este objetivo surgió como producto de observaciones concretas recibidas de varios profesionales, quienes consideraban que la Ley Modelo sería de mayor utilidad para los profesionales y los legisladores de los países de tradición romanista si ofreciera opciones alternativas de redacción para esos sistemas.

También sirvieron de incentivo para revisar y actualizar la Ley Modelo varios acontecimientos registrados en los dos últimos años en la esfera del control de las armas de fuego, relacionados directamente con aspectos importantes del Protocolo sobre Armas de Fuego y que hasta cierto punto los complementan y merecen quedar reflejados en el cuerpo de la Ley Modelo o, con mayor frecuencia, en los comentarios. Entre ellos cabe mencionar el establecimiento, en el período 2011-2012, del nuevo Sistema para la Gestión de Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas (iARMS) de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), un instrumento importante para facilitar el rastreo de armas de fuego y las investigaciones penales conexas; la adopción del Reglamento (UE) núm. 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo sobre Armas de Fuego, en el que se proporcionan a los Estados miembros de la Unión Europea pormenores útiles y opciones de redacción relacionados directamente con la aplicación de una parte muy destacada del citado Protocolo; y por último, aunque no por ello menos importante, la aprobación por la Asamblea General, en su resolución 67/234 B, de abril de 2013, de un Tratado sobre el Comercio de Armas, de ámbito

mundial y jurídicamente vinculante. Ese Tratado, en particular, introduce nuevos elementos que enriquecen y refuerzan el control interno e internacional de las transferencias de armas de fuego y, al abordar directamente varios aspectos importantes del actual régimen de control de las armas de fuego, imparte nuevo impulso a la prevención y lucha contra el tráfico de ese tipo de armas. En particular, dado que el Tratado tiene asimismo la finalidad de complementar el Protocolo sobre Armas de Fuego y la Convención en la que este se basa, los Estados partes (o los Estados que no sean partes) en el Protocolo tal vez deseen tomar en cuenta sus disposiciones pertinentes con el fin de reforzar su derecho interno y adoptar así un enfoque holístico e integrado de la lucha contra las actividades ilícitas y las transacciones no reguladas de armas. En consecuencia, al someter la Ley Modelo a revisión se prestó especial atención al fortalecimiento de las disposiciones sobre penalización y a la incorporación, en varias de sus secciones, en particular en los anexos I y II, de referencias concretas al Tratado sobre el Comercio de Armas.

Con ese fin, la UNODC ha recabado observaciones y aportaciones de expertos internacionales y de profesionales de diferentes países y sistemas jurídicos familiarizados con el régimen jurídico internacional y, en particular, con el Protocolo sobre Armas de Fuego y la Ley Modelo, quienes han revisado muchas de las disposiciones en cuestión, formulado observaciones al respecto y hecho valiosas sugerencias para mejorar el documento. Posteriormente, dos expertos, uno de ellos especializado en derecho penal internacional y el segundo en transferencias internacionales de armas, incorporaron las observaciones en la Ley Modelo¹⁰. La UNODC quisiera expresar su gratitud a todos los expertos participantes por su valioso apoyo.

Cabe esperar que la Ley Modelo en su versión revisada sea para los Estados un elemento más de ayuda en su empeño por reforzar su legislación y práctica internas en materia de control de las armas de fuego de manera compatible con el Protocolo sobre Armas de Fuego y con otros instrumentos regionales e internacionales pertinentes, y que promueva y facilite la cooperación internacional para prevenir y combatir las actividades delictivas relacionadas con las armas de fuego.

¹⁰Los siguientes expertos formularon observaciones y opiniones sobre la Ley Modelo y contribuyeron al fortalecimiento de la labor de revisión: Fabián Brufau, Asesor Jurídico, Ministerio de Defensa (Uruguay); Jorge Di Lello, Fiscal Federal (Armas de Fuego) (Argentina); Andrea Kutis, Fiscal Federal Suplente (Armas de Fuego) (Argentina); Jacinta Nyamosi, Fiscal (Kenya); Vincent Paris, Fiscalía General, Ontario (Canadá); Gioacchino Polimeni, antiguo juez y experto en asuntos penales internacionales (Italia); Eduardo Vetere, experto en asuntos internacionales (Italia); y Zeray Yihdego (Etiopía). Merecen un agradecimiento especial Gioacchino Polimeni y Zeray Yihdego, que se encargaron de la revisión final y de la incorporación de todas las observaciones en el texto de la Ley Modelo.

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio a la primera edición	<i>iii</i>
Prefacio a la segunda edición	<i>ix</i>
Primera parte. Disposiciones preliminares.....	1
Capítulo I. Disposiciones generales	1
Artículo 1. Título	1
Artículo 2. Entrada en vigor	2
Artículo 3. Finalidad general y aplicación	2
Capítulo II. Definiciones	4
Artículo 4. Definiciones	5
Segunda parte. Disposiciones obligatorias	15
Sección A. Medidas preventivas	15
Capítulo III. Fabricación	15
Artículo 5. Licencia para fabricar armas de fuego [piezas y componentes, o municiones]	16
Artículo 6. Condiciones a las que está sujeta una [licencia] [autorización] de fabricación	17
Capítulo IV. Marcación	20
A. Marcas iniciales	20
Artículo 7. Marcación de las armas de fuego en el momento de su fabricación	20
B. Marcas complementarias	23
Artículo 8. Marcación de las armas de fuego en el momento de la importación	23
Artículo 9. Marcación de un arma de fuego en el momento de su transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente	25
Artículo 10. Marcación de un arma de fuego en el momento de su disposición por un método distinto de la destrucción	26
[Artículo 11. Marcación en el momento de la desactivación] ..	27

	<i>Página</i>
Capítulo V. Registros	29
A. Registros de transacciones	30
Artículo 12. Información sobre las transacciones internacionales con armas de fuego.	30
Artículo 13. Información sobre las transacciones internacionales con piezas y componentes y municiones	31
B. Registros de fabricación y disposición	32
Artículo 14. Información sobre los artículos fabricados	32
Artículo 15. Información sobre las armas de fuego de las que se haya dispuesto por un método distinto de la destrucción.	35
Artículo 16. Información sobre las municiones de las que se haya dispuesto por un método distinto de la destrucción.	36
Artículo 17. Información sobre las armas de fuego incauta- das o decomisadas, sus piezas y componentes y municiones.	36
[Artículo 18. Información sobre armas de fuego desactivadas] .	37
C. Requisitos administrativos	39
Artículo 19. Conservación de los registros.	39
[Capítulo VI. Desactivación de las armas de fuego].	41
[Artículo 20. Prohibición de desactivar un arma de fuego sin autorización]	41
[Artículo 21. Autorización previa para desactivar un arma de fuego].	42
[Artículo 22. Método de desactivación].	43
[Artículo 23. Verificación de la desactivación]	44
[Artículo 24. Entrega de la licencia]	45
Capítulo VII. Importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.	46
Concesión de licencias [autorizaciones] de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y compo- nentes y municiones.	46
Artículo 25. Prohibición de importar, exportar y transportar en tránsito armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones sin licencia [autorización].	47
Artículo 26. Documentos verificados o validados	48
Artículo 27. Solicitud de una licencia [autorización] de exportación	48

Artículo 28.	Solicitud de una licencia [autorización] de importación	50
Artículo 29.	Datos de las licencias [autorizaciones] de exportación o de importación	50
Artículo 30.	Verificación de entregas	52
Sección B.	Disposiciones del derecho penal	53
Capítulo VIII.	Delitos: fabricación ilícita.	58
Artículo 31.	Fabricación ilícita de armas de fuego	58
Artículo 32.	Fabricación ilícita de piezas y componentes.	59
Artículo 33.	Fabricación ilícita de municiones.	60
Capítulo IX.	Delitos: tráfico ilícito.	62
Artículo 34.	Tráfico ilícito sin [autorización] [licencia] legal.	62
Artículo 35.	Tráfico ilícito de armas de fuego sin marcas o incorrectamente marcadas.	63
Capítulo X.	Delitos: marcación.	64
Artículo 36.	Marcas falsas.	64
Artículo 37.	Supresión y alteración de las marcas de un arma de fuego.	66
[Capítulo XI.	Delitos: delitos específicamente relacionados con las armas de fuego desactivadas].	68
[Artículo 38.	Desactivación ilícita].	68
Capítulo XII.	Disposiciones penales: delitos accesorios	70
Artículo 39.	Tentativa de comisión de un delito	70
Artículo 40.	Participación como cómplice	71
Artículo 41.	Organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento	71
Capítulo XIII.	Incautación, decomiso y disposición	73
A.	Legislación de habilitación del decomiso: registro e incautación	74
B.	Decomiso.	75
C.	Destrucción u otro modo autorizado de disposición	75
Capítulo XIV.	Jurisdicción	78
Artículo 42.	Jurisdicción penal	78
Sección C.	Cooperación internacional	81
Capítulo XV.	Cooperación judicial.	82
Artículo 43.	Extradición	82

Capítulo XVI. Intercambio de información y cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley.....	83
A. Punto de contacto nacional	83
Artículo 44. Designación de un punto de contacto nacional... ..	83
B. Cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley	85
C. Cooperación internacional en materia de localización	88
Artículo 45. Solicitudes internacionales de localización	88
Tercera Parte. Disposiciones facultativas	91
Sección A. Disposiciones de consideración obligatoria	91
Capítulo XVII. Corredores y operaciones de corretaje o intermediación	91
A. Inscripción de los corredores	92
Artículo 46. Requisito de inscripción	92
Artículo 47. Solicitud de inscripción	93
Artículo 48. Criterios de inscripción [autorización].....	94
Artículo 49. Revisión de una decisión de denegar [no autorizar] la inscripción de un solicitante	95
Artículo 50. Validez y renovación de una inscripción como corredor	95
Artículo 51. Notificación de modificaciones de la información suministrada por un corredor inscrito	95
Artículo 52. Anulación de una inscripción.....	96
Artículo 53. Registro	96
B. Licencia [autorización] para el ejercicio del corretaje o la intermediación	96
Artículo 54. Requisito de obtención de una licencia de corretaje o intermediación	97
Artículo 55. Solicitud de una licencia para ejercer el corretaje o la intermediación	98
Artículo 56. Criterios de evaluación de las solicitudes de licencias de corretaje o intermediación	99
Artículo 57. Licencias generales	99
Artículo 58. Revocación o modificación de una licencia [autorización] de corretaje o intermediación.....	100
Artículo 59. Condiciones aplicables a una licencia de corretaje o intermediación	100
Artículo 60. Validez de una licencia [autorización] de corretaje o intermediación	101

Sección B. Disposiciones facultativas.	102
Capítulo XVIII. Procedimientos simplificados para actividades temporales de importación, exportación y tránsito	102
Artículo 61. Procedimientos simplificados de concesión de permisos para actividades temporales de importación, exportación o tránsito	103
Artículo 62. Permiso de exportación temporal.	104
Artículo 63. Permiso de importación temporal	106
Artículo 64. Permiso de tránsito temporal	107
Artículo 65. Registros	108
Artículo 66. Delitos conexos.	109
Artículo 67. Actividades temporales de importación, exportación o tránsito sin permiso ni autorización.	109
Artículo 68. Exportación a un Estado distinto del Estado desde el que las armas de fuego se hayan importado temporalmente	109
Artículo 69. Violación de la validez del permiso de importación, exportación o tránsito temporal.	110
Artículo 70. Suministro de información falsa o equívoca en una solicitud de permiso de importación, exportación o tránsito temporal	110
 Anexos	
I. Otras consideraciones	111
II. Lista de instrumentos y documentos pertinentes.	167
III. Normas nacionales de desactivación	177
IV. Métodos de destrucción	183
V. Lista de expertos	195

Primera parte. Disposiciones preliminares

Comentario

El texto de la primera parte contiene las disposiciones preliminares y las definiciones que los Estados pueden optar por incorporar en su legislación interna.

Capítulo I. Disposiciones generales

Comentario

En consonancia con el ordenamiento jurídico y la práctica de redacción de leyes de cada país, los Estados podrán optar por introducir un preámbulo y ciertas disposiciones en que se enuncien el alcance general de la ley y su mecanismo de aprobación. La finalidad de los proyectos de artículo del presente capítulo es ayudar a los Estados a redactar tales disposiciones preliminares e introductorias de su legislación interna, aunque no sean obligatorias conforme al Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹, ni tampoco lo sean con arreglo al Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado por la Asamblea General en su resolución 67/234 B, al que también se remite la presente Ley Modelo, según proceda.

Artículo 1. Título

La presente Ley se denominará [*título de la ley, por ejemplo, Ley de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones*] de [*nombre del Estado*] de [*año de aprobación*].

Comentario

La inclusión y enunciación de la presente disposición depende del ordenamiento jurídico interno y debería adaptarse en consecuencia. Este artículo será superfluo si se utiliza una ley diferente para promulgar la ley interna sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. En ese caso, el título de la ley interna se mencionará en la ley de promulgación.

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2326, núm. 39574.

Algunos ejemplos de títulos son:

- Ley de Armas y Municiones
- Ley de Armas de Fuego
- Ley de Armas

Artículo 2. Entrada en vigor

Opción 1

La presente Ley entrará en vigor el [fecha].

Opción 2

La presente Ley entrará en vigor [... días] después de su publicación oficial en [nombre del boletín oficial o equivalente].

Comentario

Los Estados deberían seguir los procedimientos legislativos propios que rigen la fecha de entrada en vigor, adaptando en consecuencia el presente artículo de la Ley Modelo. La presente Ley ofrece opciones alternativas para los sistemas de derecho romano y derecho anglosajón.

Artículo 3. Finalidad general y aplicación

1. La finalidad de la presente Ley es:

- a) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- b) Garantizar la investigación y persecución de los delitos en ella tipificados; y
- c) Promover, facilitar y reforzar la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos previstos.

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 2 y artículo 4, párrafo 1.

Además de incorporar disposiciones generales sobre el título y la fecha de entrada en vigor de la ley, en algunos países podrá convenir incluir disposiciones sobre su finalidad y ámbito de aplicación. Una ley interna de armas

de fuego debería tener un alcance lo suficientemente amplio para que permita prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de las armas de fuego. Esto coincide con la exhortación formulada por la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su decisión 4/6 de que los Estados partes fortalezcan su legislación interna en consonancia con el Protocolo.

El artículo 4 restringe el ámbito de aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de carácter transnacional que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. Habida cuenta de que esos elementos no forman parte de la definición de los delitos especificados en el artículo 5 del Protocolo, en la legislación interna deberían tipificarse tales delitos, independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado (véase la Convención², artículo 34, párrafo 2).

2. A menos que se disponga otra cosa en la presente Ley, sus disposiciones se aplicarán a toda arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones que sean objeto de intercambios comerciales.

Comentario

El artículo 4, párrafo 2, del Protocolo dispone que el Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas. En la *Guía legislativa para la aplicación del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*³ se especifica que la expresión “las transacciones entre Estados” se refiere únicamente a las transacciones efectuadas por los Estados en ejercicio de su soberanía, y quedan excluidas las transacciones efectuadas por los Estados en calidad de agentes comerciales (véase la *Guía legislativa*, párrafo 64).

Cabe señalar que en el preámbulo del Tratado sobre el Comercio de Armas también se hace referencia a “la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas”. Sin embargo, a diferencia del Protocolo sobre Armas de Fuego, el Tratado sobre el Comercio de Armas se aplica a todas las transacciones de armas convencionales salvo el transporte internacional por un Estado de armas destinadas a su propio uso (artículo 2, párrafo 3).

²*Ibid.*, vol. 2225, núm. 39574.

³Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.2, cuarta parte.

Capítulo II. Definiciones

Comentario

1. Si bien no existe ningún requisito que obligue a definir en la legislación interna los términos empleados en el Protocolo, los órganos legislativos nacionales tal vez consideren necesario incorporar o modificar ciertas definiciones presentes en su legislación para cerciorarse de que otros requisitos previstos en ella se apliquen a la totalidad de la materia objeto del Protocolo.

Las definiciones del capítulo II se limitan a los términos utilizados de manera específica y pertinente en el contexto de un régimen de control de las armas de fuego. Sin embargo, el uso de algunos de ellos no es exclusivo de las armas de fuego (como “decomiso” o “embargo preventivo”/“incautación”) y, puesto que su ámbito de aplicación es más amplio, lo apropiado sería emplearlos, no en una ley de armas de fuego, sino en el derecho interno general. Cuando estos términos ya existan, los legisladores deberían revisarlos y cerciorarse de que se puedan aplicar también a los casos relacionados con las armas de fuego. En la presente Ley Modelo no se definen los términos de índole general (como “cómplice” o “ayuda e incitación”), dado que ya deberían figurar en el derecho interno (con todas las variantes posibles por país).

En lo posible, las definiciones derivan del Protocolo, de la Convención en que se basa o de otros instrumentos internacionales en vigor. Cuando los Estados ya hayan definido algunos de los términos incluidos en la presente Ley Modelo, las definiciones deberían revisarse para cerciorarse de que sean compatibles con ella. Si la legislación interna no contiene las definiciones requeridas, debería modificarse en consecuencia. Los Estados podrán adoptar medidas más estrictas que las que se prevén en el Protocolo o dictar leyes que engloben una variedad mayor de armas. No obstante, se aconseja en general que los Estados adopten definiciones que se conformen a la Convención y el Protocolo para facilitar la cooperación con otros países en cuestiones de investigación, enjuiciamiento u otros procedimientos relacionados con las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención y su Protocolo, y para dar cumplimiento a los diversos requisitos de cooperación internacional.

Algunos países prefieren incluir un capítulo con definiciones, ya sea al inicio o al final del texto de la ley. En otros, el código o el derecho penal contiene un capítulo general con definiciones, en cuyo caso podrán recogerse ahí algunas de las definiciones enunciadas a continuación o todas ellas. En algunos casos, los Estados podrán considerar que conviene dejar la interpretación al arbitrio de los tribunales.

Con respecto a la inclusión en el presente capítulo de términos referentes a conductas tipificadas como delitos, tal vez convenga tener presente que las

prácticas instituidas difieren entre sí. En algunos sistemas jurídicos (en particular, los sistemas del derecho anglosajón), la explicación de algunos o de todos los elementos de un delito figura en un artículo de la ley que contiene las definiciones. El Protocolo sobre Armas de Fuego también adopta ese enfoque, ya que en el artículo 3 (Definiciones) se definen primero las conductas delictivas de fabricación ilícita y tráfico ilícito y luego se utilizan los nombres definidos para designar los delitos y, por separado, en el artículo 5, se establece la obligación de penalizar tales conductas mediante una simple referencia a los nombres. De esta manera, los delitos de fabricación y tráfico ilícitos se describen, con claridad y como corresponde, en el artículo 3. Sin embargo, en otros sistemas jurídicos, el legislador suele preferir esclarecer todos los elementos de un delito en la propia disposición sobre penalización. Las dos prácticas son viables y se siguen con frecuencia en la práctica jurídica de muchos países. Al aplicar el Protocolo sobre Armas de Fuego, los legisladores de los diferentes países podrán adoptar también el segundo enfoque. Por lo tanto, en la Ley Modelo quedan reflejadas las dos prácticas de redacción jurídica que suelen observarse en los sistemas del derecho anglosajón y del derecho romano, cuando proceda, presentándose también como opciones de redacción 1 y 2.

Artículo 4. Definiciones

1. Para los fines de la presente Ley se emplearán las definiciones siguientes:

a) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo y la definición abarcará [*insértense los componentes que estén sujetos a autorización o a reglamentación en la legislación interna en vigor, por ejemplo, las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles*] que se utilizan en las armas de fuego;

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado c).

La definición de “municiones” del Protocolo abarca todos los tipos de municiones terminadas y ensambladas, sus elementos constitutivos inclusive, cuando el Estado los autoriza o reglamenta “siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte” (véase el artículo 3, apartado c)).

El Protocolo exige un cierto grado de regulación de los componentes de las municiones, habida cuenta de la facilidad con que estos pueden transferirse para ser ensamblados en el punto de destino. Ahora bien, algunos Estados evitan regular todos los elementos constitutivos por considerar que esa exigencia es excesiva y se limitan a reglamentar los cartuchos ensamblados. Es posible que algunos países, por ser partes en uno de los instrumentos regionales sobre armas de fuego (por ejemplo, la Convención Interamericana

contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados), ya hayan definido el término “explosivos” en su legislación interna y, por consiguiente, hayan impuesto reglamentaciones o restricciones a los cebos y cargas propulsoras por su condición de materiales explosivos (véase la *Guía legislativa*, párrafos 52 a 54).

b) Por “arma de fuego antigua” se entenderá un arma de fuego fabricada en 1899 o antes de ese año;

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado a).

El Protocolo dispone que las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno, pero que “en ningún caso ... podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899”. En consecuencia, los legisladores nacionales podrán mantener o adoptar una definición distinta de la que se sugiere en el texto, pero sin dejar de respetar el límite de tiempo impuesto en el Protocolo.

c) Por “corredor” se entenderá toda persona física o jurídica que en calidad de intermediario reúna a las partes interesadas y organice o facilite una posible transacción con armas de fuego a cambio de algún tipo de contraprestación, sea pecuniaria o de otra índole;

Comentario

En el Protocolo no se definen los términos “corredor” ni “operaciones de corretaje”. El informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en cumplimiento de la resolución 60/81 de la Asamblea General encargado de examinar nuevas medidas encaminadas a afianzar la cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar la intermediación ilícita en el comercio de armas pequeñas y armas ligeras (A/62/163 y Corr.1) contiene pautas útiles al respecto. Al no haber una definición convenida internacionalmente del término “corredor”, se ha adaptado la definición del informe sobre intermediación.

d) Por “operaciones de corretaje o intermediación” se entenderá toda actividad encaminada a:

- i) Hallar oportunidades de negocio para una o más partes en una transacción con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- ii) Poner en contacto a las partes interesadas en una transacción con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

- iii) Asistir a las partes proponiendo, concertando o facilitando acuerdos o posibles contratos entre ellas cuyo objeto sean las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- iv) Asistir a las partes en una transacción con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para que obtengan la documentación necesaria; o
- v) Asistir a las partes en una transacción con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para que organicen los pagos necesarios;

Comentario

Fuente: La definición anterior es una adaptación de la que figura en el informe sobre intermediación (A/62/163 y Corr.1, párrafo 9).

La definición propuesta se centra en las actividades propias del corredor y excluye las actividades estrechamente asociadas que, si bien pueden ser facilitadas por el corredor como parte del proceso de convenir o facilitar una posible transacción, no son desarrolladas directamente por él. Pueden mencionarse entre ellas los servicios de financiación, seguro, transporte, expedición de carga y almacenamiento (“las actividades estrechamente asociadas” se exponen en mayor detalle en el párrafo 10 del informe sobre intermediación). El control de los actos de esos agentes indirectos (como los bancos y las empresas de transporte o de seguros) se ejerce por lo general mediante mecanismos reglamentarios y regímenes legislativos distintos. Con todo, los Estados podrán ampliar la definición de operaciones de intermediación o corretaje e incluir las actividades estrechamente asociadas mencionadas.

- e) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

Comentario

Fuente: Convención, artículo 2, apartado g).

Se ruega remitirse al comentario introductorio del capítulo II. Lo ideal sería que la definición de este término, si fuera necesaria, no figurara en una ley de armas de fuego sino en el derecho interno general de cada país. Con todo, los legisladores nacionales deberían cerciorarse de que las medidas en cuestión se aplicaran también a los casos relacionados con las armas de fuego.

Opción 1

- f) Por “arma de fuego desactivada” se entenderá un arma de fuego cuya capacidad de funcionamiento se haya anulado;

Comentario

Fuente: Los principios de desactivación se exponen en el artículo 9, apartado a), del Protocolo.

La definición de “arma de fuego desactivada” solo es pertinente y necesaria si se diferencian las armas de fuego desactivadas de las aptas para funcionar, es decir, cuando un Estado no reconozca un arma de fuego desactivada como arma de fuego a los efectos de su(s) propia(s) ley(es) sobre armas de fuego.

En algunos países se emplean otros giros, como “que se torne permanentemente inservible” o “se vuelva inutilizada de forma permanente o definitivamente”, en lugar de “cuya capacidad de funcionamiento se haya anulado”.

Opción 2

f) Por “arma de fuego desactivada” se entenderán objetos que respondan a la definición de arma de fuego que hayan quedado inutilizados definitivamente por una desactivación que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

Comentario

Fuente: Artículo 13, apartado b) i) a), de la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. La misma definición figura en el artículo 2, párrafo 5, del Reglamento 258/2012 de la Unión Europea:

“Por ‘armas desactivadas’ se entienden objetos que respondan de otra manera a la definición de arma de fuego que hayan quedado inutilizados definitivamente por una desactivación que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

Los Estados miembros adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique estas medidas de desactivación. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros habrán de prever la expedición de un certificado o registro en el que se haga constar la desactivación del arma de fuego, o la inclusión de un marcado claramente visible a esos efectos en el arma de fuego.”

En el mismo Reglamento (artículo 2, párrafo 3) se define el término “componente esencial” como “el mecanismo de cierre, la recámara y el cañón de las armas de fuego que, considerados como objetos separados, quedarán

incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados”.

g) Por “exportador” se entenderá toda persona que se dedica a exportar o expedir armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde el territorio de un Estado al de otro Estado;

Comentario

En el Reglamento 258/2012 de la Unión Europea (artículo 2, párrafo 8) se propone una definición más estricta, ya que por “exportador” se entiende “toda persona, establecida en la Unión, que efectúe o por cuenta de la cual se efectúe la declaración de exportación, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración, ostente el contrato con el consignatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Unión”.

h) Por “arma de fuego” se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas;

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado a).

La definición de “arma de fuego” será un aspecto decisivo de las leyes internas de aplicación. En muchos casos, las leyes de cada Estado contendrán una o más definiciones. Los Estados en cuyo derecho interno todavía no se haya precisado el concepto deberían formular una definición que como mínimo se ajuste a la definición del Protocolo para facilitar la aplicación de las diversas formas de cooperación previstas en el mismo y en la Convención (véase la *Guía legislativa*, párrafos 34 y 35).

Algunos instrumentos de ámbito regional y mundial y también algunas leyes internas tienen un alcance mayor, ya que se aplican a las armas pequeñas y las armas ligeras. Cabe mencionar, por ejemplo, el Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos (Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras), el Instrumento Internacional para Permitir a los Estados Identificar y Localizar, de Forma Oportuna y Fidedigna, las Armas Pequeñas y Armas Ligeras Ilícitas (párrafo 4), la Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre Armas Pequeñas y Ligeras, Municiones y Material Conexo (artículo 1) y el Protocolo de Nairobi para la Prevención, el Control y la Reducción de las Armas Pequeñas y las Armas Ligeras en la Región de los Grandes Lagos y el Cuerno de África (artículo 1). Otros instrumentos hacen referencia a armas de fuego, sus piezas y

componentes, explosivos y municiones, entre ellos, el Protocolo sobre Armas de Fuego, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados y el Protocolo sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones y Otros Materiales Relacionados en la Región de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC). Los Estados que ya hayan aprobado leyes internas basadas en una definición de “armas pequeñas y armas ligeras” deberían tener presentes las diferencias y adaptar en consecuencia la legislación interna que redacten inspirándose en la presente Ley Modelo.

El artículo 2 del Tratado sobre el Comercio de Armas dispone lo siguiente:

“El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

- a) *Carros de combate;*
- b) *Vehículos blindados de combate;*
- c) *Sistemas de artillería de gran calibre;*
- d) *Aeronaves de combate;*
- e) *Helicópteros de ataque;*
- f) *Buques de guerra;*
- g) *Misiles y lanzamisiles; y*
- h) *Armas pequeñas y armas ligeras.”*

El Tratado no define el término “armas pequeñas y armas ligeras”, pero emplea enunciados ya acordados y derivados de otros instrumentos, como el Protocolo sobre Armas de Fuego, el Programa de Acción y el Instrumento Internacional de Localización. En el Tratado también están comprendidas las municiones y las piezas y componentes (artículos 3 y 4).

Comentario

Fuente: Convención, artículo 2, apartado f).

i) Por “importador” se entenderá toda persona que se dedica a importar o introducir armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde el territorio de un Estado al de otro Estado;

Opción 1

[j) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

- i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin una licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en que se realice la fabricación o el montaje; o

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con la ley;]

Opción 2

[j) Por “fabricación ilícita” se entenderá la conducta ilícita a la que se hace referencia en la descripción del delito tipificado en los artículos 31 a 33 de la presente Ley.]

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado d).

Como se explica en el comentario del capítulo II, la inclusión del término en este artículo puede o no ser necesaria, según el sistema jurídico del que se trate. Los legisladores nacionales pueden elegir entre dos enfoques: si optan por incluir una descripción de los delitos en las disposiciones sobre penalización, no habrá que incorporar ninguna otra definición en una sección diferente de la ley; si, por el contrario, optan por mantener una definición por separado, tendrán que cerciorarse de que esta contenga todos los elementos constitutivos de la conducta que se proponen tipificar como delito.

En ciertos casos, no obstante, cabe la posibilidad de que los legisladores de tradición romanista sigan considerando que procede mantener una definición paralela del término con que se designa el delito en otra parte de la ley interna. En tales casos, es muy importante que las definiciones de los términos “fabricación ilícita” y “tráfico ilícito” que figuran en el artículo 4 sean un reflejo exacto de las definiciones que contienen las disposiciones sobre penalización. El mismo resultado se puede lograr también si el término hace referencia directamente a la disposición de penalización respectiva, por ejemplo, de la manera siguiente:

“Por ‘fabricación ilícita’ se entenderá la conducta ilícita a la que se hace referencia en la descripción del delito tipificado en los artículos 30 y siguientes.”

Opción 1

[k) Por “tráfico ilícito” se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado al de otro Estado si cualquiera de los Estados interesados no lo autoriza o si no han sido marcadas de conformidad con la ley;]

Opción 2

[k) Por “tráfico ilícito” se entenderá la conducta ilícita a la que se hace referencia en la descripción del delito tipificado en los artículos 34 y 35 de la presente Ley.]

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado e).

Véase el comentario del artículo 4, apartado j).

l) Por “fabricación” se entenderá el desarrollo, la producción, [la ingeniería inversa,] el montaje y la producción bajo licencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como la conversión o transformación de algo [distinto de un arma de fuego] en un arma de fuego [y la reactivación de un arma de fuego inutilizada];

Comentario

Fuente: En el Protocolo se define la expresión “fabricación ilícita”, pero no el término “fabricación”. La definición de la presente Ley Modelo es una adaptación de la enunciada en el anexo I del informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en cumplimiento de la resolución 54/54 V de la Asamblea General (A/CONF.192/2). El texto entre corchetes no forma parte de la definición original.

De conformidad con el Protocolo, todo Estado parte que no reconozca como “arma de fuego” un arma de fuego desactivada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir su reactivación. Por consiguiente, será menester incluir la expresión “y la reactivación de un arma de fuego desactivada” solo cuando un Estado haya instituido normas de desactivación en las que no se exija la inutilización definitiva de un arma de fuego y se contemple su reactivación.

m) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado b).

n) Por “persona” se entenderá tanto una persona física como una jurídica;

o) Por “reactivación” se entenderá el proceso de restitución de la operatividad de un arma de fuego cuya capacidad de funcionamiento se haya anulado;

Comentario

En el Protocolo se estipula con claridad que uno de los principios de desactivación es que “todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles” de suerte que sea imposible reactivar el arma de fuego, y que todo Estado parte que no reconozca como “arma de fuego” un arma de fuego desactivada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir su reactivación (Protocolo, artículo 9, apartado a)). No obstante, en los países en que las normas de desactivación permiten que un arma de fuego desactivada vuelva a funcionar como tal se dispondrá lo necesario para garantizar que las armas de fuego desactivadas no sean reactivadas sin autorización previa y que la reactivación no autorizada de un arma de fuego constituya un acto de “fabricación ilícita”; en otras palabras, “reactivar” equivale a “fabricar” y, por lo tanto, corresponde que las disposiciones que rigen la fabricación se apliquen a la reactivación.

p) Por “encargado” se entenderá el representante de una persona jurídica;

q) Por “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

r) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

Comentario

Fuente: Convención, artículo 2, apartado b).

No está excluido que en el derecho penal interno se apliquen o bien otras definiciones o bien umbrales diferentes para definir el término “delito grave”, o que se utilice el concepto sin definirlo. La Convención no impone la obligación de adoptar una definición general de “delito grave”. En la Convención se incorporó una definición del término con el propósito de establecer una base jurídica para ampliar su ámbito de aplicación a una categoría más amplia, no definida por otros criterios, de delitos considerados de cierta gravedad.

s) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos;

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado f).

t) Por “tránsito” se entenderá el transporte a través del territorio de uno o más Estados con destino final en otro Estado de armas de fuego, piezas y componentes o municiones que se hayan importado.

Comentario

El Protocolo no define el término “tránsito”. No obstante, se refiere de manera implícita a este concepto en el artículo 10 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito). En el Reglamento 258/2012 de la Unión Europea (artículo 2, párrafo 12) también se emplea una definición análoga a la que aquí se propone.

u) Por “actividades temporales de importación, exportación y tránsito” se entenderá la circulación de armas de fuego [, piezas y componentes y municiones] que salgan del territorio de un Estado o lo atraviesen en dirección a otro Estado y destinadas a la reimportación en un plazo que no sobrepase el plazo legalmente establecido de [número de meses].

Comentario

En el artículo 10, párrafo 6, del Protocolo figura una disposición facultativa que permite a los Estados adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y el tránsito (véase la sección B, capítulo XVII, de la presente Ley), pero no se define el término “actividades temporales de importación, exportación y tránsito”. La definición propuesta de “exportación temporal” es una adaptación de la enunciada en el Reglamento 258/2012 de la Unión Europea (artículo 2, párrafo 11):

“Exportación temporal”: la circulación de armas de fuego que salgan del territorio aduanero de la Unión y estén destinadas a la reimportación en un plazo que no sobrepase los 24 meses.”

En el Reglamento de la Unión Europea también se define el término “transbordo” de la siguiente manera: “el tránsito que incluye la operación física de descarga de mercancías del medio de transporte importador seguida por la recarga, con fines de reexportación, generalmente a otro medio de transporte”.

2. Los términos que no se hayan definido en el presente artículo se interpretarán en consonancia con lo enunciado en [título de la legislación pertinente en materia de interpretación de los textos regulatorios, por ejemplo, Ley de Interpretación de las Leyes y sus Reglamentaciones].

Segunda parte. Disposiciones obligatorias

Comentario

El texto de la segunda parte se refiere a todas las disposiciones obligatorias del Protocolo sobre Armas de Fuego que los Estados deben incorporar en su propia legislación. Consta de capítulos en los que se examinan las medidas preventivas que regulan la fabricación, la marcación, el registro y la transferencia internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y de capítulos que tratan de las disposiciones penales obligatorias dimanantes de las medidas preventivas y las medidas obligatorias previstas en materia de cooperación internacional.

Sección A. Medidas preventivas

Capítulo III. Fabricación

Comentario

En el capítulo III se abordan los requisitos establecidos en el Protocolo para prevenir la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Si bien en el Protocolo se requiere implícitamente la habilitación del fabricante mediante una licencia o una autorización de otro tipo para fabricar armas de fuego y municiones, se deja al arbitrio de los Estados la posibilidad de exigir una licencia o autorización de fabricación de piezas y componentes. En el Protocolo también se sobreentiende que los Estados han de crear una autoridad competente encargada de conceder licencias o autorizaciones de fabricación de armas de fuego.

En el Protocolo no se especifica la forma que deberá adoptar el régimen de licencias de fabricación establecido por un Estado. Ello se deja en buena parte a discreción de cada Estado. En el anexo I (Otras consideraciones) figuran otras disposiciones que los redactores podrán considerar si deben incluirse. Se encontrarán asimismo otras pautas orientativas en el módulo 03.10, "Controles nacionales en la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras", de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas.

Artículo 5. Licencia para fabricar armas de fuego [piezas y componentes, o municiones]

Opción 1

1. Toda persona que fabrique armas de fuego o municiones lo hará en virtud de una [licencia] [autorización] válida que [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] emita con arreglo a la presente Ley y conforme a las condiciones a que la [licencia] [autorización] esté sujeta.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 a), y artículo 3, apartado d) ii).

De la definición de “fabricación ilícita” del Protocolo, que comprende la fabricación “sin licencia o autorización de una autoridad competente”, se desprende que se presupone la existencia de una autoridad encargada de conceder licencias o de una autoridad competente de otro tipo. La creación o existencia de una autoridad competente que autorice o conceda licencias de fabricación es obligatoria. En algunos países la facultad o potestad de emitir licencias para fabricar armas de fuego se otorga a un funcionario designado al efecto dentro de la policía (por ejemplo, el comisionado). En otros países, esa función incumbirá al ministerio competente, o bien podrá ejercerla otra institución o ministerio. En el anexo I (artículo 3) se proponen disposiciones de incorporación facultativa en la legislación, o reglamentación conexas en la que se detalla el procedimiento de solicitud.

En el Protocolo sobre Armas de Fuego se utilizan de manera intercambiable los términos “licencias/autoridad licenciante” y “autorizaciones/autoridad competente”. Del mismo modo, la *Guía legislativa* no parece establecer una diferencia importante entre los dos conceptos y, en algunas secciones, emplea un término aún más genérico, es decir, “permisos”. Todos estos procedimientos existen y son admisibles con arreglo al Protocolo.

La Ley Modelo retiene, por lo tanto, ese enfoque flexible y deja al arbitrio de los Estados la opción de adoptar el sistema que esté en uso o que resulte más apropiado en su jurisdicción nacional respectiva.

2. Toda persona que fabrique piezas y componentes lo hará en virtud de una [licencia] [autorización] válida que [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] emita con arreglo a la presente Ley y conforme a las condiciones a que la [licencia] [autorización] esté sujeta.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 a), y artículo 3, apartado d).

En el Protocolo no se exige explícitamente a los Estados que establezcan un régimen de concesión de licencias o autorizaciones de fabricación (como sí se hace en el caso de la exportación e importación (Protocolo, artículo 10, párrafo 1)). Sin embargo, en el artículo 3, apartado d), se impone de hecho tal requisito al considerar la falta de una “licencia o autorización de una autoridad competente del Estado parte en que se realice la fabricación o el montaje” como elemento constitutivo del delito de “fabricación ilícita”. Ese requisito se aplica únicamente a las armas de fuego y municiones, y se faculta a los Estados para que exijan licencias de fabricación de piezas y componentes en virtud de la última oración: “La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno”. Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 189), de ello resulta que los países podrán disponer la concesión de licencias o autorizaciones para la fabricación de piezas y componentes, pero no están obligados a ello.

Si un Estado quisiera exigir la obtención de una licencia para fabricar armas de fuego y municiones, así como piezas y componentes, podrían fusionarse los párrafos 1 y 2 y optarse por el enunciado siguiente:

Opción 2

1. Toda persona que fabrique armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones lo hará en virtud de una [licencia] [autorización] válida que [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] emita con arreglo a la presente Ley y conforme a las condiciones a que la [licencia] [autorización] esté sujeta.

Artículo 6. Condiciones a las que está sujeta una [licencia] [autorización] de fabricación

1. El titular de una [licencia] [autorización] de fabricación cumplirá las condiciones a las que la [licencia] [autorización] esté sujeta.

2. Toda [licencia] [autorización] de fabricación estará sujeta a las siguientes condiciones prescritas por [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] [la presente Ley]:

a) [El licenciataria] [La persona autorizada] cumplirá los requisitos pertinentes de marcación previstos en el artículo 7 de la presente Ley;

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: El artículo 8, párrafo 1 a), del Protocolo obliga a los Estados a exigir la marcación de cada arma de fuego en el momento de su fabricación. En el capítulo IV de la presente Ley Modelo se detallan los requisitos correspondientes.

b) [El licenciataria] [La persona autorizada] cumplirá los requisitos de registro pertinentes enunciados en el capítulo V de la presente Ley;

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7.

En virtud de esa disposición los Estados deben garantizar el mantenimiento de determinada información necesaria para localizar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el capítulo V de la presente Ley Modelo se detallan los requisitos correspondientes.

c) [El licenciataria] [La persona autorizada] cumplirá los requisitos de almacenamiento enunciados en *[el apéndice o la reglamentación de la presente Ley en que se establezcan las obligaciones del fabricante en materia de almacenamiento, o insértese el título de la ley u otra normativa que rija el almacenamiento en condiciones de seguridad de las armas de fuego en el curso de su fabricación]*;

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 11, apartado a).

En virtud de este apartado los Estados adoptarán medidas apropiadas para “exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación”. Habida cuenta de que en el Protocolo no se especifica medida alguna, se deja al arbitrio de los Estados determinar las que sean apropiadas. Convendría que, a efectos de facilitar su actualización, las medidas de seguridad que cada Estado adopte figuraran en un apéndice de la Ley o en su reglamentación, o en directrices aparte.

En el anexo I (artículo 7) se proponen otras condiciones de carácter facultativo.

[d) [El licenciatarlo] [La persona autorizada] cumplirá [agréguese otras condiciones de carácter facultativo propuestas en el anexo I, artículo 7, de la presente Ley].]

Capítulo IV. Marcación

Comentario

El artículo 8 del Protocolo obliga a los Estados a exigir la marcación de las armas de fuego en el momento de su fabricación, importación y transferencia de las existencias estatales a la utilización civil. Las marcas permiten identificar y localizar las armas de fuego. En el Protocolo también se exige a los Estados que alienten a los fabricantes a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas. En el anexo I (Otras consideraciones) se sugieren otras disposiciones que los redactores podrán considerar incorporar en las leyes internas, incluidas algunas de carácter facultativo, sobre la marcación de piezas y componentes y municiones, así como disposiciones reglamentarias sobre el método de marcación.

A. *Marcas iniciales*

Artículo 7. Marcación de las armas de fuego en el momento de su fabricación

1. Todo fabricante de armas de fuego aplicará una marca de identificación a cada arma de fuego en el momento de su fabricación conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 a).

Tal vez convenga que los redactores especifiquen más claramente lo que denota la expresión “en el momento de su fabricación” (véase la *Guía legislativa*, párrafo 86).

En el Protocolo no se especifica quién ha de aplicar las marcas en el momento de la fabricación. En el presente proyecto de artículo de la Ley Modelo tal obligación incumbe al fabricante. En algunos países, el propio Estado también estampa una marca en el momento de la fabricación.

Los Estados que opten por aplicar el Instrumento Internacional para Permitir a los Estados Identificar y Localizar, de Forma Oportuna y Fidedigna, las

Armas Pequeñas y Armas Ligeras Ilícitas o el Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras también deben marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.

En el anexo I (artículos 23 y 26) se sugieren disposiciones facultativas sobre la marcación de las piezas y componentes y municiones en el momento de su fabricación, cuya inclusión en la legislación nacional se podrá considerar.

2. La marca de identificación distintiva aplicada a toda arma de fuego que se fabrique en el territorio nacional del Estado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo indicará:

- a) Que [*nombre o iniciales del Estado donde se realiza la fabricación*] es el país de fabricación;
- b) El nombre del fabricante; y
- c) El número de serie distintivo.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 a).

Con arreglo al Protocolo, los Estados exigirán la colocación de una marca distintiva en cada arma de fuego en el momento de su fabricación que contenga el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o si no, “mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico o alfanumérico, y que permita [...] identificar sin dificultad el país de fabricación”. Esta disposición sugeriría que los Estados podrán marcar un arma de fuego con símbolos geométricos sencillos combinados con un código numérico o alfanumérico solo cuando ese sistema de marcación sea anterior al Protocolo.

En el Instrumento Internacional de Localización (párrafo 8 a)) se establece el mismo requisito de que los Estados exijan que cada arma de fuego lleve una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país de fabricación y el número de serie, o si no que mantengan cualquier otra marca única y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico o alfanumérico, y que permita a todos los Estados identificar sin dificultad el país de fabricación.

En el Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras (capítulo II, párrafo 7) también se estipula que, como parte del proceso de producción, a cada arma han de aplicarse marcas que individualicen el país de fabricación, el fabricante y el número de serie.

Además de las consideraciones precedentes, en el Instrumento Internacional de Localización (párrafo 8 a)) se establece que los Estados “alentarán”

la marcación de información adicional, como el año de fabricación, el tipo y modelo de arma y el calibre en el momento de la fabricación.

Habida cuenta de que en el Protocolo se dispone que los registros de las armas de fuego fabricadas se mantengan por un período no inferior a diez años (véase el proyecto de artículo 16 de la presente Ley Modelo), es importante estampar el año de fabricación para cumplir la obligación de mantener registros. En la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea se estipula que el marcado hecho en el momento de la fabricación incluirá el año de fabricación del arma (si no forma parte del número de serie) (artículo 4, párrafo 2 a)). En la Convención de la CEDEAO (artículo 18, párrafo 2 a)), las Directrices sobre Prácticas Óptimas para la Exportación de Armas Pequeñas y Armas Ligeras del Acuerdo de Wassenaar (párrafo II. 2) y el Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (sección II. 2 a)) también se exige la impresión del año de fabricación al marcar las armas en el momento de su fabricación.

En la *Guía legislativa* (párrafo 71) se señala que los Estados podrán tener en cuenta otras características distintivas como la marca de fábrica, el modelo, el tipo y el calibre del arma de fuego para realzar la singularidad de la marca. Se hace referencia también a las características utilizadas en el sistema para la búsqueda de explosivos y armas (denominado antes IWeTS) de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), como la marca de fábrica, el modelo, el calibre, la longitud del cañón y la potencia de fuego (aunque esas características no sean útiles o apropiadas para todos los tipos de armas de fuego). En 2013, el IWeTS fue sustituido por el nuevo Sistema para la Gestión de Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas (iARMS), que es más completo.

En vista de lo anterior, los Estados podrán contemplar la posibilidad de exigir que, al fabricarse un arma de fuego, se complementen las marcas obligatorias enumeradas en el artículo 7, párrafo 2 a) a c) de la Ley Modelo con las siguientes: el año de fabricación, la marca de fábrica, el tipo o modelo y el calibre del arma de fuego. Si en el momento de la fabricación se conocieran el país importador y el nombre del importador, también podrá incluirse esa información en el arma de fuego. Según la Convención de la CEDEAO, la marcación que se haga en el momento de la fabricación deberá incluir, si se conoce, la identidad del comprador y del país de destino (artículo 18, párrafo 2 a)).

En el Protocolo sobre Armas de Fuego no se indica el lugar en que han de marcarse las armas de fuego ni la forma de hacerlo. Tampoco se especifica si debería colocarse el nombre completo del fabricante o si bastaría con poner la marca de fábrica. Si bien tanto detalle técnico podrá no figurar en la legislación principal ni en la ley de armas de fuego de un país, la información debería aparecer en reglamentos o directrices subsidiarios. En algunos instrumentos regionales, como el Protocolo de Nairobi y el Protocolo de la SADC, se especifica la manera y el lugar de aplicación de las marcas, por lo que convendría que los Estados los consultaran, al igual que las directrices técnicas de la UNODC, de próxima aparición, y el módulo 05.30, “Marcación y registro”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas, donde encontrarán orientación en cuanto a los aspectos técnicos de la marcación de las armas de fuego.

B. Marcas complementarias

Artículo 8. Marcación de las armas de fuego en el momento de la importación

1. Toda persona u organismo de servicios públicos que importe un arma de fuego velará por que la misma se marque conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo dentro de los [...] días posteriores a su importación en el territorio nacional del Estado.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 b).

Si bien en el Protocolo se prevé la aplicación a toda arma de fuego importada de una marca sencilla, no se especifica el momento en que debería hacerse. Por consiguiente, es prerrogativa de los Estados determinar cuándo y en qué momento del proceso de importación se estamparán las marcas. El módulo 05.30, “Marcación y registro”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas contiene otras indicaciones facultativas que pueden servir de orientación sobre el tema.

En el artículo 8, párrafo 1 b), del Protocolo se estipula que las marcas de importación “no tendrán” que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables. Esta excepción se aplica cuando los Estados, acogiéndose al artículo 10, párrafo 6, del Protocolo, adopten procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables (véase el capítulo XVIII (Procedimientos simplificados para actividades temporales de importación, exportación y tránsito) de la presente Ley Modelo). Por consiguiente, los Estados tendrán la opción de crear un régimen simplificado que regule determinadas transferencias temporales y no aplicar las marcas correspondientes en un arma de fuego que se importe temporalmente para fines lícitos verificables. En el artículo 10, párrafo 6, del Protocolo se dan ejemplos de lo que se entiende por actividades con “fines lícitos verificables”, tales como las cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

2. La marca de identificación aplicada a toda arma de fuego que se importe al territorio nacional del Estado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo indicará:

a) Que el país de importación es [*nombre del Estado*];

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 b).

En el párrafo 8 b) del Instrumento Internacional de Localización se exige también que la marca de las armas de fuego importadas individualice el país de importación. Sin embargo, el Tratado sobre el Comercio de Armas no impone expresamente la obligación de aplicar una marca a las armas convencionales.

b) El año de importación;

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 b).

Según el Protocolo se indicará solo “de ser posible” el año de importación en la marca que se aplique en el momento de la importación. En el párrafo 8 b) del Instrumento Internacional de Localización también se exige “de ser posible” una marca con el año de importación de las armas de fuego importadas.

c) Los datos enumerados en el artículo 7 de la presente Ley en caso de que:

- i) La marca de identificación del arma de fuego importada no los contenga; o
- ii) El arma de fuego importada no ostente marca de identificación alguna.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 b).

En el artículo 8, párrafo 1 b) del Protocolo se establece que si un arma de fuego importada no lleva una marca distintiva, esta deberá aplicarse en el momento de su importación. En la *Guía legislativa* (párrafo 74) se indica que, cuando el arma de fuego no tenga marca de fábrica conforme a los requisitos básicos de marcación previstos en el artículo 8, párrafo 1 a), esa marca deberá colocarse en el arma de fuego importada. En otras palabras, la marca distintiva que ha de ponerse en un arma de fuego importada que no ostente ya una deberá, como mínimo, incluir toda la información requerida en el momento de su fabricación.

El módulo 05.30, “Marcación y registro”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas contiene otras indicaciones facultativas que pueden servir de orientación sobre el tema.

En el artículo VI, párrafo 1 b), de la Convención Interamericana se requiere el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que se pueda identificar el nombre y la dirección del importador. Además de las marcas especificadas en los apartados a) a c), que se exigen en el Protocolo, los Estados podrán considerar la posibilidad de exigir que, al ser importada, un arma de fuego lleve el nombre o la identidad del importador y el año de importación (véase el artículo 3, párrafo 2, de la Legislación Modelo de la Organización de los Estados Americanos sobre el Marcaje y el Rastreo de Armas de Fuego).

*Artículo 9. Marcación de un arma de fuego en
el momento de su transferencia de las existencias estatales
a la utilización civil con carácter permanente*

1. Todo organismo de servicios públicos que transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente velará por que tal arma se marque como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo antes de su transferencia.

2. En la marca de identificación de toda arma de fuego que se haya transferido de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se especificará que [*nombre del Estado*] es el país en el que se hace la transferencia.

3. Cuando un arma de fuego que vaya a transferirse de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente no ostente marca de identificación alguna o la marca de identificación que lleve no tenga todos los datos enumerados a continuación, se marcará con los siguientes datos:

- a) El país de fabricación;
- b) El nombre del fabricante; y
- c) El número de serie distintivo.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 8, párrafo 1 c).

En el Instrumento Internacional de Localización también se exige que en el momento en que se transfiera de los arsenales estatales a la utilización civil

con carácter permanente un arma pequeña o arma ligera que no esté marcada de forma que permita el rastreo, se aplique a esa arma la marca apropiada que permita identificar el país de cuyos arsenales se realiza la transferencia. La Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (artículo 4 revisado, párrafo 2) dice también que los Estados miembros “velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo apropiado que permita a los Estados identificar el país que realiza la transferencia”.

Respecto del párrafo 3, en el Protocolo no se dispone expresamente que los Estados deban asegurarse de que toda arma de fuego que pase de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente ostente marcas identificativas distintas de la del país de transferencia. Es probable que se haya dado por sentado que las armas de fuego se habrán marcado en el momento de su fabricación o importación (de conformidad con el artículo 8, párrafo 1 a) y b), del Protocolo). Los Estados han de velar por que, antes de su transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, las armas de fuego tengan las marcas apropiadas de fabricación e importación (véanse el párrafo 88 de la *Guía legislativa* y el módulo 05.30, “Marcación y registro”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas).

Artículo 10. Marcación de un arma de fuego en el momento de su disposición por un método distinto de la destrucción

1. [Nombre de la autoridad competente] velará por que toda arma de fuego [incautada o decomisada] de que se disponga por un método distinto de la destrucción como se prevé en el capítulo XIII de la presente Ley se marque con arreglo al párrafo 2 del presente artículo antes de procederse a su disposición.

2. La marca de identificación que se aplique a un arma de fuego de que se disponga por un método distinto de la destrucción con arreglo al párrafo 1 del presente artículo:

a) Se conformará a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley cuando el método de disposición sea la desactivación;

b) Contendrá los datos enumerados en el artículo 7 de la presente Ley cuando el método de disposición no sea la desactivación y:

i) La marca de identificación que lleve el arma de fuego de que se disponga no tenga todos los datos enumerados en el artículo 7 de la presente Ley; o

ii) El arma de fuego de que se disponga no ostente marca de identificación alguna.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 6, párrafo 2.

De conformidad con la Convención Interamericana, los Estados deberán proceder al marcaje de toda arma de fuego confiscada o decomisada que se destine a un uso oficial (y que, por consiguiente, no será objeto de destrucción ni de disposición) (artículo VI, párrafo 1 c)).

En el Protocolo no se especifica la índole de las marcas que deben llevar las armas de fuego que hayan sido objeto de disposición. Se establece simplemente que la disposición por medios que no sean la destrucción de armas de fuego decomisadas podrá autorizarse oficialmente “siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego” (artículo 6, párrafo 2). Es de suponer que el requisito consiste en que lleven una marca de identificación distintiva que tenga, como mínimo, los datos prescritos en el artículo 8, párrafo 1 a): el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, es decir, que se hace referencia a una marca de fabricación anterior, no a un requisito de que se aplique una nueva marca, a no ser que carezca de una marca de identificación preexistente.

Cuando se recurra a la desactivación como método de disposición y un Estado no reconozca en su derecho interno un arma de fuego desactivada como “arma de fuego”, los Estados podrán considerar la posibilidad de exigir que cuando se lleve a cabo la desactivación se aplique la marca correspondiente, de conformidad con el artículo 9, apartado c), del Protocolo.

[Artículo 11. Marcación en el momento de la desactivación

1. Cuando un arma de fuego haya sido desactivada conforme al artículo 22 de la presente Ley y [*nombre de la autoridad competente*] haya expedido un certificado en el que conste la desactivación, como se prevé en el artículo 23 de la presente Ley, la persona [*fabricante, agente comercial o armero o toda otra persona autorizada*] que haya desactivado el arma de fuego [*opción 1: estampará una marca visible en el arma de fuego desactivada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo*] o [*opción 2: velará por que [*banco de pruebas designado*] marque el arma de fuego desactivada de conformidad con [*título de las normas técnicas o reglamentos en vigor que rigen la marcación por un banco de pruebas*]*].

Comentario

Disposición obligatoria

En el artículo 9, apartado c), del Protocolo se establece que la verificación por la autoridad competente consistirá en la expedición de un certificado en

que se haga constar la desactivación del arma de fuego o, si no, “la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego”. En la práctica se considera conveniente exigir tanto un certificado como una marcación apropiada. Los Estados que son miembros de la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de las Armas de Fuego Portátiles (CIP) podrán exigir que un banco de pruebas acreditado aplique una marca apropiada antes de que se clasifique un arma de fuego como “arma de fuego desactivada”. En tales casos, podrá utilizarse la opción 2. En otros Estados podrá bastar con que la persona encargada de la desactivación marque apropiadamente el arma de fuego anulada. En ese caso, podrá utilizarse la opción 1.

2. La marca de identificación aplicada a toda arma de fuego desactivada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo indicará que se la ha inutilizado [como se prevé en el artículo 22 de la presente Ley].]

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 9, apartado c).

En esta disposición se establece que, como parte del proceso de verificación, la autoridad competente expida un certificado o haga constar en un registro la desactivación del arma de fuego o, si no, que se estampe una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Aunque no se prevea en el Protocolo, los Estados también podrán considerar la posibilidad de incluir en la marca de desactivación el año y el país de desactivación.

Capítulo V. Registros

Comentario

En el presente capítulo se examinan los requisitos de registro previstos en el artículo 7 del Protocolo. En el Protocolo se dispone que cada Estado “garantizará el mantenimiento” de determinada información relativa a las armas de fuego y, cuando sea factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones. No obstante, no se especifica si la responsabilidad de llevar los registros incumbe al propio Estado o a las personas y entidades que se dedican, por ejemplo, a la fabricación, la importación y la exportación. Cada Estado decidirá si lo hará él mismo o si se encargarán las personas y entidades que realizan actividades económicas relacionadas con las armas de fuego. En el anexo I (Otras consideraciones) se sugieren otras disposiciones cuya incorporación en las leyes internas se podría considerar.

En los siguientes proyectos de disposición se presentan dos opciones. Debería escogerse la opción 1 cuando la responsabilidad principal de llevar registros incumbe al propio Estado. En este caso, la obligación del Estado consiste en consignar en los registros los pormenores de todas las armas de fuego que se hayan fabricado y de todas las operaciones que se realicen con armas de fuego. Debería escogerse la opción 2 cuando la responsabilidad principal de llevar registros corresponde a personas y entidades que desarrollan actividades económicas vinculadas a las armas de fuego. En este caso, la obligación del Estado se limita a consignar la información que obtenga mediante las solicitudes de licencias y las inspecciones.

El presente capítulo no contiene disposiciones relativas al mantenimiento de registros sobre armas de fuego en poder del Estado. Aunque no se mencione concretamente en el Protocolo, para que un sistema integral de registro facilite la localización de armas de fuego, este deberá abarcar las existencias en poder del Estado y sus movimientos. Si bien las disposiciones de esa índole no suelen formar parte de la legislación interna sobre armas de fuego, los Estados deberían considerar la posibilidad de incluir disposiciones relativas al mantenimiento de registros de las armas en poder del Estado en sus leyes de defensa o en directrices administrativas y en los manuales militares o de policía que regulen la gestión de inventarios. El módulo 05.30, “Marcación y registro”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas contiene otras indicaciones facultativas que pueden servir de orientación.

Se pueden encontrar otras orientaciones en el Tratado sobre el Comercio de Armas que, en su artículo 12, impone la obligación de llevar registros de las autorizaciones de exportación o de las exportaciones realizadas de armas convencionales. Con todo, solo se “alienta” a cada Estado parte a que lleve

registros de las armas que sean objeto de importación, tránsito o transbordo dentro de su territorio. Es importante señalar que esa obligación o referencia está supeditada a las leyes y reglamentos internos.

A. Registros de transacciones

Artículo 12. Información sobre las transacciones internacionales con armas de fuego

[Opción 1: [Nombre de la autoridad licenciante]] [Opción 2: Todo importador o exportador titular de una licencia, según proceda,] llevará registros de todas las armas de fuego transferidas al amparo de una licencia que se haya emitido con arreglo a la presente Ley, en los que se consignará:

a) Cuando las armas de fuego se exporten desde el territorio nacional del Estado:

- i) La fecha de emisión de la licencia o autorización de exportación;
- ii) La fecha de expiración de la licencia o autorización de exportación;
- iii) El país de importación;

b) Cuando las armas de fuego se importen al territorio nacional del Estado:

- i) La fecha de emisión de la licencia o autorización de importación;
- ii) La fecha de expiración de la licencia o autorización de importación;
- iii) El país de exportación;
- iv) Las marcas de importación aplicadas de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley;

c) [Los datos completos del itinerario hasta el destino final, incluidos] los países de tránsito, si los hubiere, y los puertos de entrada y de salida;

d) El nombre del receptor final (si difiere del del importador) [*insértese la siguiente información según corresponda: domicilio, país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del encargado o del representante si se trata de una entidad mercantil o de un organismo estatal*];

e) La cantidad de las armas de fuego destinadas a la exportación, enumeradas según su clasificación/descripción;

f) Datos descriptivos complementarios, según proceda, tales como [insértense los siguientes datos según se desee o sea apropiado: número de serie, longitud del cañón, longitud del arma, tipo de acción, potencia de fuego, calibre, velocidad y fuerza, tipo de bala].

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7, apartado b).

El artículo 12, párrafo 3, del Tratado sobre el Comercio de Armas prevé lo siguiente:

“Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.”

Artículo 13. Información sobre las transacciones internacionales con piezas y componentes y municiones

[*Opción 1:* [Nombre de la autoridad licenciante]] [*Opción 2:* Todo importador o exportador titular de una licencia, según proceda,] llevará registros de todas las piezas y componentes o municiones transferidos al amparo de una licencia que se haya emitido con arreglo a la presente Ley, en los que se consignará:

a) Cuando las piezas y componentes o municiones se exporten desde el territorio nacional del Estado:

i) La fecha de emisión de la licencia o autorización de exportación;

ii) La fecha de expiración de la licencia o autorización de exportación;

iii) El país de importación;

b) Cuando las piezas y componentes o municiones se importen al territorio nacional del Estado:

- i) La fecha de emisión de la licencia o autorización de importación;
 - ii) La fecha de expiración de la licencia o autorización de importación;
 - iii) El país de exportación;
- c) [Los datos completos del itinerario hasta el destino final, incluidos] los países de tránsito, si los hubiere, y los puertos de entrada y de salida;
- d) El nombre del receptor final (si difiere del del importador) [*insértese la siguiente información según corresponda: dirección, país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre de la persona responsable o del representante si se trata de una entidad comercial o de un organismo estatal*];
- e) La cantidad de piezas y componentes o municiones destinados a la exportación, enumerados según su clasificación/descripción;
- f) Datos descriptivos complementarios, según proceda, tales como [*insértense los siguientes datos según corresponda: calibre, velocidad y fuerza, tipo de bala*].

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7, apartado b).

Cuando los artículos que se exporten sean piezas y componentes o municiones, los Estados han de conservar la expresión “cuando sea apropiado y factible” (Protocolo, artículo 7).

B. Registros de fabricación y disposición

Artículo 14. Información sobre los artículos fabricados

[*Opción 1: [Nombre de la autoridad licenciante]*] [*Opción 2: Todo fabricante*] llevará registros de todos los artículos fabricados con arreglo a la presente Ley, en los que se consignará:

- a) Una descripción de toda arma de fuego que se fabrique, que incluya:
 - i) Las marcas que se hayan hecho en el momento de la fabricación de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley;

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7, apartado a).

En esta disposición se exige que se registren las marcas apropiadas previstas en el artículo 8 del Protocolo (incluidas las que se realicen en el momento de la fabricación).

- ii) El nombre/la identidad del fabricante;
- iii) La marca de fábrica del arma de fuego fabricada;
- iv) El modelo del arma de fuego fabricada;
- v) La cantidad/el número de armas de fuego fabricadas;
- vi) El número de serie de cada arma de fuego fabricada; y
- vii) El calibre de cada arma de fuego fabricada;

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7.

De conformidad con esta disposición ha de reunirse la información relativa a las armas de fuego que “sea necesaria para localizar e identificar” las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Aparte de las marcas, no se especifica qué clase de información es o sería considerada “necesaria” para localizar e identificar las armas ilícitas. Si bien los datos enumerados en los incisos ii) a v) *supra* constituyen la información mínima necesaria para identificar las armas ilícitas, cada Estado podrá guiarse por su propio criterio.

Como en el sistema iARMS de INTERPOL se utilizan, además, la longitud del cañón y la potencia de fuego como características distintivas, los Estados también podrán optar por exigir a los fabricantes que hagan constar en sus registros esa información. No obstante, para cierto tipo de armas de fuego esas características no siempre son pertinentes o útiles. Por ejemplo, la potencia de fuego es un buen elemento identificativo de armas de fuego como el revólver, ya que en este caso el número de tiros se fija al fabricarlos, pero no para muchos otros tipos de armas de fuego que pueden venir equipadas con recámaras separables de distinta capacidad (véase la *Guía legislativa*, párrafo 125).

b) Una descripción de todas las municiones fabricadas, que incluya:

- (i) Las marcas aplicadas en el momento de su fabricación;]
- ii) El nombre/la identidad del fabricante;
- iii) El tipo de municiones fabricadas;
- iv) La cantidad de municiones fabricadas; y
- v) La fecha de fabricación, de ser posible.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7.

En el artículo 7 se establece que la información que sea “necesaria para localizar e identificar” las municiones habrá de ser reunida únicamente cuando “sea apropiado y factible”. Si bien, aparte de las marcas, no se especifica qué clase de información sería considerada “necesaria” para localizar e identificar las municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, los datos enumerados en los incisos ii) a iv) *supra* constituyen la información mínima necesaria para identificar las municiones de esa índole, aunque cada Estado podrá decidirlo según su propio criterio.

El apartado b) i) solo será pertinente cuando los Estados exijan la marcación de las municiones (en el artículo 26 del anexo I se sugieren disposiciones sobre la “Marcación de las municiones en el momento de su fabricación”).

c) Una descripción de todas las piezas y componentes fabricados, que incluya:

- (i) Las marcas aplicadas en el momento de su fabricación;]
- ii) El nombre/la identidad del fabricante;
- iii) El tipo de piezas y componentes fabricados;
- iv) La cantidad de piezas y de componentes fabricados; y
- v) La fecha de fabricación, de ser posible.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7.

En esta disposición se establece que la información que sea “necesaria para localizar e identificar” las piezas y componentes habrá de ser reunida únicamente cuando “sea apropiado y factible”. Si bien, aparte de las marcas, no se especifica qué clase de información sería considerada “necesaria” para

localizar e identificar piezas y componentes que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, puede decirse que los datos enumerados en los incisos ii) a iv) *supra* son necesarios para identificar tales piezas y componentes.

El apartado c) i) solo será pertinente cuando los Estados exijan la marcación de las piezas y componentes (en el artículo 23 del anexo I se sugieren disposiciones sobre la “Marcación de las piezas y componentes en el momento de su fabricación”).

Artículo 15. Información sobre las armas de fuego de las que se haya dispuesto por un método distinto de la destrucción

[*Nombre de la autoridad competente*] llevará registros de toda arma de fuego de la que haya dispuesto de conformidad con [el capítulo XIII de la presente Ley], incluido el método de disposición.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 6, párrafo 2.

En el Protocolo se prevé únicamente la obligación de consignar información sobre la forma en que hayan dispuesto de las armas de fuego que no hayan sido destruidas (artículo 6, párrafo 2). No obstante, en ese párrafo también se establece que esas armas han de marcarse debidamente. Ese requisito se recoge en el proyecto de artículo 9 de la presente Ley Modelo. Es lógico que los Estados registren los detalles de las marcas correspondientes, así como otra información relativa al arma de fuego que no haya sido destruida. Por consiguiente, los Estados podrán considerar la posibilidad de asentar en un registro la siguiente información sobre las armas de fuego de las que hayan dispuesto por un método distinto de la destrucción:

- a) Una descripción de toda arma de fuego sujeta a disposición, que incluya: marca comercial, modelo, calibre, nombre del fabricante, número de serie y todas las marcas que ostente;
- b) La fecha de disposición;
- c) El motivo de la disposición.

Según las leyes de cada país, la obligación de registrar información sobre las armas de fuego de las que se haya dispuesto por un método que no sea la destrucción puede estar prevista en normas jurídicas penales e incumbir a la policía, en vez de a la autoridad competente.

Artículo 16. Información sobre las municiones de las que se haya dispuesto por un método distinto de la destrucción

[Nombre de la autoridad competente] llevará registros de todas las municiones de las que hayan dispuesto de conformidad con [el capítulo XIII de la presente Ley], incluido el método de disposición.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 6, párrafo 2.

En el Protocolo se prevé únicamente la obligación de consignar información sobre la forma en que se haya dispuesto de las municiones que no hayan sido destruidas (artículo 6, párrafo 2). No obstante, los Estados tal vez deseen registrar las marcas y otro tipo de información identificativa de dichas municiones, como la siguiente:

- a) Una descripción de las municiones sujetas a disposición, que incluya: tipo de munición, número de lote, nombre del fabricante y otras marcas que ostenten;
- b) La fecha de disposición;
- c) El motivo de la disposición;
- d) La cantidad de municiones sujetas a disposición.

Artículo 17. Información sobre las armas de fuego incautadas o decomisadas, sus piezas y componentes y municiones

[Nombre de la autoridad competente] llevará registros de toda arma de fuego, pieza o componente o munición que haya sido objeto de incautación o decomiso conforme a lo previsto en [el capítulo XIII de la presente Ley], lo que incluirá la siguiente información:

- a) La fecha de incautación o decomiso;
- b) El motivo de la incautación o del decomiso;
- c) El nombre y domicilio de la persona a la que se le incautó o decomisó el arma de fuego, las piezas o componentes o municiones;
- d) Cuando el artículo incautado sea un arma de fuego, una descripción de cada arma de fuego incautada o decomisada, que abarcará:
 - i) La marca de fábrica;
 - ii) El modelo;

- iii) El calibre;
- iv) El nombre del fabricante;
- v) El número de serie; y
- vi) Todas las marcas que ostente;
- e) Cuando el artículo incautado sea una pieza o un componente, una descripción de cada pieza o componente incautado o decomisado, que abarcará:
 - i) El tipo de pieza o componente;
 - ii) El nombre del fabricante; y
 - iii) Todas las marcas que ostente;
- f) Cuando los artículos incautados sean municiones, una descripción de cada munición incautada o decomisada, que abarcará:
 - i) El tipo de munición;
 - ii) El número de lote;
 - iii) El nombre del fabricante; y
 - iv) Todas las marcas que ostente;
- [g) *Otro tipo de información.*]

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 6.

Mediante la remisión al artículo 12 de la Convención se establece claramente que el artículo 6 del Protocolo complementa el régimen ordinario de decomiso e incautación que faculta a las autoridades judiciales o al ministerio público para dictar un auto de incautación o decomiso, de lo cual se infiere que el registro de los procedimientos de esa índole ha de ser obligatorio. Si bien ni en el Protocolo ni en la Convención se indica la naturaleza ni el tipo exacto de información que ha de consignarse, los enunciados que se han propuesto anteriormente contienen una lista amplia de datos que facilitarían la identificación y localización conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la Convención. Es posible que en algunos países las reglamentaciones relativas a los registros administrativos policiales y al decomiso de bienes no formen parte de las leyes de armas de fuego; los Estados podrán incorporar las disposiciones en la materia en otro tipo de legislación.

[Artículo 18. Información sobre armas de fuego desactivadas

1. [*Nombre de la autoridad competente*] llevará registros de toda solicitud de autorización para desactivar armas de fuego que se presente con arreglo al artículo 21 de la presente Ley, lo que comprenderá:

a) Un justificante de que la persona que solicita la desactivación es la propietaria [legal/titular de la licencia] del arma de fuego;

b) El nombre del propietario [legal/titular de la licencia] del arma de fuego;

c) El domicilio de residencia del propietario [legal/titular de la licencia] del arma de fuego;

d) Datos precisos del arma de fuego que vaya a ser desactivada, incluidos:

- i) La marca de fábrica;
- ii) El modelo;
- iii) El calibre;
- iv) El nombre del fabricante;
- v) El número de serie; y
- vi) Todas las marcas que ostente.

2. Cuando [*nombre de la autoridad competente*] autorice la desactivación de un arma de fuego de conformidad con el artículo 21 de la presente Ley, hará constar en los registros:

a) El certificado expedido por [*nombre de la autoridad competente*] de conformidad con el artículo 23 de la presente Ley; o

b) Las marcas aplicadas al arma de fuego que se haya desactivado de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley.]

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 9.

En el artículo 9, apartado c), se establece que el proceso de verificación comprenderá “la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación”. Si un Estado decide marcar las armas de fuego que se hayan desactivado, en vez de conservar los certificados o registrar los casos de desactivación, debería constituirse un registro de la marca aplicada, aunque ello no se requiera expresamente en el Protocolo. Ese registro podría servir de salvaguardia adicional contra la reactivación ilícita. Tal requisito ayudaría a la localización de las armas de fuego que hubieran sido reactivadas (véase la *Guía legislativa*, párrafo 130).

C. *Requisitos administrativos*

Artículo 19. Conservación de los registros

Todo registro que se constituya conforme a lo previsto en la presente [Ley/sección] se guardará por un período no inferior a [...] años a partir de la fecha de consignación de la información.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 7.

En esta disposición se establece que los Estados deberán conservar “por un período no inferior a diez años” los registros que sean necesarios para localizar e identificar las armas de fuego ilícitas. En el artículo 12, párrafo 4, del Tratado sobre el Comercio de Armas también se establece el mismo marco temporal: “Los registros se conservarán por lo menos diez años”.

Nota de redacción

Aquí cabe tener en cuenta dos puntos:

a) Dado que por requisito específico del Protocolo la única información que los Estados han de registrar es la correspondiente a las marcas (artículo 7, apartado a)), se debería incluir una disposición obligatoria por la que se previera la conservación de los registros de marcación por un período no inferior a diez años. Ahora bien, en el artículo 7 también se dispone el mantenimiento por un período de diez años de la información “que sea necesaria para localizar e identificar” las armas de fuego. En vista de ello, sea cual fuere la información que cada Estado parte estime “necesaria” en su legislación interna, tal información deberá conservarse por un período no inferior a diez años;

b) En el Instrumento Internacional de Localización se establece que los registros relativos a las armas ligeras y armas pequeñas con marcas (artículo 12, apartado a)) se mantendrán “indefinidamente”, y en cualquier caso, los registros de fabricación se mantendrán por un período no inferior a 30 años y los demás por un período no inferior a 20 años. En el Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras (capítulo II, párrafo 9) se establece que se llevarán registros de la fabricación de ese tipo de armas “durante el mayor tiempo posible”. En el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (sección II, c)) y en las Directrices sobre Prácticas Óptimas para la Exportación de Armas Pequeñas y Armas Ligeras del Acuerdo de Wassenaar (párrafo 2, c)) se dispone que se mantengan y conserven “durante tanto tiempo como sea posible” los registros de las existencias de armas pequeñas de los fabricantes. Dado el carácter de bien durable de las armas pequeñas y ligeras,

incluidas las armas de fuego, y la importancia de registrarlas para facilitar su rastreo y localización, la práctica ideal sería guardar indefinidamente los registros de fabricación.

Los Estados podrán considerar la posibilidad de incorporar disposiciones en las que se prevea la conservación de los registros por más tiempo del que se establece en el Protocolo, que podrían ser del tenor de los dos enunciados siguientes:

Opción 1

Todo registro que se lleve de conformidad con lo previsto en la presente [Ley/sección] se conservará indefinidamente a partir de la fecha de consignación de la información correspondiente.

Comentario

Fuente: Instrumento Internacional de Localización, párrafo 12 a).

Opción 2

Todo registro de fabricación constituido de conformidad con lo previsto en la presente [Ley/sección] se conservará durante el mayor tiempo posible y, en cualquier caso, por un período no inferior a 30 años, y todo otro registro prescrito en la presente [Ley/sección] por un período no inferior a 20 años a partir de la fecha de consignación de la información correspondiente.

Comentario

Fuente: Instrumento Internacional de Localización (párrafo 12 a)); Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras (capítulo II, párrafo 9); Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (sección II c)); y Directrices sobre Prácticas Óptimas para la Exportación de Armas Pequeñas y Armas Ligeras del Acuerdo de Wassenaar (párrafo 2, c)).

[Capítulo VI. Desactivación de las armas de fuego

Comentario

Los proyectos de disposición del presente capítulo relativos a la desactivación solo serán necesarios y pertinentes si un Estado no reconoce como “arma de fuego” un arma desactivada.

Muchos Estados permiten que coleccionistas, museos, clubes de tiro y otras entidades de índole similar posean (y expongan) armas de fuego desactivadas. Ese tipo de armas suele someterse a menor control. A fin de que las armas de fuego desactivadas no se transfieran a puntos de destino ilícitos y se reactiven, en el Protocolo se establece que toda desactivación que se realice ha de ser esencialmente irreversible (artículo 9, apartado a)). Al elaborar las leyes en la materia, los Estados han de examinar las circunstancias en que permitirán la posesión de un arma de fuego desactivada. Una vez que se hayan determinado las circunstancias en que será legal la tenencia de armas desactivadas, deberán reglamentarse las formas de desactivación. (En el anexo III se ofrecen ejemplos de normas de desactivación de distintos países.)

En el Protocolo se dispone que todo Estado en cuyo derecho interno no se reconozca como “arma de fuego” un arma desactivada ha de adoptar medidas que prevengan la reactivación ilícita de un arma de fuego desactivada. Si bien el principio de prevención de la reactivación es “obligatorio” según el Protocolo, en él no se prescriben las medidas que los Estados deberían tomar o adoptar, sino que solo se enuncian algunos principios imperativos generales en los que deberían basarse tales medidas. Cuando un Estado en cuyo derecho interno no se reconozca como “arma de fuego” un arma desactivada (de lo que se desprende que las armas de fuego desactivadas no quedan sometidas a las medidas nacionales de control), debería adoptar los proyectos de disposición enunciados en el presente capítulo para que su legislación sea coherente con los principios y objetivos del Protocolo. Asimismo, los Estados deberían estudiar y adoptar las disposiciones del proyecto de artículo 11 (Marcación en el momento de la desactivación (capítulo IV)), del proyecto de artículo 18 (Información sobre las armas de fuego desactivadas (capítulo V)) y del proyecto de artículo 38 (Desactivación ilícita (capítulo XI)) de la presente Ley Modelo.

[Artículo 20. Prohibición de desactivar un arma de fuego sin autorización

Ninguna persona desactivará un arma de fuego a menos que:

a) Esa persona esté:

- i) Habilitada por una licencia para fabricar armas de fuego de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la presente Ley; o
- ii) Autorizada de alguna otra manera por [*nombre de la autoridad competente*] para desactivar armas de fuego; y

b) [*Nombre de la autoridad competente*] haya específicamente [autorizado/aprobado] la desactivación del arma de fuego de conformidad con el artículo 21 de la presente Ley.]

Comentario

En el Protocolo no se exige que personas específicamente cualificadas y autorizadas para hacerlo desactiven las armas de fuego. No obstante, la desactivación permanente requiere un cierto grado de destreza técnica y conocimiento de las armas de fuego. Por lo tanto, la buena práctica consistiría en permitir que únicamente personas cualificadas, como los fabricantes y armeros, se encarguen de ese tipo de labor.

[Artículo 21. Autorización previa para desactivar un arma de fuego

1. Toda persona que aspire a desactivar un arma de fuego solicitará a [*nombre de la autoridad competente*] una autorización al efecto.

2. Toda solicitud de desactivación de un arma de fuego incluirá la siguiente información:

- a) El nombre del propietario titular de la licencia del arma de fuego;
- b) El domicilio de residencia del propietario titular de la licencia del arma de fuego;
- c) El nombre de la persona que desactivará el arma de fuego;
- d) Un justificante de que la persona que desactivará el arma de fuego es titular de una licencia de fabricación de armas de fuego de conformidad con el capítulo III de la presente Ley o tiene algún otro tipo de autorización para hacerlo;
- e) Los datos del arma de fuego que vaya a desactivarse, incluidos:
 - i) La marca de fábrica;
 - ii) El modelo;
 - iii) El calibre;
 - iv) El nombre del fabricante;

- v) El número de serie; y
- vi) Todas las marcas que ostente.

3. El arma de fuego objeto de la solicitud de desactivación se inutilizará en los [...] días siguientes a la expedición de la autorización para desactivar el arma de fuego.]

Comentario

En el Protocolo no se exige solicitar la aprobación de la autoridad competente antes de proceder a inutilizar un arma de fuego. No obstante, si como parte del proceso de desactivación se establece el requisito de obtener una autorización previa de la autoridad competente, esta podrá hacer un seguimiento de las armas de fuego desactivadas.

[Artículo 22. Método de desactivación

Toda desactivación de un arma de fuego:

a) Entrañará que todas las piezas esenciales de un arma de fuego que se haya desactivado:

- i) Queden definitivamente inutilizadas; y
- ii) No sean susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 9, apartado a).

Uno de los principios generales del Protocolo dice que “todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación”. Los Estados velarán por que su normativa en la materia se ajuste a ese principio. De forma análoga, en la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea se estipula que las “armas de fuego” no comprenden objetos que “hayan quedado inutilizados definitivamente por una inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación”.

b) Se hará de conformidad con las normas técnicas prescritas en [título de las leyes o reglamentos subsidiarios o de las directrices que contengan las normas técnicas pertinentes].]

Comentario

Habida cuenta de que en el Protocolo no se establecen normas técnicas de desactivación de armas de fuego, incumbirá a los Estados determinar los métodos que habrán de emplearse para inutilizar legalmente un arma de fuego. Ante la posibilidad de que las especificaciones técnicas de esa índole deban modificarse y adaptarse como consecuencia de los avances técnicos, tal vez sea más apropiado que se redacten en forma de legislación subsidiaria o de directrices técnicas independientes.

[Artículo 23. Verificación de la desactivación]

Un arma de fuego no se clasificará como arma de fuego desactivada para los fines de la presente Ley [y por ende no dejará de ser un arma de fuego] a no ser que:

a) [*Nombre de la autoridad competente u otra persona autorizada por la autoridad competente*] haya realizado una inspección física del arma de fuego; y

b) [*Nombre de la autoridad competente*] haya expedido a nombre del propietario titular de la licencia del arma de fuego un certificado [de desactivación] en el que conste:

- i) La confirmación de que el arma de fuego ha quedado definitivamente inutilizada de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley;
- ii) El nombre del propietario [legal/titular de la licencia] del arma de fuego;
- iii) El domicilio de residencia del propietario [legal/titular de la licencia] del arma de fuego;
- iv) Los datos del arma de fuego que se haya sometido a desactivación, entre ellos:
 - a. La marca de fábrica;
 - b. El modelo;
 - c. El calibre;
 - d. El nombre del fabricante;
 - e. El número de serie; y
 - f. Todas las marcas que ostente;
- v) El nombre de la persona que haya efectuado la desactivación;
- vi) El domicilio de la persona que haya efectuado la desactivación;
- vii) La fecha de desactivación;
- viii) Una descripción minuciosa del método de desactivación; o

c) Se haya estampado una marca claramente visible en el arma de fuego como se prevé en el artículo 11 de la presente Ley.]

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 9, apartados b) y c).

Uno de los principios generales del Protocolo es que deberán adoptarse disposiciones para que una autoridad competente verifique que las modificaciones aportadas al arma de fuego la han inutilizado definitivamente.

[Artículo 24. Entrega de la licencia

Dentro de los [siete días] siguientes a la recepción del certificado [de desactivación] expedido por [*nombre de la autoridad competente*] conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 b), de la presente Ley, el propietario titular de la licencia del arma de fuego devolverá su licencia a [*nombre de la autoridad licenciante*], que dispondrá la anulación y destrucción de la licencia.]]

Comentario

Si un arma de fuego es desactivada, debería anularse la licencia de armas correspondiente y anotarse el hecho en un registro.

Capítulo VII. Importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

Comentario

En el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo se dispone que los Estados establezcan o mantengan un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación para controlar las transacciones de ese tipo con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. En el Protocolo también se exige que los Estados adopten medidas aplicables al tránsito internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. La finalidad de un sistema de esa índole es garantizar que esos artículos no se exporten a países o a través de países que no hayan autorizado la transferencia (artículo 10, párrafos 2 y 4). Para lograr ese objetivo, el Protocolo prescribe asimismo que los documentos utilizados contengan un conjunto mínimo de elementos que permitan controlar la transferencia lícita de armas de fuego (artículo 10, párrafo 3). Los Estados también han de adoptar medidas que potencien la fiabilidad y seguridad de su sistema de importación y exportación (artículo 10, párrafo 5).

En el Protocolo no se especifican las características del régimen de concesión de licencias de importación y exportación ni las medidas aplicables al tránsito internacional que un Estado ha de adoptar. Ese tipo de detalles se deja al arbitrio de los Estados (el módulo 03.20, “Control nacional sobre la transferencia internacional de armas pequeñas y armas ligeras”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas contiene otras orientaciones facultativas sobre el tema). Además de velar por que todos los requisitos obligatorios del Protocolo se incorporen en su legislación, es posible que los Estados deban cumplir obligaciones que hayan contraído en virtud de otros acuerdos multilaterales, regionales y subregionales que afecten a la importación, la exportación y al tránsito internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (los redactores tal vez deseen consultar los instrumentos pertinentes que se enumeran en el anexo II, entre ellos el Tratado sobre el Comercio de Armas aprobado en fecha reciente). En suma, cada Estado escogerá las disposiciones de la Ley Modelo que complementen las leyes en vigor en su país y las obligaciones que haya asumido y establecerá el grado apropiado de control requerido en su jurisdicción. En el anexo I (Otras consideraciones) se sugieren otras disposiciones en la materia que los redactores podrían considerar incorporar en su legislación interna.

Concesión de licencias [autorizaciones] de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

Artículo 25. Prohibición de importar, exportar y transportar en tránsito armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones sin licencia [autorización]

1. Nadie podrá importar al territorio nacional de un Estado, ni exportar desde este, armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones sin [haber recibido antes por escrito una licencia de importación o de exportación] [autorización escrita previa] concedida por [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] de conformidad con la ley.

2. Nadie podrá transportar en tránsito a través del territorio nacional de un Estado armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones sin una [licencia] [autorización] de tránsito concedida por [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] de conformidad con la ley.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafo 1.

En el artículo 10, párrafo 1, se enuncia el requisito básico de instituir medidas de control de las transacciones o transferencias que entrañen actividades de importación, exportación o tránsito. Los Estados han de establecer o mantener un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación.

Si hay regímenes de control de las importaciones y exportaciones en vigor, podrá ser necesario revisar la legislación para incorporar el requisito de expedición de una licencia a los importadores y exportadores de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como toda otra disposición particular del Protocolo que no esté comprendida en la legislación interna. En el Protocolo no se prevé de forma expresa la emisión de licencias de tránsito. No obstante, cada Estado ha de adoptar “medidas” aplicables al tránsito internacional de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y, con arreglo al artículo 10, párrafo 2 b), verificará que los Estados de tránsito hayan comunicado por escrito que no se oponen al tránsito. Será prerrogativa de los Estados determinar el sistema apropiado de concesión de licencias de importación y exportación y las medidas aplicables al tránsito internacional. El artículo 25, párrafo 2, de la Ley Modelo será adecuado cuando un Estado conceda licencias de tránsito.

Lo que ha de entenderse por “importación” y “exportación” debería coincidir en general con lo que se enuncia en las leyes internas y las normas internacionales en vigor.

Del artículo 10, párrafos 1 y 2, se desprende que en el Protocolo se presupone la existencia de una autoridad licenciante. Si bien el requisito no se establece explícitamente en el Protocolo, para que los Estados puedan cumplir su obligación de establecer o de mantener un sistema eficaz de licencias o

autorizaciones de exportación e importación (artículo 10, párrafo 1) y los demás requisitos obligatorios previstos en el artículo 10, habrá que dictar medidas legislativas (cuando no las hubiere) por las que se faculte a ciertos funcionarios para el examen, la emisión o la denegación de licencias de importación, de exportación y de tránsito. Ese objetivo podrá alcanzarse, bien creando nuevas oficinas, bien enmendando algunas leyes a fin de ampliar las competencias de determinados funcionarios (véase la *Guía legislativa*, párrafo 100).

De conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Tratado sobre el Comercio de Armas: “Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado”. Además, en el artículo 8, párrafo 2, del Tratado se dispone que: “Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular ... las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales ... Tales medidas podrán incluir sistemas de importación”. Los Estados interesados en adherirse al Protocolo sobre Armas de Fuego y al Tratado sobre el Comercio de Armas y en cumplir lo dispuesto en los dos instrumentos tal vez deseen contemplar la posibilidad de adoptar enfoques más amplios e integrados en los que estén comprendidos estos requisitos complementarios.

Artículo 26. Documentos verificados o validados

Antes de emitir una licencia [autorización] de importación, de exportación o de tránsito [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] podrá exigir al solicitante que entregue los originales o copias autenticadas de los documentos justificativos de su solicitud.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafo 5.

En el Protocolo se dispone que los Estados adopten, dentro de sus posibilidades, medidas que garanticen que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada. Esas medidas no se especifican. Los Estados podrán optar por la presente disposición, cuya finalidad es facilitarles el cumplimiento de ese requisito obligatorio.

Artículo 27. Solicitud de una licencia [autorización] de exportación

1. El solicitante pedirá a [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] una licencia [autorización] para exportar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones en la forma y de la manera prescritas.

2. No se concederá licencia de exportación alguna a menos que se presente:

- a) Una copia de la licencia [autorización] de importación. En la licencia [autorización] constarán el país de emisión, la fecha de emisión y de expiración, la identificación del organismo autorizante, el receptor final y una descripción de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones y su cantidad, o una copia de los documentos que prueben que se ha presentado o se presentará una solicitud de licencia [autorización] de importación; y
- b) Copias de las licencias [autorizaciones] de tránsito (si procede).

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafos 2 a) y b) y 3.

En el Protocolo se establece que habrán de emitirse licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Antes de la emisión de tales documentos, el Estado importador deberá haber emitido las correspondientes licencias o autorizaciones y todo Estado de tránsito deberá haber comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se opone al tránsito.

Las disposiciones anteriores crean un sistema basado en la reciprocidad por el cual los Estados se otorgan unos a otros autorización antes de permitir que las remesas de armas de fuego abandonen sus territorios, los atraviesen o ingresen en ellos, a fin de potenciar la capacidad de los encargados de hacer cumplir la ley para rastrear la circulación lícita de las remesas a fin de prevenir el robo y la desviación. Queda al arbitrio de los Estados que aplican las disposiciones del Protocolo determinar si el Estado o el exportador será responsable de obtener las autorizaciones requeridas del Estado importador y del Estado de tránsito, o si la responsabilidad será compartida, vale decir, el exportador obtiene la autorización del importador (por conducto del importador) y el Estado de exportación se comunica con el país de tránsito para cerciorarse de que este no se opone a la transacción (véase la *Guía legislativa*, párrafo 102). En virtud de la presente disposición de la Ley Modelo se impone al exportador la obligación de adquirir las autorizaciones necesarias.

Es posible que en la práctica el exportador no pueda proporcionar la autorización de tránsito en el momento de solicitar la licencia de exportación. Tal vez ocurra también que al exportador no le sea factible entregar una copia de la licencia o autorización de importación porque: a) no dispone de ella al presentar su solicitud; o b) la transacción se realiza con un gobierno que no suele emitir una licencia ni una autorización de importación cuando las mercancías de que se trate son para uso propio. A fin de hacer efectivo el cumplimiento de la disposición obligatoria del Protocolo en la materia, los redactores podrán recurrir al texto de la disposición sobre “licencias condicionales de exportación” que se propone en el anexo I (artículo 53).

El proceso de solicitud permite cumplir la obligación básica de proporcionar la información indispensable sobre la transacción. La forma y la manera de emisión de una licencia o autorización de exportación y la información que ha de consignarse en el formulario de solicitud son discrecionales. Es prerrogativa del Estado decidir el contenido y el grado de detalle con que se tratará el tema en su marco legislativo o reglamentario. Aparte de la autorización de transporte en tránsito (cuando proceda) y de una copia de la licencia o autorización de importación, los demás requisitos que se impongan para la tramitación de una solicitud son facultativos. En el anexo I (artículo 51) se incluyen disposiciones cuyo contenido podrá incorporarse en las leyes o los reglamentos conexos que rijan la tramitación de solicitudes.

Artículo 28. Solicitud de una licencia [autorización] de importación

El solicitante pedirá a [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] una licencia [autorización] para importar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones en la forma y de la manera prescritas.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafos 1 a 3.

En el Protocolo se dispone que las licencias o autorizaciones de importación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se emitan antes de que se haga lo propio con la autorización de exportación correspondiente. Con respecto a la importación, en el artículo 10 del Protocolo (además de referirse de forma genérica a la creación de un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, de importación y de tránsito (párrafo 1)), se establece que cada Estado que esté en vías de emitir una licencia o autorización de exportación ha de verificar que se haya emitido la correspondiente autorización de importación (párrafo 2). No obstante, no se especifica la forma ni la manera en que ha de emitirse una licencia o autorización de importación ni el contenido que ha de tener el formulario de solicitud correspondiente. Es prerrogativa del Estado decidir el contenido y el grado de detalle con que se tratará el tema en su marco legislativo o reglamentario. En el anexo I (artículo 52) se incluyen disposiciones cuyo contenido podrá incorporarse en las leyes o los reglamentos conexos que rijan la tramitación de solicitudes.

Artículo 29. Datos de las licencias [autorizaciones] de exportación o de importación

1. Toda licencia [autorización] de exportación o de importación emitida por [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] y la documentación que la acompañe contendrá como mínimo:

- a) El lugar y la fecha de emisión de la licencia [autorización];
- b) La fecha de expiración de la licencia [autorización];
- c) El país importador y el país exportador;
- d) El nombre y el domicilio real del consignatario o usuario final;
- e) La descripción de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y la cantidad que vaya a transferirse al amparo de la licencia, lo que incluirá [*insértense los datos siguientes según se desee o corresponda: número de serie, longitud del cañón, longitud del arma, tipo de acción, potencia de fuego, calibre, velocidad y fuerza, tipo de bala, valor de los artículos*];
- f) Cuando proceda, los países de tránsito.

2. [*Nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] facilitará la información contenida en una [licencia] [autorización] de importación a los Estados de tránsito con antelación a la expedición de la mercancía.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafo 3.

Lo que antecede representa la información obligatoria mínima que una licencia y la documentación que la acompañe han de contener conjuntamente según el Protocolo. Además, si un Estado establece un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje, queda facultado por el artículo 15, párrafo 1 c), del Protocolo para exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

Además de esta información mínima prescrita en el Protocolo, los Estados también podrán requerir más información en la licencia. Se trata de disposiciones que se sugieren en las que se deja a criterio del Estado determinar los pormenores, no previstos en el Protocolo, que han de constar en la licencia o autorización de importación o de exportación. Los siguientes son ejemplos de la información complementaria que un Estado podría requerir:

- El nombre y el domicilio real del solicitante y de las demás partes intervinientes en la transacción y los datos de su inscripción o autorización;
- Toda condición a la que la licencia esté sujeta;
- Los datos del itinerario, incluidos los países de tránsito y de trasbordo, y los puertos de entrada o de salida (si procede y si se dispone de la información).

Artículo 30. Verificación de entregas

[*Nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] podrá pedir [al exportador] [al Estado importador] que transmita la confirmación del país de importación de que ha recibido las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le han sido enviadas.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafo 4.

De conformidad con el Protocolo, compete al Estado exportador solicitar al Estado importador la verificación de la entrega de una remesa de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones que se le hayan enviado. Un Estado podría exigir como práctica corriente un certificado de verificación de entregas o reservarse el derecho de verificar las entregas de ciertas mercancías exportadas, en cuyo caso ello podría imponerse como condición para la concesión de una licencia de exportación. Por regla general, tal obligación correspondería al exportador por ser el que ha de probar la entrega de las mercancías que se hayan enviado, aunque también podría pedirse al Estado importador que suministrara un comprobante de entrega. Los Estados podrán requerir la presentación de los originales o de copias autenticadas de la documentación original. Los redactores pueden consultar el anexo I (artículo 62), en el que se proponen enunciados complementarios de la presente disposición.

Sección B. Disposiciones del derecho penal

Comentario

Delitos de tipificación obligatoria

En el artículo 5 del Protocolo sobre Armas de Fuego se prevé la penalización obligatoria de varios delitos de tipificación obligatoria relativos a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como a la manipulación de las marcas estampadas en las armas. Con la tipificación obligatoria de esos delitos se busca reforzar, mediante instrumentos del derecho penal y de justicia penal, el sistema de control de las armas de fuego instaurado con arreglo al Protocolo. En términos generales, el artículo 5 del Protocolo tiene su razón de ser en que dispone que el incumplimiento de obligaciones administrativas conlleve responsabilidad penal y la imposición de las correspondientes sanciones.

Como ya se ha indicado en el comentario del capítulo II (Definiciones), en el artículo 3 (Definiciones) del Protocolo se definen primero las conductas delictivas de fabricación ilícita y de tráfico ilícito y luego se utilizan los nombres definidos para designar los delitos y, por separado, en el artículo 5 se impone la obligación de penalizar tales conductas mediante una simple referencia a sus nombres. De esta manera, los delitos de fabricación y tráfico ilícitos se describen, con claridad y como corresponde, en el artículo 3. Hay notables diferencias en las prácticas nacionales de aplicación entre los sistemas del derecho anglosajón y del derecho romano. Aunque en algunos sistemas jurídicos (en general, los sistemas del derecho anglosajón) se utiliza un enfoque similar al del Protocolo, que consiste en enunciar la definición y descripción de la conducta constitutiva de delito en una sección distinta de la ley, en otros sistemas (en general, los sistemas del derecho romano) se requiere que los legisladores incorporen todos los elementos de un delito en la propia disposición de penalización. Incumbe a cada legislador la decisión de incluir o no una definición por separado en la ley. En los casos en que se adopte un sistema dual, es decir, cuando las conductas se definan en un capítulo aparte pero también estén descritas en la disposición de penalización, los redactores deberán cerciorarse de que haya coincidencia entre las dos descripciones. En la Ley Modelo quedan reflejadas las dos prácticas y, según proceda, se ofrecen opciones de redacción.

Los redactores deberían redactar las disposiciones correspondientes conforme a su tradición de derecho penal y velar por que cada delito se describa exhaustivamente y las disposiciones se formulen de modo tal que, llegado el caso, su interpretación por los tribunales del país y demás autoridades competentes sea compatible con los principios del Protocolo.

No es necesario que los legisladores nacionales adopten nuevas disposiciones en materia de penalización si en el derecho penal interno ya están tipificadas de manera exhaustiva las conductas descritas en el Protocolo, aun si las descripciones utilizadas difieren de las que figuran en el Protocolo. En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 6, de la Convención en que se basa el Protocolo se especifica: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos ... queda reservada al derecho interno de los Estados parte”.

En el anexo I (artículos 64 a 72) se sugieren delitos de tipificación facultativa vinculados a las armas de fuego que los Estados también podrían considerar incorporar en su legislación interna.

No inclusión de los elementos de “carácter transnacional” y de “grupo delictivo organizado” al tipificar los delitos en el derecho interno

En el artículo 1 del Protocolo sobre Armas de Fuego se establece que este debería interpretarse juntamente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y que los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

De conformidad con el artículo 4 del Protocolo, su aplicación queda limitada a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de delitos que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, a menos que se prevea lo contrario en otra disposición.

No obstante, los legisladores nacionales no deberían incorporar ni el carácter transnacional ni la participación de un grupo delictivo organizado en la definición de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del Protocolo y los fiscales nacionales no deben verse obligados a presentar pruebas de esos elementos para obtener una condena por la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley. Lo anterior se deriva directamente de la obligación prevista en el artículo 34, párrafo 2, de la Convención en que se basa el Protocolo, y que se aplica por igual a los delitos en él tipificados:

“Los Estados parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado.”

(Para más información, véase la *Guía legislativa*, párrafo 21.) Los delitos tipificados con arreglo al Protocolo darán lugar a enjuiciamiento con independencia de que hayan sido cometidos por una persona sola o por un grupo delictivo organizado y sin considerar la circunstancia de que ello pueda o no demostrarse.

Mens rea

En la Convención y el Protocolo se dispone que los actos que dan origen a cada delito deben penalizarse si se cometen intencionalmente. Ahora bien, en el artículo 34, párrafo 3, de la Convención se permite expresamente a los

Estados adoptar medidas “más estrictas o severas” que las previstas en la Convención. Ante la variedad de gradaciones y definiciones del elemento de *mens rea* en los distintos países, en la presente Ley Modelo se deja a criterio de los redactores establecer si corresponde incorporar y determinar el grado de intención que exige cada artículo, de conformidad con su régimen jurídico y con la práctica de cada país. Los redactores también deberían tener presente que el elemento de intención se refiere únicamente a la conducta o el acto constitutivo de cada delito y no debería considerarse un factor eximente, en particular en los casos en que se haya actuado en desconocimiento de la ley por la que se tipifica el delito (véase la *Guía legislativa*, párrafo 174 d)).

Sanciones

Como se indica en la *Guía legislativa* (párrafo 173), todo hecho ilícito tipificado en el Protocolo debe estar tipificado también en el derecho penal. Este principio se aplica a los delitos cometidos por una persona física, mientras que si se trata de una persona jurídica, en el artículo 10, párrafo 2, de la Convención en que se basa el Protocolo se especifica que “la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa”. Será prerrogativa de cada Estado determinar el castigo apropiado en función de su régimen de sanciones en vigor. No obstante, las sanciones que se impongan en el derecho interno deberán tener en cuenta la gravedad de los delitos y ser proporcionales a ella (Convención, artículo 11, párrafo 1).

Las penas para los delitos “graves” relacionados con las armas de fuego, que no sean los tipificados en el artículo 5 del Protocolo, también se dejan a discreción de los encargados de redactar las leyes nacionales, aunque si se desea que la Convención se aplique a esos delitos, se tiene que establecer una pena máxima de por lo menos cuatro años de privación de libertad. Ese requisito es general y se aplica tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Además, el régimen general de circunstancias agravantes o mitigantes de la legislación propia de un Estado sería aplicable a los delitos previstos en su ley de armas de fuego. Ante la diversidad de las penas que se imponen en los distintos países, en la Ley Modelo se prevé que cada Estado determine conforme a sus propias prácticas la forma y el grado apropiado de sanción que correspondan.

Responsabilidad de las personas jurídicas

En el artículo 10, párrafo 4, de la Convención se enuncian disposiciones complementarias relativas a las personas jurídicas, en las que se estipula la imposición de sanciones penales o no penales (civiles o administrativas) eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluso de índole pecuniaria, a las personas jurídicas consideradas responsables de delitos “graves”. A modo de ejemplo, cabe mencionar sanciones como la disolución, la inhabilitación para participar en la contratación pública, la divulgación de la decisión correspondiente o el embargo preventivo de bienes.

Delitos y disposiciones penales previstos en la Convención

El Protocolo debe interpretarse juntamente con la Convención en que se basa: las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al Protocolo

(Protocolo, artículo 1, párrafos 2 y 3), y los delitos tipificados con arreglo al Protocolo han de considerarse delitos tipificados con arreglo a la Convención. Los Estados partes en el Protocolo deberán penalizar también las conductas tipificadas en la Convención de participación en un grupo delictivo organizado (Convención, artículo 5), blanqueo del producto del delito (Convención, artículo 6), corrupción (Convención, artículo 8), y obstrucción de la justicia (Convención, artículo 23) y cerciorarse de que esos delitos se aplican igualmente a los casos vinculados a las armas de fuego. Además, se exige que los Estados contemplen varias medidas respecto de los delitos tipificados en el Protocolo, enunciadas en el artículo 11 de la Convención. Esas medidas se refieren, por ejemplo, a las condiciones en que se pondrá en libertad a las personas acusadas de delitos comprendidos en el Protocolo, las condiciones generales en que se concederá la libertad condicional o la libertad anticipada y el establecimiento del plazo de prescripción (véase la *Guía legislativa*, párrafo 173). Estas obligaciones forman parte de los requisitos de la Convención que se aplican *mutatis mutandis* al Protocolo. No obstante, las disposiciones conexas, por ser de carácter general, no están incluidas en la presente Ley Modelo.

En el artículo 5 de la Convención se dispone que los Estados penalicen la participación en un grupo delictivo organizado (párrafo 1 a) y la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (párrafo 1 b)). En el artículo 6, párrafo 2 b), de la Convención también se exige que, en relación con el delito de blanqueo del producto del delito, un Estado incluya como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la Convención (delitos punibles con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años) y los delitos relativos a la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), la corrupción (artículo 8) y la obstrucción de la justicia (artículo 23). Del mismo modo, se exige también que se incluyan como delitos determinantes los delitos relativos a las armas de fuego tipificados con arreglo al artículo 5 del Protocolo. Las disposiciones de la Convención que se han mencionado pueden ser pertinentes en materia de investigación y persecución de los delitos comprendidos en el Protocolo, cuando los delitos involucren a un grupo delictivo organizado. En la presente Ley Modelo no se proponen disposiciones modelo en la materia. Los legisladores tal vez deseen consultar las *Disposiciones legislativas modelo de la UNODC contra la delincuencia organizada*, elaboradas en 2011-2012.

Investigación y enjuiciamiento

Las cuestiones relacionadas con la investigación y el enjuiciamiento se abordan en la Convención y, entre las disposiciones pertinentes, figuran, por ejemplo, las vinculadas a las investigaciones conjuntas (artículo 19), las técnicas especiales de investigación (artículo 20), el tratamiento de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención (artículo 26, párrafos 2 y 3) y la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27). En el artículo 24 de la Convención se establece que un Estado adoptará medidas “apropiadas” dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos

comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Es posible que los Estados tengan una gran variedad de leyes que faciliten la investigación y el enjuiciamiento en el ámbito penal. De ser así, tal vez deseen examinarlas a la luz de las disposiciones de la presente Ley Modelo para cerciorarse de que también abarquen los delitos de fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. No obstante, habida cuenta del grado de injerencia en la esfera privada que suponen algunas de esas disposiciones, en algunos Estados existen restricciones constitucionales para incorporar tales medidas. En algunos otros países, las medidas de esa índole solo se permiten en caso de delitos claramente especificados que por su gravedad justifiquen apartarse de los procedimientos y técnicas de investigación corrientes (por ejemplo, los delitos de tráfico internacional de drogas y de financiación del terrorismo). Los redactores han de tener en cuenta el marco constitucional y jurídico de sus países cuando contemplan utilizar y aplicar tales medidas.

Los Estados que sean partes en el Protocolo sobre Armas de Fuego y en el Tratado sobre el Comercio de Armas también deberían tener en cuenta el carácter complementario de los dos instrumentos cuando se trata de promover la cooperación en lo relativo a las investigaciones y los enjuiciamientos. El artículo 15, párrafo 5, del Tratado establece que:

“Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.”

Pese a ser un régimen de control de armas, el Tratado parece considerar la penalización de las violaciones de sus disposiciones como un medio de aplicación. Viene a reforzar esta premisa lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, del Tratado, que impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas necesarias cuando detecten el desvío de una transferencia de armas, y que pueden consistir en medidas en materia de investigación y cumplimiento. Sin embargo, el Tratado no contiene disposiciones de penalización ni otras disposiciones cuyo objetivo sea facilitar la cooperación internacional necesaria entre los Estados, por ejemplo, en lo referente a la investigación y el enjuiciamiento de los casos de violaciones de las obligaciones en él previstas. El Tratado no constituye una base jurídica para la cooperación internacional, de manera que la aplicación de estas medidas es una cuestión que incumbe por completo a los legisladores nacionales, dentro de su marco jurídico vigente.

En este sentido, para los Estados partes en la Convención y en el Protocolo sobre Armas de Fuego será de gran utilidad utilizar los conceptos y las disposiciones recogidos en esos instrumentos en relación con la cooperación internacional y, en concreto, con la penalización del tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, para respaldar y fortalecer la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas.

Capítulo VIII. Delitos: fabricación ilícita

Comentario

El capítulo VIII contiene los tres delitos de tipificación obligatoria vinculados a la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Protocolo. Esos delitos son:

- a) La fabricación o el montaje de armas de fuego sin marcación;
- b) La fabricación o el montaje a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; y
- c) La fabricación o el montaje sin permiso legal, licencia o autorización.

Como ya se ha señalado, la tipificación obligatoria de determinados tipos de delitos obedece a la necesidad de reforzar, mediante instrumentos de justicia penal, el marco regulatorio de control de las armas de fuego al exigir responsabilidad penal por el incumplimiento de las obligaciones administrativas definidas en la presente Ley, con las consiguientes sanciones. Por lo que se refiere a la fabricación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, la finalidad específica de tipificar esos delitos es impedir que se soslayen los requisitos básicos de importación, exportación y localización previstos en el Protocolo recurriendo al expediente de fabricar todas las piezas y componentes de un arma de fuego, y exportarlas antes de montarlas y obtener el producto terminado; impedir la fabricación encubierta de armas de fuego sin el consentimiento de una autoridad competente; y garantizar que en el proceso de fabricación se incluyan marcas que posibiliten la localización ulterior.

Artículo 31. Fabricación ilícita de armas de fuego

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] fabrique o monte armas de fuego:

- a) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; o
- b) Sin una licencia [*autorización*] obtenida [*de la autoridad competente donde tenga lugar la fabricación o el montaje*], según se prescribe en la ley; o
- c) Sin que se hayan marcado las armas de fuego en el momento de su fabricación conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley;

incurrirá en [delito] [el delito de fabricación ilícita de armas de fuego].

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 a).

En lo relativo a la incorporación de una definición de la conducta delictiva bien sea en la disposición de penalización o en una disposición aparte, se ruega remitirse también al comentario del artículo 4, apartado j).

Según el artículo 3, apartado d), del Protocolo, se entiende por “fabricación ilícita” la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

- “i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.”

En el presente proyecto de artículo figuran disposiciones relativas a tres delitos diferentes. Con la primera se pretende impedir que se soslayen los requisitos básicos de importación, exportación y localización previstos en el Protocolo recurriendo al expediente de fabricar todas las piezas y componentes de un arma de fuego, y exportarlas antes de montarlas y obtener el producto terminado; la segunda disposición tiene por objeto impedir la fabricación encubierta de armas de fuego sin el consentimiento de una autoridad competente; y la tercera disposición busca garantizar que en el proceso de fabricación se incluyan marcas que posibiliten la localización ulterior (véase la *Guía legislativa para la aplicación del Protocolo*, párrafo 181).

Artículo 32. Fabricación ilícita de piezas y componentes

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] fabrique o monte piezas y componentes:

- a) Que hayan sido objeto de tráfico ilícito; o
- b) Sin una licencia [autorización] obtenida [de la autoridad competente donde tenga lugar la fabricación o el montaje], según se prescribe en la ley;

incurrirá en [delito] [en el delito de fabricación ilícita de piezas y componentes].

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1, a).

En la definición de “fabricación ilícita” enunciada en el artículo 3, apartado d), del Protocolo se individualiza como elemento constitutivo de ese delito la ausencia de marcas únicamente en las armas de fuego y, como se señala en el capítulo IV (Marcación) de la presente Ley Modelo, en el Protocolo no se exige la marcación de piezas y componentes. Si, pese a ello, un Estado decide que el fabricante deberá marcar también las piezas y componentes en el momento de su fabricación, debería incorporarse un apartado (apartado c)) en el que se enuncie ese elemento constitutivo del delito de fabricación ilícita de piezas y componentes, que diga:

c) Sin marcar las piezas y componentes en el momento de su fabricación, de conformidad con [*el anexo I, artículo 23 (Marcación de piezas y componentes en el momento de su fabricación)*] de la presente Ley.

Artículo 33. Fabricación ilícita de municiones

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] fabrique o ensamble municiones:

a) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; o

b) Sin una licencia [autorización] obtenida [de la autoridad competente donde se realice la fabricación o el montaje], según se prescribe en la ley;

incurrirá en [delito] [en el delito de fabricación ilícita de municiones].

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 a).

Con arreglo al artículo 5, párrafo 1 a), los Estados deben tipificar como delito la fabricación ilícita de municiones. En la definición de “fabricación ilícita” enunciada en el artículo 3, apartado d), del Protocolo se individualiza como elemento constitutivo de ese delito la ausencia de marcas únicamente en las armas de fuego y, como se señala en el capítulo IV (Marcación) de la presente Ley Modelo, en el Protocolo no se exige la marcación de las municiones. Si, pese a ello, un Estado decide que el fabricante deberá marcar también las municiones en el momento de su fabricación, debería incorporarse un apartado (apartado c)) en el que se enuncie ese elemento constitutivo del delito de fabricación ilícita de municiones, que diga:

c) Sin marcar las municiones en el momento de su fabricación, de conformidad con [*el anexo I, artículo 26 (Marcación de municiones en el momento de su fabricación)*] de la presente Ley.

Capítulo IX. Delitos: tráfico ilícito

Comentario

El tráfico ilícito es uno de los delitos “centrales” comprendidos en el Protocolo. En el artículo 3, apartado e), del Protocolo se establecen dos delitos específicos de tipificación obligatoria vinculados al tráfico ilícito: a) la transferencia transnacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones sin autorización legal; y b) la transferencia transnacional de armas de fuego que no se hayan marcado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo.

Artículo 34. Tráfico ilícito sin [autorización] [licencia] legal

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] importe, exporte o de alguna otra forma adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualesquiera armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones desde el territorio nacional de un Estado, o a través de este, al de otro Estado, sin autorización legal [una licencia] concedida según se prescribe en la ley incurrirá en [delito] [el delito de tráfico ilícito sin autorización/licencia legal].

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 b).

La presente disposición incorpora la definición de “tráfico ilícito” que figura en el artículo 3, apartado e), del Protocolo.

En el Protocolo no se definen algunos de los términos constitutivos del delito de tráfico ilícito, a saber, “adquisición”, “venta”, “entrega”, “traslado” y “transferencia”. Los legisladores deberían analizar si esas definiciones son necesarias conforme a su ordenamiento interno. Además, parece que el

Protocolo y las disposiciones modelo recogidas en el capítulo VII se ocupan únicamente de las autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito. No se especifica el régimen reglamentario aplicable a las demás actividades. En lo referente a esas actividades, los legisladores nacionales podrían considerar la posibilidad de dictar reglamentos en materia de expedición de autorizaciones o licencias que se asemejen o correspondan, según proceda, a los que rigen las exportaciones e importaciones.

Artículo 35. Tráfico ilícito de armas de fuego sin marcas o incorrectamente marcadas

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] importe, exporte o de alguna otra forma adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera un arma de fuego desde el territorio nacional de un Estado, o a través de este, al de otro Estado que no haya sido marcada en el momento de su fabricación, de su importación o de su transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente de conformidad con el capítulo IV de la presente Ley incurrirá en [delito] [el delito de tráfico ilícito de armas de fuego sin marcas o incorrectamente marcadas].

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 3, apartado e).

En el artículo 3, apartado e), del Protocolo se establece que el tráfico ilícito también abarca la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego que no hayan sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo. En este artículo se estipula que la marcación de las armas ha de hacerse en tres casos: en el momento de la fabricación, en el momento de la importación y en el momento de la transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente. También se establece la obligación de marcar únicamente las armas de fuego, y ello se refleja en la redacción de la presente disposición. Los Estados que dicten leyes que impongan más requisitos de los que se consideran obligatorios en el Protocolo y exijan alguna forma de marcación de las piezas, componentes o municiones deberían ampliar en consecuencia el alcance de la presente disposición.

Capítulo X. Delitos: marcación

Comentario

En el capítulo X se examinan dos delitos de tipificación obligatoria vinculados a la marcación de las armas de fuego conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo. Los delitos son:

- a) La falsificación de las marcas de un arma de fuego en el momento de su fabricación, importación o transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente; y
- b) La obliteración, supresión o alteración de las marcas de un arma de fuego.

Al tipificar este tipo de delitos se pretende garantizar la autenticidad y corrección de las marcas que se apliquen a todas las armas de fuego y su invariabilidad posterior, a fin de que se puedan localizar con precisión.

Artículo 36. Marcas falsas

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*]:

- a) En el momento de la fabricación imprima marcas falsas en un arma de fuego terminada, o en un arma de fuego que, aunque terminada, no haya sido aún montada;
- b) Imprima marcas falsas en un arma de fuego importada; o
- c) Imprima marcas falsas en un arma de fuego en el momento de su transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente de conformidad con el capítulo IV de la presente Ley;

incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de la categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 c).

En el Protocolo se exige que los Estados penalicen la falsificación de la(s) marca(s) de un arma de fuego que exige el artículo 8 del Protocolo (marcación en el momento de su fabricación, importación y transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente). Se restringe la tipificación como delito de la falsificación de marcas a los supuestos en que esa conducta sea intencional (es decir, cuando la persona que marca el arma de fuego proporcione a sabiendas información falaz o equívoca respecto del origen o de la vida útil del arma). Los redactores podrán variar la graduación de sanciones (vale decir, imponer penas menos estrictas o simplemente de índole administrativa) cuando una persona aplique marcas falsas por negligencia, y no intencionalmente, o cuando se incurra por accidente en errores que no sean sustanciales durante la marcación.

En cuanto a la falsificación de marcas aplicadas en el momento de la transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, los redactores deberían tener presente que el concepto de “utilización civil” es amplio y engloba todo tipo de entidades y asociaciones que no son de propiedad del Estado o a las que el Estado no está ligado por participación de control, como las empresas de seguridad privadas y los clubes deportivos.

Con arreglo al Protocolo, los Estados únicamente están obligados a tipificar como delito la falsificación de las marcas aplicadas en las armas de fuego en las circunstancias ya enumeradas (en el momento de la fabricación, la importación y la transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente). Ello no obsta para que los Estados tipifiquen como delito la falsificación de otro tipo de marcas, conforme a lo previsto en el capítulo IV de la presente Ley Modelo.

Los redactores deberían tener presente que el delito consistente en no marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación de conformidad con el artículo 7 de la presente Ley Modelo (como se prescribe en los artículos 3, apartado d), y 5, párrafo 1 a), del Protocolo), se tipifica en el artículo 31, párrafo 1 c), de la presente Ley Modelo (como parte de la fabricación ilícita), por lo que no será necesario considerarlo una figura delictiva autónoma.

En el Protocolo no se prescribe que los Estados tipifiquen como delito no marcar las armas de fuego en otras circunstancias (como en el momento de su importación o de su transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente). No obstante, los Estados han de velar por que las armas de fuego se marquen cuando se disponga de ellas por un método que no sea la destrucción (conforme al artículo 6, párrafo 2, del Protocolo) y, en algunos casos, cuando se proceda a su desactivación (conforme al artículo 9 del Protocolo). A fin de garantizar la adhesión a estas disposiciones y su observancia, los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar como delito, con las correspondientes sanciones, el incumplimiento

de la obligación de marcar las armas o su marcación incorrecta en el momento de disponer de ellas por un método que no sea la destrucción, o en el momento de su desactivación. Si los Estados también exigen marcas de prueba y la marcación de las armas adquiridas por organismos estatales, como se prevé en el capítulo IV de la presente Ley Modelo, también habrán de tipificarse los delitos de incumplimiento de las obligaciones prescritas y establecerse las sanciones correspondientes. Habida cuenta de que no se prevé el establecimiento de delitos y sanciones en esas circunstancias, los Estados podrán imponer sanciones y penas administrativas según proceda.

Artículo 37. Supresión y alteración de las marcas de un arma de fuego

Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] oblitere, suprima o altere las marcas de un arma de fuego previstas en los artículos 7, 8, 9 [y 10 u 11] de la presente Ley incurrirá en delito.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 1 c).

En rigor, en el Protocolo se exige únicamente que los Estados penalicen la obliteración, supresión o alteración de las marcas previstas en el artículo 8 del Protocolo (las realizadas al fabricar, importar y transferir armas de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente). El texto colocado entre corchetes refleja esa restricción. Si los redactores deciden ampliar el alcance de la presente disposición penalizando la supresión de toda marca, deberá retirarse el texto entre corchetes.

Es posible, además, que los redactores deseen permitir la supresión o alteración de marcas en determinadas circunstancias (en vez de imponer una prohibición absoluta en ese sentido, como en el enunciado precedente). Al establecerse la obligación de tipificar como delito la obliteración, supresión o alteración “ilícitas” de las marcas de un arma de fuego (artículo 5, párrafo 1 c)), en el Protocolo se contempla implícitamente la posibilidad de que haya circunstancias en las que se pueda permitir obliterar, suprimir o alterar las marcas de un arma de fuego.

No obstante, como en el Protocolo no se especifica cuáles podrían ser esas circunstancias, será prerrogativa de los Estados establecer, si lo desean, los supuestos en que sería legal alterar las marcas, sin olvidar que deberá seguir siendo posible localizar el arma de fuego (véase la *Guía legislativa*, párrafos 223 a 226).

Cabría permitirse la supresión o alteración de las marcas, por ejemplo, cuando se tratara de: a) un agente público en el ejercicio de sus funciones; o b) una persona, como un armero o un fabricante, al que la autoridad competente haya permitido obliterar, suprimir o alterar una marca en un arma de

fuego. En tales circunstancias, los redactores deberían incluir un procedimiento para la obtención de una autorización de esa índole y establecer que el método de remarcación siga permitiendo localizar el arma de fuego.

Los legisladores nacionales podrán optar por incorporar en el ordenamiento interno un término o un enunciado específico que indique en qué casos se puede proceder a la supresión legal de una marca. En la Ley Modelo no figura la palabra “ilícitamente” y se deja al arbitrio de los legisladores determinar si se incluye o no una referencia concreta a ella. Con todo, conviene mencionar que en algunas tradiciones jurídicas no sería apropiado repetir el término “ilícitamente” en la disposición de penalización del derecho interno porque se entendería en el sentido de “como resultado de una conducta que en sí misma constituye delito”. De esta forma se crearía una mezcla inadecuada de penalizaciones. El problema no se plantearía en otros ordenamientos jurídicos debido a que el término tiene un significado más general, “por medios contrarios a la ley”, que abarca el hecho de carecer del permiso que la ley exige. En este caso existe también una tercera solución, la utilización del término “ilegalmente”.

[Capítulo XI. Delitos: delitos específicamente relacionados con las armas de fuego desactivadas

Comentario

La aplicación de las disposiciones siguientes dependerá de si el Estado cuenta con normas de desactivación para inutilizar de forma permanente un arma de fuego (en consonancia con los principios generales de desactivación enunciados en el artículo 9, apartado a), del Protocolo), de modo que no pueda reactivarse ni convertirse en un arma de fuego (y conlleve su destrucción efectiva); o de si ha instituido normas de desactivación por las que no se requiera la inutilización permanente del arma de fuego, sino que se contemple la reactivación del arma de fuego desactivada o su conversión en un arma de fuego susceptible de funcionar. Si bien la última modalidad no se ajusta a los principios generales enunciados en el Protocolo, es un hecho que algunos Estados cuentan con normas de desactivación que permiten reactivar un arma de fuego. Como se señala en el comentario al pie de la definición de “fabricación” (artículo 4, apartado I), de la presente Ley Modelo), cuando un Estado haya instituido normas de desactivación por las que no se requiera la inutilización permanente de un arma de fuego y se contemple su reactivación, la definición del término “fabricación” debería abarcar la “reactivación”, de modo que las disposiciones del capítulo III sean aplicables a toda reactivación de un arma de fuego y que toda reactivación no autorizada constituya “fabricación ilícita” de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley Modelo.

[Artículo 38. Desactivación ilícita

1. Toda persona que desactive un arma de fuego:
 - (a) En contravención del artículo 20 de la presente Ley;
 - (b) Sin obtener autorización previa de [nombre de la autoridad competente] de conformidad con el artículo 21 de la presente Ley;
 - (c) Sin obtener un certificado de desactivación como se prevé en el artículo 23 de la presente Ley;incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una sanción reglamentaria].]

Comentario

La finalidad de la presente disposición es que la desactivación se haga efectiva conforme a las normas en la materia de cada Estado. Si bien en el Protocolo no se prescribe que los Estados penalicen la desactivación, sí se establece que se disponga lo necesario para que una autoridad competente verifique el cumplimiento de las medidas de desactivación y confirme que el arma de fuego se haya inutilizado de forma permanente (Protocolo, artículo 9, apartado c)). A fin de alentar la verificación de la desactivación en todos los casos de modo que el Estado se mantenga al tanto de las armas de fuego que se vayan desactivando, debería sancionarse el incumplimiento de la obligación de hacer que la autoridad competente verifique la desactivación. Los Estados también podrían considerar la posibilidad de establecer figuras delictivas que den lugar a la imposición de sanciones a los fabricantes y demás personas autorizadas para desactivar armas de fuego que no lleguen a inutilizar esas armas de forma permanente.

Capítulo XII. Disposiciones penales: delitos accesorios

Comentario

En el artículo 5, párrafo 2, se establece que cada Estado adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito conductas como la tentativa de comisión de un delito, la participación como cómplice en la comisión de un delito, y la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito que esté comprendido en el Protocolo.

Estas disposiciones no se refieren específicamente a la fabricación o al tráfico ilícitos y se incluirán únicamente si el código o el derecho penal del país no contiene ya disposiciones de esa índole que se apliquen a todos los delitos.

Artículo 39. Tentativa de comisión de un delito

1. Toda persona que intente cometer alguno de los actos ilícitos tipificados en los capítulos VIII, IX, X [u XI] de la presente Ley incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 2 a).

La obligación de penalizar la tentativa de comisión de un delito que se prescribe en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo ha de cumplirse “con sujeción a los conceptos básicos” del respectivo ordenamiento jurídico. Como se indica en las notas interpretativas del Protocolo (A/55/383/Add.3, párrafo 6):

“Las referencias a tentativas de cometer delitos tipificados con arreglo al derecho interno conforme [al artículo 5, párrafo 2,] del Protocolo incluyen, según los criterios de algunos países, los actos perpetrados en

preparación de un delito o los que se llevan a cabo en un intento infructuoso de cometer el delito, cuando esos actos sean también penalizables con arreglo al derecho interno.”

En algunos ordenamientos jurídicos las tentativas se sancionan con la misma pena que el delito consumado. En otros ordenamientos se las sanciona con una pena menor. Esta disposición se incluirá únicamente si la figura delictiva no está contemplada en el código o el derecho penal del país.

Artículo 40. Participación como cómplice

1. Toda persona que participe como cómplice en alguno de los actos ilícitos tipificados en los capítulos VIII, IX, X [u XI] de la presente Ley incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 2 a).

En el artículo 5, párrafo 2 a), se prescribe la penalización de la participación como cómplice en la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y en la falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego que se exigen en el artículo 8 del Protocolo. Esta disposición ha de cumplirse “con sujeción a los conceptos básicos” del respectivo ordenamiento jurídico y se incluirá únicamente si la figura delictiva no está contemplada ya en el código o el derecho penal del país.

Artículo 41. Organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento

1. Toda persona que participe en la organización, dirección o facilitación de uno de los delitos contemplados en los capítulos VIII, IX, X [u XI] de la presente Ley o que ayude, incite o asesore a otra persona u otras personas para cometerlo incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa

de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 5, párrafo 2 b).

Esta disposición se incluirá únicamente si no figura en el código o el derecho penal del país.

Capítulo XIII. Incautación, decomiso y disposición

Comentario

En el capítulo XIII se examinan los requisitos del artículo 6 del Protocolo en materia de decomiso, incautación y disposición de las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que hayan sido o se crea que han sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

El artículo 6 del Protocolo se leerá e interpretará a la luz de los artículos 12 a 14 de la Convención, aplicables a la incautación, el decomiso y la disposición de bienes producto del delito o que se usen o destinen para cometer delitos. Las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos entran en general en esa categoría de bienes.

En la medida en que se considera que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos constituyen bienes ya sea “producto” de ese tipo de delitos o “utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión” de tales delitos, pasan a regirse por los artículos 12 y 13 de la Convención, que exigen que los Estados velen por la promulgación de leyes que autoricen el decomiso e incluso tramiten el decomiso por la autoridad apropiada cuando lo solicite otro Estado parte (véase la *Guía legislativa*, párrafos 136 y 137).

Cabe la posibilidad de que, por sus propias características, el derecho interno impida considerar que las armas de fuego objeto de fabricación o tráfico ilícitos son “producto” de estos delitos o “utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión” de tales delitos. En consecuencia, no quedarían comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 12 de la Convención, sin que por ello dejara de ser obligatorio su decomiso de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, del Protocolo. Los legisladores nacionales deberían contemplar si tal situación se presentaría en el marco de su ordenamiento interno, en cuyo caso tendrían que aportar las soluciones legislativas apropiadas.

A fin de conformarse a los requisitos obligatorios del artículo 6 del Protocolo, los Estados:

a) Velarán por que en su ordenamiento jurídico interno “se permita el decomiso” de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. La peligrosidad de los artículos comprendidos en el Protocolo posiblemente exija que se adopten con prontitud medidas complementarias de seguridad para evitar que caigan en manos de quienes no debieran, antes, durante o después del proceso de incautación y decomiso;

b) Se incautarán de las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos y los destruirán. La peligrosidad de esos artículos hace que se propugne una política de destrucción y se permitan otras formas de disponer de ellos únicamente cuando se hayan autorizado oficialmente;

c) Velarán por que se marquen las armas de fuego que se hayan decomisado y se registre el método de disposición de las armas y las municiones.

Será prerrogativa de cada Estado determinar, en consonancia con su régimen administrativo interno, la manera y la forma de observancia de los requisitos descritos. Muchos Estados ya cuentan con normativas minuciosas que regulan el registro, la incautación y el decomiso (las disposiciones podrían formar parte, por ejemplo, de una ley de policía, de la legislación de procedimiento penal o de normas específicas sobre decomiso). Por lo general, los regímenes legislativos de esa índole se enuncian con todo detalle y se ajustan a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un Estado, habida cuenta de que se trata de la posibilidad de privar a una persona de sus bienes. Según la versión inglesa de la Convención, por “confiscation” (“decomiso” en español) se entenderá también “forfeiture” cuando proceda, por el hecho de que ambas figuras pueden enfocarse de forma diferenciada en distintos ordenamientos jurídicos de raigambre anglosajona. De existir ese tipo de legislación, los redactores deberían velar por que se aplique a las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a los delitos de fabricación y tráfico ilícitos. Deberán cumplirse igualmente los requisitos específicos de marcación y disposición de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

En el anexo IV se describen varios métodos de destrucción que los Estados podrán contemplar incluir en su legislación interna y en las normas y reglamentos que en ellas se basen.

A. *Legislación de habilitación del decomiso: registro e incautación*

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 6, párrafo 1.

Al exigir que se establezcan potestades para “permitir” el decomiso, en el artículo 6, párrafo 1, del Protocolo no se hace referencia explícita al registro y la incautación. Se prescribe la adopción de medidas que permitan el decomiso cuando las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones “hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos”. No obstante, sería conveniente que los redactores dictaran leyes en las que se previera un nivel de exigencia menor como requisito para la incautación inicial de los artículos (por ejemplo, permitir la incautación sin orden de registro cuando existan motivos razonables) o velaran por que la legislación en vigor contemple ese nivel de

exigencia menor, puesto que la incautación se efectuará en muchos casos como medida de investigación antes de que la fabricación o el tráfico ilícitos queden plenamente demostrados. También podrá recurrirse a la incautación en casos en que sea urgente impedir la exportación ilícita de armas o su circulación o utilización ilícita en el país.

Para ajustarse al Protocolo, esas potestades deberían quedar vinculadas a la sospecha o a otros motivos para creer que se ha cometido o está a punto de cometerse un delito tipificado con arreglo al Protocolo y que los artículos son la prueba del delito cometido o por cometerse o constituyen de por sí el objeto del delito en cuestión. Tales potestades guardarían, por lo general, coherencia con la legislación interna de aplicación de las disposiciones de incautación y decomiso de la Convención, pese a que algunos Estados aplican procedimientos más acelerados a fin de incautarse rápidamente de las armas de fuego debido al riesgo que para la seguridad entrañarían los retrasos en el procedimiento (véase la *Guía legislativa*, párrafo 139).

B. *Decomiso*

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 6, párrafo 1.

El decomiso de bienes por parte del Estado está ampliamente difundido en el derecho interno de la mayoría de los países. No obstante, los regímenes aplicables difieren considerablemente de un país a otro y entre los distintos ordenamientos jurídicos. Para ajustarse al Protocolo, los redactores deberían velar por que en los regímenes de decomiso en vigor se contemple el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Si bien no se exige en el Protocolo, cabría considerar la posibilidad de establecer en la legislación interna normas específicas de almacenamiento en condiciones de seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que se hayan decomisado, que contribuirían a evitar que esos artículos se almacenaran en condiciones peligrosas.

C. *Destrucción u otro modo autorizado de disposición*

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 6, párrafo 2.

Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 134), si bien la política fundamental de la Convención es que los bienes decomisados deben venderse y

los fondos derivados de la venta de esos bienes cederse al Estado que los haya decomisado, o destinarse a fines como la repartición con otros Estados o la indemnización o restitución de las víctimas (artículo 14), la peligrosidad de los artículos comprendidos en el Protocolo lleva a los legisladores a inclinarse por la política de destrucción y a que se juzguen aceptables otras formas de disposición únicamente en los casos en que se adopten medidas complementarias.

Por consiguiente, en los supuestos en que se incauten armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y estos pasen a ser propiedad del Estado, en el artículo 6, párrafo 2, del Protocolo se dispone que los artículos decomisados se destruyan “a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones”. En el artículo 6, párrafo 2, se preconiza la destrucción de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones de los que el Estado se haya incautado. Ahora bien, será prerrogativa de cada Estado determinar el método de destrucción que ha de utilizarse. En el anexo IV se describen varios de los métodos de destrucción que los Estados podrán considerar incluir en su legislación en la materia y en las normas y reglamentos conexos.

Un Estado podría adoptar, además, varias medidas jurídicas para aplicar la regla general de destrucción de las armas de fuego. Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 143) cabría incluir las siguientes:

“a) El establecimiento de potestades para autorizar la disposición por medios que no sean la destrucción y la fijación de límites apropiados a los casos en que un encargado de adoptar decisiones podría otorgar dicha autorización. En ese contexto, la legislación podría incluir ejemplos de medios autorizados de disposición como los que se aplican con fines científicos, históricos o forenses;

b) Criterios legislativos o administrativos para que se emita o deniegue una autorización para disponer de las armas de fuego por medios que no sean la destrucción. Tales criterios deberán incluir los dos requisitos expuestos en el artículo 6, párrafo 2, a saber, que se hayan marcado las armas de fuego y que se haya registrado la forma en que se dispuso de esas armas de fuego. Podrían establecerse también otros criterios de conformidad con la evaluación de políticas nacionales.”

Al elaborar la legislación interna y las normas y reglamentos que de ella dimanen, los redactores deberán incorporar las disposiciones siguientes:

Toda arma de fuego y municiones que las autoridades competentes decomisen:

- a) Serán destruidas por medio de [*método de destrucción escogido*]; o
- b) Se dispondrá de ellas por algún otro método que [*nombre de la autoridad competente*] haya autorizado expresamente.

Cuando se disponga de las armas de fuego por algún otro método autorizado, se establecerán normas de marcación de las armas de fuego incautadas que se conserven y no se destruyan (véase el artículo 10 de la presente Ley). También se mantendrá un registro de la información correspondiente a las armas de fuego de las que se haya dispuesto por un método que no sea la destrucción (véase el artículo 15 de la presente Ley).

Cuando se disponga de las municiones por un método distinto de la destrucción, se registrará la información correspondiente a las municiones de las que se haya dispuesto por un método que no sea la destrucción (véase el artículo 16 de la presente Ley).

Capítulo XIV. Jurisdicción

Comentario

La Convención exige que los Estados establezcan su jurisdicción para investigar, perseguir y sancionar todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y a sus Protocolos. En el artículo 15 de la Convención se dispone el establecimiento de la jurisdicción en tres circunstancias: a) para conocer de todos los delitos cometidos en la jurisdicción territorial del Estado; b) para conocer de todos los delitos cometidos en aeronaves y buques matriculados en el Estado; y c) si el Estado prohíbe la extradición de sus nacionales, se debe establecer también jurisdicción para conocer de delitos cometidos por dichos nacionales en cualquier lugar del mundo, cuando los presuntos delincuentes se encuentren en su territorio. En la tercera circunstancia se trata de permitir que el Estado cumpla la obligación establecida en la Convención de enjuiciar a delincuentes que no puedan ser extraditados en respuesta a una solicitud por motivo de su nacionalidad. La Convención exige que cada Estado adopte “las medidas que sean necesarias”, por reconocerse que en los distintos ordenamientos jurídicos la jurisdicción se establecerá de diversas formas. En el artículo 15 de la Convención también se prevén disposiciones facultativas por las que cada Estado podrá ampliar su jurisdicción.

Artículo 42. Jurisdicción penal

Todo delito tipificado en la presente Ley será punible de conformidad con la legislación de [*nombre del Estado*] cuando:

- a) El delito se cometa [total o parcialmente] en el territorio de [*nombre del Estado*];
- b) El delito se cometa [total o parcialmente] a bordo de una aeronave o de un buque que en el momento de la comisión del delito esté matriculado conforme a las leyes de [*nombre del Estado*];
- c) El delito sea cometido [total o parcialmente] por un nacional de [*nombre del Estado*] cuya extradición se deniegue en razón de su nacionalidad y que se encuentre en el territorio del Estado.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Convención, artículo 15, párrafos 1 a) y b) y 3.

En muchos sistemas de derecho penal, la jurisdicción basada en el principio de territorialidad y en el principio de *aut dedere aut judicare* está prevista en las normas generales del derecho penal. Los legisladores nacionales tendrán que incorporar el artículo 42 cuando no existan normas generales de esa índole.

Todos los Estados ejercen su jurisdicción en su territorio y a bordo de las aeronaves o los buques que estén matriculados en ellos. Es posible que en los países de derecho anglosajón ese sea el único fundamento de la jurisdicción. Se aplica el criterio del lugar en que se ha cometido el acto delictivo (vale decir, el *locus delicti* está en el territorio del Estado).

En el apartado c) se plasma el contenido del artículo 15, párrafo 3, en el que se exige a cada Estado que establezca jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales. En tales circunstancias, cada Estado también está obligado conforme al artículo 16, párrafo 10, de la Convención a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

Los Estados que establezcan una jurisdicción más amplia, como se prevé en las disposiciones facultativas, tal vez deseen sustituir el apartado c) por el apartado siguiente del artículo 42:

“d) El delito sea cometido por una persona que se encuentre en el territorio del Estado cuya extradición se deniegue por cualquier motivo que fuere.”

Este apartado es facultativo ya que recoge el artículo 15, párrafo 4, de la Convención, por el cual cada Estado podrá establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado no lo extradite por la razón que sea. Cabe hacer notar que si se utiliza el apartado d), no es necesario incluir el apartado c), puesto que el d) contempla las circunstancias en que se deniega la extradición por cualquier motivo (incluida la nacionalidad).

Además de las disposiciones obligatorias en la materia, en la Convención (artículo 15) se alienta el establecimiento de jurisdicción en otras circunstancias, como en todos los casos en que los nacionales de un Estado sean víctimas, el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que resida en su territorio, o cuando el delito esté vinculado a delitos graves y al blanqueo de dinero y se hayan planeado para cometerlos en su territorio (artículo 15, párrafo 2). En la Convención queda claro que no se contemplan de forma exhaustiva los fundamentos de la jurisdicción. En el artículo 15, párrafo 6, se estipula que, sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados partes de conformidad con su derecho interno.

La ampliación del ámbito de jurisdicción a los actos cometidos por un nacional de un Estado en el territorio de otro Estado (principio de la

personalidad activa) se refiere principalmente a delitos específicos de particular gravedad. En algunas jurisdicciones el principio de la personalidad activa está limitado a aquellos actos que no son solo un delito según la ley del Estado cuyo nacional comete el acto, sino también según el derecho del Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto.

Si los Estados utilizan las disposiciones anteriores, tal vez deseen incorporar otro artículo en la Ley Modelo que aborde la aplicación extraterritorial de sus leyes, que total o parcialmente diría:

Todo delito tipificado en la presente Ley será punible de conformidad con la legislación de [*nombre del Estado*] cuando:

a) La víctima del delito sea un nacional de [o tenga residencia permanente en] [o tenga residencia habitual en] [*nombre del Estado*];

b) El autor del delito sea un nacional de [o tenga residencia habitual en] [o tenga residencia permanente en] [*nombre del Estado*];

c) El autor del delito sea una persona apátrida con su residencia habitual en [*nombre del Estado*] en el momento de la comisión del delito;

d) El delito se cometa en el territorio de [*nombre del Estado*] con objeto de consumar un delito grave dentro del territorio de [*nombre del Estado*]; o

e) El delito se cometa fuera del territorio de [*nombre del Estado*] pero con el resultado o la intención de que se cometa un delito grave en el territorio de [*nombre del Estado*].

Sección C. Cooperación internacional

Comentario

En la sección C se analizan diversas formas de cooperación según lo previsto en la Convención (artículos 16, 18 y 26 a 28, entre otros) y en el Protocolo (artículos 12 y 13). Tanto en la Convención como en el Protocolo se exhorta a los Estados a que se presten la cooperación más amplia posible para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Como muchas actividades de cooperación internacional no se contemplan específicamente en la legislación, incumbirá a los Estados determinar la mejor manera de cumplir las disposiciones obligatorias en la materia conforme a su régimen jurídico, sea mediante leyes, directrices de política, reglamentos o alguna otra vía, según proceda.

Capítulo XV. Cooperación judicial

Asistencia judicial recíproca y extradición

Comentario

Conforme al artículo 18 de la Convención, los Estados tienen la obligación de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención y el Protocolo. En ese artículo se establece un conjunto de disposiciones detalladas sobre asistencia judicial recíproca que los Estados deberían incorporar en sus prácticas y en su legislación (véase la *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*⁴, párrafos 450 a 499).

Artículo 43. Extradición

Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición.

Comentario

Las disposiciones de la Convención imponen a los Estados la obligación de considerar los delitos tipificados de conformidad con el Protocolo como casos de extradición conforme a los tratados en que sean parte y a sus leyes, y someter tales delitos a las autoridades competentes para que enjuicien a sus autores conforme al derecho interno cuando se haya denegado la extradición por motivos de nacionalidad (artículo 16 de la Convención) (véase también la *Guía legislativa para la aplicación de la Convención*, párrafos 394 a 449). La Convención establece normas mínimas básicas para la extradición respecto de los delitos que comprende y también exhorta a que se adopten una serie de mecanismos destinados a agilizar el proceso de extradición. Convendría que los Estados revisaran su legislación interna sobre extradición a la luz de las disposiciones de la Convención y se cercioraran de que los delitos de tipificación obligatoria contemplados en el Protocolo dan lugar a extradición.

⁴Publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.05.V.2, primera parte.

Capítulo XVI. Intercambio de información y cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley

A. Punto de contacto nacional

Artículo 44. Designación de un punto de contacto nacional

Por la presente Ley se establece un punto de contacto nacional que se encargará de mantener el enlace con los demás Estados en toda cuestión relativa al Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 13, párrafo 2.

En el Protocolo se dispone que cada Estado designe un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás países en toda cuestión relativa al Protocolo. Un Estado también podría designar varios organismos que oficien de punto de contacto nacional. (Cabe señalar que una mayoría de Estados partes ha notificado a la UNODC que los puntos de contacto nacionales designados dependen de los ministerios de interior y de justicia.) Sea cual fuere la decisión de cada Estado, se establecerá con claridad quién es/quienes son el/los punto(s) de contacto nacional(es), de modo que los demás Estados sepan a quién dirigirse y cómo hacerlo. Aunque esa información no figuraría en la legislación interna, debería proporcionarse en un soporte y de una manera que resultara de fácil acceso para los demás Estados partes.

El eje de esta disposición del Protocolo es la cooperación internacional con los demás Estados partes. La entidad en ella prevista es distinta de la “autoridad central” de la que trata el artículo 18, párrafo 13, de la Convención, cuya función es atender las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En caso de que se cree un órgano para oficiar de punto de contacto nacional, es probable que haya que dictar leyes al respecto. Si se asignara la función a una nueva dependencia en el seno de un organismo nacional existente, como uno de los organismos encargados de aplicar la ley, la necesidad de

nueva legislación dependerá de si esa medida está o no autorizada por una ley en vigor.

Aparte de la obligación general imperativa enunciada en el artículo 13, párrafo 2, consistente en que el punto de contacto nacional sirva de nexo con los demás países en todo lo relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en el Protocolo no se definen las responsabilidades concretas del punto de contacto nacional. Será prerrogativa de cada Estado delimitar sus funciones y esfera de acción.

Varios instrumentos regionales requieren la designación de un punto de contacto (por ejemplo, en la Convención de la CEDEAO y en el Protocolo de Nairobi). Conforme al Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras (capítulo II, párrafo 4), los Estados deben nombrar organismos u órganos nacionales de coordinación que se ocupen de diversos aspectos del comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, entre ellos “la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación y el comercio ilícitos”. De forma análoga, en el Instrumento Internacional de Localización (párrafo 25) se exige a los Estados que designen “un punto de contacto nacional, o más, que coordine el intercambio de información y sirva de enlace en todo lo relativo a la aplicación del instrumento”. Los Estados podrán decidir si es apropiado que una autoridad ya designada sea el punto de contacto nacional previsto en la presente Ley.

Además de nombrar un punto de contacto nacional, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer una comisión nacional de armas de fuego. Si bien el Protocolo no lo prescribe, en varios instrumentos mundiales y regionales se aconseja su creación. En el Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas y Ligeras (capítulo II, párrafo 4) se alienta a los Estados a que establezcan o nombren, “según corresponda, organismos u órganos nacionales de coordinación y la infraestructura institucional encargada de la orientación normativa, investigación y supervisión de las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”. Varios instrumentos regionales, como la Convención de la CEDEAO y el Protocolo de Nairobi, contienen compromisos similares. Cada Estado podrá considerar la posibilidad de elaborar un marco legislativo e institucional apropiado a partir de su propia situación y con fundamento en su constitución, su ordenamiento jurídico y sus tradiciones culturales. La función de una comisión nacional es coordinar la acción de diversos agentes que actúan en los ámbitos local, nacional y regional con objeto de hacer más efectivo el control de las armas de fuego, incluidas las armas pequeñas. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo tiene una publicación titulada *Guía para la acción - El establecimiento y funcionamiento de las comisiones nacionales sobre armas pequeñas y ligeras*, que podría ser útil para los Estados.

Esta obligación también se recoge en el Tratado sobre el Comercio de Armas, que en el artículo 5, párrafo 5, prescribe:

“Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de

control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.”

B. Cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 13, párrafos 1 y 3; Convención, artículos 27 y 28.

La obligación se aplica a los dos ámbitos generales siguientes:

a) Facilitar la cooperación en los planos bilateral, regional e internacional con las autoridades nacionales de los demás Estados dedicadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Procurar obtener la cooperación y el apoyo de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Será prerrogativa de cada Estado determinar la manera de cumplir esos requisitos.

Los redactores nacionales deberían tener en cuenta que, en el ámbito de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en lo relativo a las armas de fuego, también se aplican las obligaciones dimanantes de la Convención en la que se basa el Protocolo (por ejemplo, las enunciadas en los artículos 27 y 28). Debido a que su contenido es de carácter más general, en la presente Ley Modelo no se sugieren disposiciones específicas relacionadas con esas obligaciones. Sin embargo, los redactores siempre deberían verificar si las medidas vigentes adoptadas de conformidad con ellas acarrearían la necesidad de dictar leyes específicas con miras a su aplicación en el ámbito de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en lo relativo a las armas de fuego.

Es preciso señalar asimismo que el objetivo principal del Tratado sobre el Comercio de Armas es promover la cooperación internacional con miras a la regulación del comercio de armas convencionales (artículo 1). Conforme al artículo 15:

“1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones

de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.”

1. *Intercambio de información*

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 12, párrafos 1, 2 a) a d) y 3.

El artículo 12 del Protocolo se refiere a las obligaciones de intercambiar información de los Estados. Se establece que intercambiarán información pertinente sobre una amplia variedad de cuestiones y lo harán de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos. Cada Estado determinará la manera y la forma de cumplir esa obligación.

Si bien el intercambio de información es imperativo, en el Protocolo no se especifica qué tipo de información ha de intercambiarse; más bien se sugieren varias posibilidades. Cuando un Estado haya instituido mecanismos de control de los corredores y de las operaciones de corretaje, la lista de información objeto de intercambio podría ampliarse e incluir información sobre operaciones ilícitas de corretaje.

Aunque cada Estado determinará por sí mismo el contenido de la información, en el artículo 12, párrafos 1 a 3, del Protocolo se sugieren los ámbitos siguientes:

a) Información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores y transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, entre otras;

b) Información sobre los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) Información sobre los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como sobre las formas de detectarlos;

d) Información sobre los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que utilizan los grupos delictivos organizados que efectiva o presuntamente participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

f) Toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la prevención, detección e investigación de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

La Convención también contiene disposiciones sobre el intercambio de información y la cooperación en materia de aplicación de la ley (por ejemplo, los artículos 26 a 28). Los redactores deberían tener eso en cuenta al dictar medidas de aplicación de las disposiciones del Protocolo sobre cooperación internacional, tanto para que el intercambio de información y la prestación de cooperación se hagan con unidad de criterio y coherencia, como para determinar si es viable o no la aplicación de los distintos requisitos mediante las mismas disposiciones legislativas o estructuras administrativas. Los redactores podrán consultar los documentos enumerados en el anexo II, que ofrecen más orientación sobre estas cuestiones.

2. Información confidencial

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 12, párrafo 5.

Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado, incluida información de dominio privado sobre operaciones comerciales, cuando así lo soliciten las autoridades del Estado que facilita la información. En el artículo 12, párrafo 5, se reconoce asimismo que en ciertos casos no será posible garantizar o mantener la confidencialidad, lo que suele ocurrir cuando en el Estado requirente existe la figura de amparo procesal (muchas de cuyas formas están consagradas como derechos constitucionales y exigibles), que obliga a los fiscales a revelar toda información susceptible de ser exculpatoria o, en algunos ordenamientos, a proporcionar toda información pertinente a una persona acusada antes del proceso (véase la *Guía legislativa para la aplicación del Protocolo*, párrafo 244). Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado que la facilitó.

C. *Cooperación internacional en materia de localización*

Artículo 45. Solicitudes internacionales de localización

Competerá a [nombre de la autoridad competente] recabar de otros Estados información sobre localización y atender las solicitudes internacionales de localización que otras autoridades competentes hayan cursado, cuando las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones de que se traten puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

Comentario

Disposición obligatoria

Fuente: Protocolo, artículo 12, párrafo 4.

En el artículo 12, párrafo 4, se establece que los Estados “cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos”. En el Protocolo no se especifican los métodos de localización.

No obstante, los Estados deberían tener presente que, si bien ha sido costumbre considerar que la localización es una actividad propia de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, dependiendo del caso específico de que se trate, también se puede llevar a cabo por otros medios, como la asistencia judicial recíproca, cuya prestación exigiría a los Estados contemplar las obligaciones y buenas prácticas descritas en el artículo 18 de la Convención y tener conocimiento de la existencia de puntos de contacto nacionales designados de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo.

Al establecerse en el Protocolo que los Estados responderán a las solicitudes de localización “dentro de los medios disponibles”, se deja a criterio de cada Estado determinar el tiempo en que sus “medios disponibles” le permitirán cumplir su obligación, aunque en el Protocolo se dispone que la respuesta sea “rápida”. Es prerrogativa de cada Estado decidir las modalidades para cursar y atender las solicitudes de localización. Los Estados también deben designar las autoridades nacionales competentes que se ocuparán de formular las solicitudes de localización y responder a las que se reciban. La práctica varía de un Estado a otro: en tanto que en algunos Estados podrá haberse creado un centro nacional de localización o asignado la función a una entidad policial nacional o a una dependencia dentro de una entidad policial, en otros la responsabilidad podría recaer en un organismo que se ocupe de delitos graves.

En el Protocolo no se prescribe una autoridad nacional en particular a la que encomendar la función de localización ni un canal determinado para realizar dicha función. Esto puede variar en función de los países y, con sujeción también al requisito probatorio, puede adoptar la forma de cooperación en materia de cumplimiento de la ley o de asistencia judicial recíproca en asuntos

penales. Además de la utilización de canales directos entre las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley o en virtud de procedimientos formales de asistencia judicial recíproca, los Estados podrán contemplar asimismo la posibilidad de utilizar al canal internacional establecido por medio del sistema iARMS de la INTERPOL.

Con el fin de agilizar la tramitación de las solicitudes efectivas de localización, para los Estados puede ser útil tener presente el Instrumento Internacional de Localización y velar por que su legislación sobre las armas de fuego comprenda las obligaciones en él prescritas. El Instrumento Internacional de Localización también contiene directrices útiles en cuanto a la presentación y atención de solicitudes de localización, mediante la aplicación de principios más generales y de las buenas prácticas recabadas en el contexto de la cooperación judicial y recogidas en el artículo 18 de la Convención (Asistencia judicial recíproca). Los Estados podrán también consultar la solicitud modelo de localización internacional de la Unión Europea (Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre un procedimiento normalizado en los Estados miembros respecto a pesquisas transfronterizas a cargo de las autoridades policiales en la investigación sobre vías de suministro de armas de fuego relacionadas con delitos incautadas o recuperadas y el manual que la acompaña).

De conformidad con sus ordenamientos internos, los Estados podrán determinar la forma que les resulte más adecuada para aplicar con eficacia la presente disposición obligatoria del Protocolo (podría traducirse, por ejemplo, en reglamentos, procedimientos administrativos o decretos). En cuanto al contenido, podría abarcar lo siguiente:

- a) La designación de las autoridades competentes que recibirán las solicitudes de localización;
- b) La información mínima que se asentará en las solicitudes de localización internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, lo que incluirá:
 - i) Una descripción del carácter ilícito de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las circunstancias en que se hayan encontrado y la justificación jurídica de la solicitud;
 - ii) La marca de fábrica, el modelo, el número de serie, el calibre, el país de origen y demás datos disponibles sobre las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones objeto de la solicitud; y
 - iii) Una descripción del fin para el que se utilizará la solicitud de localización;
- c) El plazo adecuado [... días] en que [nombre de la autoridad competente] debería acusar recibo de una solicitud de localización;
- d) El breve plazo a partir de la fecha de recepción de la solicitud de localización que se haya fijado con arreglo a la legislación interna para

que [*nombre de la autoridad competente*] proporcione toda la información disponible que el Estado requirente haya solicitado y sea pertinente para localizar las armas de fuego ilícitas, sus piezas y componentes y municiones;

e) [*Nombre de la autoridad competente*] podrá solicitar información complementaria al Estado requirente cuando en la solicitud falte la información necesaria para poder cumplimentarla;

f) [*Nombre de la autoridad competente*] podrá demorar la respuesta o restringir el contenido de una respuesta a una solicitud de localización, o denegar la información solicitada, si la divulgación de la información comprometiera investigaciones penales en curso o violara [*título de la ley de protección de información confidencial*], cuando el Estado requirente no pueda garantizar la confidencialidad de la información, o por motivos de seguridad nacional contemplados en la Carta de las Naciones Unidas conforme se establece en [*título de la ley pertinente*].

Tercera Parte. Disposiciones facultativas

Comentario

En la sección A se amplían con mayor detalle las disposiciones del Protocolo sobre Armas de Fuego relativas a los corredores y las operaciones de corretaje o intermediación que los Estados partes deben considerar incorporar en su legislación interna. En la sección B se analiza la disposición del Protocolo en virtud de la cual los Estados podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Sección A. Disposiciones de consideración obligatoria

Capítulo XVII. Corredores y operaciones de corretaje o intermediación

Comentario

En el artículo 15 del Protocolo se estipula que los Estados que aún no lo hayan hecho deberán considerar la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Es la única disposición del Protocolo cuya aplicación los Estados deberán considerar, aun si no están obligados a crear ese tipo de régimen. Por lo tanto, en última instancia serán los Estados los que decidirán si dictarán o no leyes en la materia.

Los Estados que regulen la actuación de los corredores y las operaciones de corretaje se esforzarán por adoptar las medidas que en el Protocolo se sugiere incluir en un régimen de esa índole. En primer lugar, los Estados podrían exigir la inscripción de los propios corredores en un registro como forma de ejercer una vigilancia mínima de sus operaciones comerciales. En segundo lugar, podrían exigir la autorización por separado de cada transacción o transferencia que un corredor realice. En tercer lugar, los Estados podrían exigir que en las licencias o autorizaciones que deben emitirse de conformidad con el artículo 10 del Protocolo se consigne la identidad de los corredores y su ubicación. Las medidas sugeridas no son obligatorias ni exhaustivas. Ahora bien, si un Estado opta por dictar leyes que rijan la actuación de los corredores y las operaciones de corretaje debería velar por que las disposiciones sean acordes con el régimen general de control de las operaciones de exportación, importación y tránsito y los métodos de registro.

En el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en cumplimiento de la resolución 60/81 de la Asamblea General encargado de estudiar nuevas medidas encaminadas a afianzar la cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar la intermediación ilícita en el comercio de armas pequeñas y armas ligeras (A/62/163 y Corr.1) se ha tratado más a fondo el tema y se han formulado varias recomendaciones complementarias susceptibles de transformarse en disposiciones legislativas. Si bien las recomendaciones del informe tienen carácter orientativo, la Asamblea General, en su resolución 63/72, ha alentado a los Estados a aplicarlas.

Si un Estado establece un régimen de corretaje, tal vez desee también tipificar como delito conexo la práctica del corretaje ilícito. Otra posibilidad es que, si como parte del proceso de obtención de licencias o autorizaciones de importación o exportación un Estado exige que se facilite información sobre un corredor, se incluya entre los delitos de suministro de información falsa o equívoca en los formularios de solicitud el delito de incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida sobre operaciones de corretaje (véase la *Guía legislativa*, párrafo 237). La tipificación de ese tipo de delitos no se prescribe en el Protocolo (en los artículos 70 a 72 del anexo I se proponen disposiciones facultativas relativas a los delitos vinculados al corretaje). Los redactores podrán consultar también otros instrumentos y documentos sobre el tema enumerados en el anexo II que podrían serles útiles para la redacción de sus textos.

Según el artículo 2, párrafo 2, del Tratado sobre el Comercio de Armas, el corretaje está comprendido entre las actividades sujetas a reglamentación conforme al Tratado. El artículo 10 prescribe que los Estados tomarán medidas que podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad que involucre armas convencionales. Por ejemplo, si un corredor participa en el desvío de una remesa de armas, el Estado que ejerce la jurisdicción sobre el corredor tomará las medidas apropiadas, que podrán entrañar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, del Tratado.

A. *Inscripción de los corredores*

Artículo 46. Requisito de inscripción

Toda persona que sea nacional o residente de [*nombre del Estado*] y toda persona establecida en [*nombre del Estado*] que se dedique al corretaje o la intermediación con respecto a la importación o exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se inscribirá como corredor ante [*nombre de la autoridad designada*].

Comentario

En el artículo 15, párrafo 1 a), del Protocolo se sugiere a los Estados que exijan la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio, en el marco de la creación de un sistema de regulación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. La inscripción como corredor puede servir de mecanismo de comprobación de antecedentes y los registros correspondientes pueden facilitar el ejercicio de los controles necesarios en el territorio nacional y el intercambio de información en el ámbito internacional.

Nota de redacción

En lugar de crear un procedimiento oficial de inscripción de los corredores, cada Estado podría utilizar como inscripción de hecho la información que cada corredor entrega al solicitar para sí una licencia de corretaje:

Opción 1

Artículo [...]. Inscripción

Todo corredor que solicite una licencia [autorización escrita] para desarrollar una actividad de corretaje o intermediación con arreglo al artículo 54 de la presente Ley y la reciba quedará automáticamente inscrito como corredor.

Artículo 47. Solicitud de inscripción

El solicitante se inscribirá en la forma y de la manera prescritas por [nombre de la autoridad designada].

Nota de redacción

Opción 1

Toda solicitud de inscripción como corredor se presentará en el formulario [nombre/número] e irá acompañada (si corresponde) del pago de las tasas de inscripción correspondientes de [monto]. Todo formulario irá firmado por el solicitante personalmente si es una persona física o por el representante legal del solicitante si se trata de una persona jurídica.

Opción 2

Toda persona que ejerza el corretaje o la intermediación con respecto a armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se inscribirá ante [nombre de la autoridad designada] y abonará (si procede) las tasas de inscripción correspondientes de [monto].

Artículo 48. Criterios de inscripción [autorización]

[Nombre de la autoridad designada] registrará a una persona como corredor si tiene constancia de que:

- a) El solicitante tiene no menos de [mayoría de edad fijada por la ley];
- b) El solicitante no tiene antecedentes penales;
- c) El solicitante no ha sido declarado enfermo mental ni ha sido recluido en un centro de salud mental;
- d) El solicitante no es consumidor ilegal de ninguna sustancia sometida a fiscalización [en los términos definidos en [sección y título pertinentes de la legislación interna en la materia]] ni es adicto a ese tipo de sustancias;
- e) El solicitante no ha hecho a sabiendas declaración ni manifestación falsa alguna respecto de la información requerida en el formulario de solicitud;
- f) El solicitante ha cumplido los requisitos de la solicitud de inscripción y demás requisitos afines que se consideran pertinentes.

Nota de redacción

Cabe señalar en relación con el apartado b) que en algunos países se prohíbe la inscripción como corredor de toda persona que tenga antecedentes penales, o que los haya tenido en un período determinado. En otros, la prohibición se aplica a toda persona que haya sido condenada o procesada por delitos tipificados en determinadas leyes.

Opción 1

- b) El solicitante no ha sido procesado ni condenado por un delito tipificado de conformidad con [por ejemplo, las leyes internas sobre seguridad, corrupción y soborno, uso indebido de sustancias, violencia en el hogar, corretaje, importación, exportación y tránsito de armas de fuego];

Opción 2

b) El solicitante no ha sido condenado en tribunal alguno ni procesado por ningún delito punible con privación de libertad por un período superior a [un] año;

Opción 3

b) En los [cinco] años anteriores a su solicitud de inscripción como corredor, el solicitante no ha cometido ninguno de los delitos tipificados en la legislación que rige el corretaje, la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 49. Revisión de una decisión de denegar [no autorizar] la inscripción de un solicitante

Toda persona que haya presentado una solicitud para inscribirse como corredor podrá apelar ante [*nombre del órgano con competencia para revisar las decisiones en materia de inscripción*] una decisión de la autoridad licenciante de denegar la solicitud.

Artículo 50. Validez y renovación de una inscripción como corredor

1. La inscripción como corredor de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será válida por [...] años.

2. La inscripción podrá renovarse presentando la solicitud [...] días antes de su expiración.

3. Si una inscripción ha caducado, el solicitante presentará una nueva solicitud con arreglo al artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 51. Notificación de modificaciones de la información suministrada por un corredor inscrito

Todo corredor inscrito notificará a [*nombre de la autoridad designada*] dentro de los [...] días de producida la modificación si:

a) La información consignada en su solicitud ha sufrido modificaciones sustanciales;

b) Alguna de las personas vinculadas a la solicitud de inscripción ha sido procesada o condenada por un delito [por un delito grave punible con privación de libertad por un período superior a ... años].

Artículo 52. Anulación de una inscripción

Se anulará toda inscripción como corredor:

- a) A petición de la persona inscrita;
- b) Si salieran a la luz hechos que, de haberse conocido o de haber existido en el momento del examen de la primera solicitud de inscripción, habrían redundado en la denegación de la inscripción;
- c) Si la persona inscrita no cumpliera la legislación que rige la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- d) Si la persona inscrita violara, o si se estimara razonablemente que hubiera violado, un embargo de armas vinculante decretado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un embargo regional de carácter vinculante para [*nombre del Estado*] o al que [*nombre del Estado*] se haya adherido voluntariamente, o un embargo nacional de armas;
- e) Si la persona jurídica inscrita se disolviera o si la persona física inscrita falleciera.

Artículo 53. Registro

Todo corredor que se haya inscrito con arreglo a lo enunciado en el presente capítulo llevará registros de conformidad con el capítulo V de la presente Ley.

Comentario

Si un Estado opta por regular las actividades de corretaje o intermediación, debería exigir que también los corredores lleven registros. Asimismo podría considerar la posibilidad de llevar registros de los corredores cuyas inscripciones se hayan anulado o cuyas solicitudes de habilitación para el ejercicio del corretaje se hayan denegado.

B. *Licencia [autorización] para el ejercicio del corretaje o la intermediación*

Artículo 54. Requisito de obtención de una licencia de corretaje o intermediación

1. Ninguna operación de corretaje o intermediación podrá ser desarrollada ni ninguna propuesta de ejercer el corretaje o la intermediación desde [nombre del Estado] ni en su territorio podrá ser formulada por nadie que sea ciudadano o residente de [nombre del Estado], ni nadie que de algún otro modo esté sometido a la jurisdicción de [nombre del Estado] sin que se le haya otorgado antes una licencia [autorización] emitida por escrito por [nombre de la autoridad licenciante] mediante la que quede habilitado para negociar o formalizar transacciones que entrañen la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones entre [nombre del Estado] y otro país, o entre un tercer país y cualquier otro tercer país.

2. Ninguna operación de corretaje o intermediación podrá ser desarrollada ni ninguna propuesta de ejercer el corretaje o la intermediación desde otro país o en su territorio podrá ser formulada por nadie que sea ciudadano o residente de [nombre del Estado] sin que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Antes de emitir la licencia [autorización], [nombre de la autoridad licenciante] podrá exigir la presentación de los originales o copias autenticadas de la documentación justificativa que acompañe la solicitud a fin de verificar la información proporcionada.

Comentario

En el artículo 15, párrafo 1 b), del Protocolo se propone la concesión de una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje como forma de regular ese tipo de práctica. El corretaje puede ejercerse en el país de nacionalidad, de residencia o de inscripción del corredor y también en otro país. Las armas de fuego no pasan forzosamente por el territorio del país en que se lleva a cabo el corretaje ni el corredor se convierte forzosamente en propietario de las armas de fuego. La presente disposición permite a un Estado ejercer jurisdicción sobre los particulares y las entidades dedicadas al corretaje de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde su propio territorio y amplía la jurisdicción a los nacionales, residentes permanentes y empresas de un Estado cuando desarrollen operaciones de corretaje de armas en el extranjero. La disposición también es aplicable a toda transacción de corretaje o intermediación, independientemente de que las mercancías pasen o no por el territorio del Estado en el que se realiza el corretaje. Los Estados podrán optar por exigir una licencia por cada operación de corretaje o emitir una licencia general (véase el artículo 57).

Nota de redacción

Todo Estado que haya decidido incorporar en su legislación las anteriores disposiciones previstas en el punto "A. Inscripción de corredores" debería añadir a ese artículo la disposición siguiente:

4. Toda persona que solicite una licencia [autorización escrita] para ejercer el corretaje o la intermediación [o dedicarse a operaciones afines al corretaje o la intermediación] de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones deberá haberse registrado antes como corredor de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 55. Solicitud de una licencia para ejercer el corretaje o la intermediación

Toda solicitud de una licencia [autorización] para ejercer el corretaje o la intermediación con respecto a armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará en la forma y de la manera prescritas a [*nombre de la autoridad licenciante*].

Nota de redacción

Opción 1 (Disposición reglamentaria)

Toda solicitud para obtener una licencia de corretaje o intermediación con respecto a armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará en el formulario [*nombre/número*] e irá acompañada (si corresponde) del pago de las tasas correspondientes de [*monto*]. La solicitud irá firmada y fechada y contendrá la información que se pide en el formulario, a saber:

a) La identidad del solicitante, incluidos la dirección y el domicilio de la empresa, el nombre de la persona encargada dentro de la empresa y el de la persona de contacto;

b) Una copia del contrato firmado o del proyecto de contrato, en el que se consignen datos precisos sobre el comprador de las mercancías y el tipo, la cantidad y el valor de las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones objeto del corretaje o intermediación previsto;

c) Un certificado de uso final autenticado en el que conste el uso y destino final de las mercancías en la forma en que se prevé en [*véase el anexo I, artículo 61 (Certificados de usuario final)*];

d) El nombre del Estado del que procederán las mercancías y al que se exportarán, aun cuando no se las transporte vía [*nombre del Estado*];

e) A solicitud de [*nombre de la autoridad licenciante*], [todo] otro documento que permita una evaluación adecuada del caso;

f) Información completa sobre todas las partes intervinientes, lo que ha de incluir los acuerdos financieros correspondientes a la operación.

Es posible que, según las circunstancias, al estudiar una solicitud no se disponga de toda la información detallada en los apartados anteriores. De ser así, los Estados podrían considerar la posibilidad de conceder una licencia a condición de que se entregue la documentación faltante antes de que la licencia adquiriera validez de uso.

Información sobre los subcontratistas y la cobertura financiera o de seguro

Ante la gran difusión de la subcontratación, un Estado también podría exigir el nombre de todos los subcontratistas que vayan a intervenir en la operación como recurso para examinar los antecedentes de particulares y empresas.

En su informe sobre intermediación (A/62/163 y Corr.1), el Grupo de Expertos Gubernamentales recomendó a los Estados que velaran por que estuvieran reguladas adecuadamente por la ley las actividades estrechamente asociadas a la intermediación, incluidos el transporte y las actividades financieras, en los casos de intermediación ilícita en el comercio de armas pequeñas o armas ligeras que entrañen en particular violaciones de los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Un Estado podría optar por regular las actividades de esa índole ampliando el concepto de “corretaje” o por regular las demás actividades (por ejemplo, el transporte y la financiación) mediante otros regímenes (por ejemplo, la ley de bancos o la que rija el transporte de mercancías peligrosas).

Artículo 56. Criterios de evaluación de las solicitudes de licencias de corretaje o intermediación

[Nombre de la autoridad licenciante] examinará cada solicitud de licencia de corretaje o intermediación atendiendo a las particularidades de cada caso de conformidad con los criterios enunciados en [véase el anexo I, artículo 55 (Criterios de evaluación de una solicitud de una licencia de exportación)] de la presente Ley.

Comentario

La concesión de una licencia de corretaje debería evaluarse antes de aprobar o denegar la solicitud correspondiente conforme a criterios análogos a los que se utilizan en el caso de las licencias de exportación. En el anexo I, artículo 55, figura una lista de criterios posibles.

Artículo 57. Licencias generales

Cuando lo considere apropiado, [nombre de la autoridad licenciante] podrá emitir una licencia general que ampare determinadas operaciones de corretaje o intermediación vinculadas a una lista precisa de destinos o usuarios finales de bajo riesgo.

Comentario

Los Estados podrán optar por emitir una licencia por la que se habilitaría de forma general a una persona para que emprendiera determinadas operaciones de corretaje. Si se concede una licencia general será innecesario que el licenciario solicite una licencia por cada operación de corretaje que realice. Los nombres de los destinos o usuarios finales de bajo riesgo deberían precisarse en el reglamento correspondiente o en la propia ley en cuestión, lo que funcionaría como una excepción limitada al régimen de concesión de licencias. Ello podría abarcar operaciones dentro de una zona de intercambio comercial o entre socios comerciales muy cercanos. En algunos Estados, las licencias generales son válidas hasta que la autoridad competente las revoca. Otra posibilidad sería que el Estado emitiera una licencia general con una fecha determinada de vencimiento.

Artículo 58. Revocación o modificación de una licencia [autorización] de corretaje o intermediación

[Nombre de la autoridad licenciante] podrá revocar o modificar una licencia [autorización] de corretaje o intermediación con respecto a armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones antes de su vencimiento si:

- a) Se hubiera proporcionado información falsa para obtener la licencia [autorización];
- b) Se hubieran modificado los datos que constan en la licencia;
- c) No se cumplieran cabalmente las condiciones a las que la licencia está sujeta;
- d) Se hubiera impuesto un embargo de armas al país de destino con posterioridad a la emisión de la licencia;
- e) La situación en el país receptor hubiera cambiado significativamente;
- f) Hubiera aumentado el riesgo de que las mercancías se desvíen del usuario final declarado; o
- g) El/los usuario(s) final(es) declarado(s) cambiara(n).

Artículo 59. Condiciones aplicables a una licencia de corretaje o intermediación

1. Toda licencia de corretaje o intermediación estará sujeta a las condiciones que imponga al respecto la autoridad licenciante.

2. Todo titular de una licencia de corretaje o intermediación cumplirá las condiciones a las que la licencia esté sujeta.
3. El licenciatarario cumplirá los requisitos de registro que corresponden específicamente a los corredores conforme al capítulo V de la presente Ley.
4. La licencia no podrá transferirse a ninguna otra persona.

Artículo 60. Validez de una licencia [autorización] de corretaje o intermediación

1. [*Nombre de la autoridad licenciante*] asignará un período determinado de validez a toda licencia [autorización] de corretaje o intermediación.
2. Toda licencia [autorización] de corretaje o intermediación vencerá:
 - a) En la fecha especificada en la licencia;
 - b) Si es devuelta por el licenciatarario a [*nombre de la autoridad licenciante*] antes de la fecha de vencimiento en ella especificada.
3. El período de validez de toda licencia [autorización] de corretaje o intermediación podrá prorrogarse si se solicita la prórroga a [*nombre de la autoridad licenciante*] y esta la concede.
4. Toda solicitud de prórroga del período de validez se presentará por escrito a [*nombre de la autoridad licenciante*] antes de la fecha de vencimiento; de lo contrario, corresponderá tramitar una nueva solicitud de licencia [autorización].

Comentario

El período de validez de una licencia [autorización] debería durar tanto tiempo como se necesite para llevar a término una operación de corretaje o intermediación.

Sección B. Disposiciones facultativas

Capítulo XVIII. Procedimientos simplificados para actividades temporales de importación, exportación y tránsito

Comentario

Con arreglo al artículo 10, párrafo 6, del Protocolo, los Estados podrán adoptar procedimientos simplificados para permitir que los particulares importen o exporten temporalmente armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones. Esta enumeración no es exhaustiva. Cabe señalar también que, conforme al artículo 8, párrafo 1 b), del Protocolo, no tendrán que aplicarse marcas adicionales de importación a las armas de fuego que se importen temporalmente “con fines lícitos verificables”. Esta disposición se tendrá en cuenta únicamente en caso de que los Estados hayan instituido procedimientos simplificados, como se prevé en el artículo 10, párrafo 6, del Protocolo.

Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 113), la legislación por la que se establezcan procedimientos simplificados de importación o exportación temporales para fines lícitos verificables podría entrañar la creación de un conjunto paralelo de formularios (por ejemplo, formularios de solicitud y de permiso) y de criterios y procedimientos de emisión, o la ampliación o adaptación de los formularios en que se solicitan las licencias de importación y de exportación para poder utilizarlos con ese fin. Podría entrañar asimismo la adopción de procedimientos acelerados, como sería permitir que los agentes de control emitieran licencias en los puestos fronterizos en el momento en que las mercancías cruzaran efectivamente la frontera o en el lugar de embarque o recepción, después de que hayan ingresado en el país. Cada Estado podrá determinar, a su arbitrio, si instituirá o no procedimientos de esa índole o si creará otras salvaguardias cuando proceda. No obstante, deberán mantenerse los conceptos básicos de que el propietario no cambia cuando las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se importan, exportan o se hacen transitar de forma temporal y de que una transferencia temporal no podrá convertirse en permanente. Si un Estado adopta procedimientos simplificados, debería circunscribirse al alcance y a la finalidad del Protocolo.

Los autores de la legislación interna por la que se creen procedimientos simplificados podrían considerar la posibilidad de incluir varias disposiciones, en las que se contemple:

a) La reunión de la información básica identificativa de las armas de fuego y de los importadores o exportadores temporales a fin de facilitar la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones con arreglo al Protocolo;

b) La limitación del tiempo de permanencia en el país de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que se hayan importado temporalmente y el establecimiento de salvaguardias que garanticen la reexportación de esas mercancías al Estado de origen. Si las transacciones de esa índole se llevaran a cabo en el espacio de tiempo fijado, no sería necesario mantener el registro por un período completo de 10 años, como se dispone en el artículo 7 del Protocolo. No obstante, para que al optar por procedimientos simplificados en caso de importaciones temporales no se obstaculice la localización de las armas de fuego, en la legislación interna debería exigirse que los registros se conserven hasta que la reexportación del arma de fuego se haya confirmado;

c) La posibilidad de que los legisladores también exijan pruebas de que la operación se efectúa con fines lícitos verificables;

d) La posibilidad de tipificar como delitos conexos las conductas siguientes: la exportación a un Estado que no sea el Estado de procedencia de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones objeto de importación temporal; cuando en la legislación interna se prevea un régimen simplificado de permisos o autorizaciones, el incumplimiento de la obligación de obtener el permiso o autorización correspondiente; el incumplimiento de la obligación de reexportar las armas de fuego en el plazo fijado; y la consignación de información falsa o equívoca en los formularios de solicitud de permisos o autorizaciones.

Artículo 61. Procedimientos simplificados de concesión de permisos para actividades temporales de importación, exportación o tránsito

1. [Nombre de la autoridad licenciante] podrá utilizar procedimientos simplificados en los términos descritos en el capítulo VII de la presente Ley cuando las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones sean objeto de actividades temporales de importación, exportación o tránsito con fines lícitos verificables.

2. A los efectos de la presente Ley, por “fines lícitos verificables” se entenderán las cacerías, las prácticas de tiro deportivo, las pruebas, las exposiciones, las reparaciones y demás actividades a las que [nombre de la autoridad licenciante] considere que haya de aplicarse el presente artículo según las circunstancias particulares de cada caso.

Comentario

Como se señala en la *Guía legislativa*, los procedimientos simplificados se utilizan únicamente para particulares. De ello se desprende que las presentes

disposiciones de la Ley Modelo no se aplican a las actividades temporales de importación, exportación o tránsito de grupos o personas como el personal militar extranjero de una misión internacional (por ejemplo, las fuerzas de mantenimiento de la paz), los representantes oficiales de gobiernos extranjeros, ni los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley de gobiernos extranjeros.

Artículo 62. Permiso de exportación temporal

1. Las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones podrán ser exportadas temporalmente desde el territorio nacional del Estado por un residente del Estado con fines lícitos verificables, conforme [*nombre de la autoridad licenciante*] lo haya autorizado en cada caso particular.

2. Antes del traslado temporal desde el territorio nacional del Estado, el residente solicitará un permiso de exportación temporal en el formulario [*nombre del formulario correspondiente*] [*o en otro documento de solicitud de traslado temporal*].

3. Además de proporcionar la información requerida en el formulario [*nombre del formulario correspondiente*] [*o en otro documento de solicitud de exportación temporal*] el residente presentará:

a) Un justificante que acredite que es el propietario legítimo del/de las arma(s) de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Un justificante de que se ha obtenido una autorización [un permiso] de importación temporal del gobierno extranjero del país de importación temporal o de que se ha presentado una verificación por escrito de que no se requiere tal autorización;

c) Un justificante de la actividad que se prevé desarrollar en el país de destino;

d) Una declaración o promesa de que ningún arma de fuego, pieza, componente ni munición que se haya trasladado temporalmente desde el territorio nacional del Estado será vendida, o de algún otro modo transferida a otra persona de forma permanente mientras dure el período de transferencia temporal que se especifica en el permiso de exportación respectivo.

4. No más de [...] armas de fuego ni de [...] cartuchos de municiones se trasladarán temporalmente desde el territorio nacional del Estado.

Comentario

Respecto del párrafo 3 c), podría exigirse al solicitante que presentara, por ejemplo, una invitación a una feria comercial, exposición, cacería o práctica de tiro deportivo en el país de destino.

Los redactores también deberían considerar la posibilidad de restringir la cantidad de armas de fuego, piezas, componentes y cartuchos de municiones que puedan trasladarse temporalmente desde su país. Al considerar esas restricciones, los redactores deberían tener presente lo que es razonable en el contexto de las actividades lícitas concretas que se desarrollen (por ejemplo, exposiciones).

Si un Estado introduce procedimientos acelerados como parte de su sistema de procedimientos simplificados podría permitir que los agentes de control en los puestos fronterizos emitan permisos de exportación temporal en el momento en que las mercancías crucen efectivamente la frontera. Los formularios que han de cumplimentarse para solicitar permisos de exportación temporal podrían estar disponibles en los puestos aduaneros situados en el punto de salida o embarque.

5. En el permiso de exportación temporal constarán el nombre y el domicilio del titular del permiso, el fin lícito de la transferencia de que se trate y el período de validez del permiso, que en ningún caso excederá de [...] días.

Comentario

La excepción establecida en virtud del artículo 10, párrafo 6, del Protocolo se aplica únicamente a las actividades de importación, exportación y tránsito “temporales”, lo que por ende exige que se fijen plazos.

6. Ningún arma de fuego, pieza, componente ni munición que se haya trasladado temporalmente desde el territorio nacional del Estado se venderá o transferirá de algún otro modo a otra persona de forma permanente mientras dure el período de transferencia temporal que se especifica en el permiso de exportación temporal.

7. Antes de salir del territorio nacional del Estado, el titular del permiso de exportación temporal registrará el permiso ante [*nombre de la autoridad aduanera*].

8. Todas las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (no utilizadas de algún otro modo como parte de las actividades lícitas autorizadas) que se hayan trasladado temporalmente desde el territorio nacional del Estado regresarán a ese territorio antes de la expiración del permiso tem-

poral de exportación. Toda persona a la que se le haya otorgado un permiso temporal de exportación, al regresar al territorio nacional del Estado, presentará su permiso y el/las arma(s) de fuego, la(s) pieza(s) y el/los componente(s) y las municiones no utilizadas objeto del permiso a [*nombre de la autoridad aduanera*] en el puerto de entrada, como prueba de que las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que se habían sacado previamente del territorio nacional del Estado han regresado a ese territorio y de que la persona las posee legítimamente en virtud de las leyes del Estado.

Artículo 63. Permiso de importación temporal

1. Todo no residente de [*nombre del Estado*] podrá importar temporalmente al territorio nacional del Estado con fines lícitos verificables, conforme a lo que en cada caso particular se determine, armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, siempre que en el punto de entrada al territorio nacional del Estado presente:

a) Un justificante que acredite la propiedad legal del/de las arma(s) de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Un permiso de exportación temporal emitido por la autoridad competente de su país de origen, en el que se consigne la duración del traslado temporal, o un justificante de que en las leyes del Estado de origen no se exigía tal permiso;

c) Un justificante de la actividad que se prevé desarrollar en el territorio nacional del Estado;

d) Una declaración o promesa de que ningún arma de fuego, pieza, componente ni munición que se haya importado temporalmente al territorio nacional del Estado será vendida, o transferida de algún otro modo a otra persona de forma permanente mientras dure el período de transferencia temporal que se especifica en el permiso de importación temporal.

2. No más de [...] armas de fuego ni de [...] cartuchos de municiones se importarán temporalmente al territorio nacional del Estado.

Comentario

Respecto del párrafo 1 c), podría exigirse al solicitante que presentara, por ejemplo, una invitación a una feria comercial, exposición, cacería o práctica de tiro deportivo en el país de destino.

Los redactores también deberían considerar la posibilidad de restringir la cantidad de armas de fuego, piezas, componentes y cartuchos de municiones que puedan importarse temporalmente a su país.

3. El no residente declarará las mercancías en el punto de entrada en el territorio nacional del Estado, un agente de aduanas las inspeccionará y [nombre de la autoridad aduanera] emitirá un permiso de importación temporal que habrá de entregarse al funcionario de aduanas al salir del país.

4. En el permiso de importación temporal constarán el nombre y el domicilio del titular del permiso, el fin lícito de la transferencia de que se trate y el período de validez del permiso, que en ningún caso excederá de [...] días.

5. El/Las arma(s) de fuego, la/las pieza(s), el/los componente(s) y las municiones formarán parte del equipaje o los efectos personales del no residente, sean acompañados o no acompañados (pero no se despacharán por correo).

6. Todo titular de un permiso de importación temporal cumplirá los requisitos de seguridad previstos en [título de la ley] en lo que respecta al traslado, el almacenamiento, la custodia en lugar seguro, el transporte y la exposición de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones de que se trate.

7. Toda arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones objeto de un permiso de importación temporal será de uso exclusivo del titular del permiso y no podrá venderse ni transferirse de algún otro modo de forma permanente a otra persona en el territorio nacional del Estado.

8. Cuando el titular del permiso de importación temporal salga del territorio nacional del Estado, ha de llevar consigo el/las arma(s) de fuego, las piezas y componentes y las municiones no utilizadas a que se refiere el permiso emitido.

9. Toda mercancía que se importe temporalmente al amparo de un permiso emitido conforme al presente artículo quedará exceptuada de lo dispuesto en el [artículo 8 (Marcación de las armas de fuego en el momento de la importación)].

Artículo 64. Permiso de tránsito temporal

1. Toda persona en tránsito por el territorio nacional del Estado declarará en el punto de entrada en ese territorio cualesquiera armas de fuego, piezas y componentes y municiones que se encuentren en su posesión para ser utilizados con un fin lícito verificable. Un agente de aduanas de [nombre de la autoridad aduanera] inspeccionará las mercancías y [nombre de la

autoridad aduanera] emitirá un permiso de tránsito temporal. Tal permiso será válido mientras dure el tránsito por el territorio nacional del Estado y se entregará a [*nombre de la autoridad aduanera*] al salir de ese territorio.

Comentario

Los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer excepciones en materia de permisos de tránsito temporales cuando el arma de fuego, las piezas y los componentes y las municiones no se desplacen físicamente por el territorio (ni las aguas territoriales) del Estado, sino que pasen en tránsito por uno de sus aeropuertos u otros puntos de entrada.

2. No se exigirá declaración alguna si, para continuar su viaje, la persona y su equipaje con las armas de fuego se encuentran en tránsito en un establecimiento de transporte público y no salen de la jurisdicción aduanera de [*nombre del Estado*], siempre y cuando el poseedor de las armas de fuego pueda probar a instancias de un funcionario de aduanas que tal posesión tiene un fin lícito verificable, conforme a lo que se establece en las leyes del Estado de origen y del Estado de destino.

Comentario

Los redactores podrán analizar si la presente disposición se adecua a la situación de los pasajeros en tránsito en su país que no necesitan declarar ni volver a depositar el equipaje al salir de la jurisdicción aduanera del Estado de tránsito.

Artículo 65. Registros

Competerá a [*nombre de la autoridad licenciante u otra autoridad competente*] llevar los registros de emisión de permisos de traslado y de importación temporales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en los que anotará incluso el ingreso del/de las arma(s) de fuego, la(s) pieza(s), el/los componente(s) o las municiones y su fecha de regreso al país. Los registros se conservarán durante [...] años.

Comentario

Si el traslado o importación temporales de un arma de fuego, una pieza, un componente o municiones se efectúan en un plazo limitado, no será necesario mantener los registros durante los 10 años prescritos en el artículo 7 del Protocolo. No obstante, para que al optar por procedimientos simplificados

de emisión de permisos de traslado y de importación temporales no se obstaculice la localización de las armas de fuego, en la legislación interna debería exigirse que los registros se conserven hasta que se haya confirmado el regreso al país de origen de las armas de fuego, piezas y componentes y municiones.

Artículo 66. Delitos conexos

[...]

Comentario

Los Estados podrán considerar la posibilidad de tipificar en este artículo los delitos conexos que se originen en el incumplimiento de las disposiciones relativas al procedimiento simplificado. Cuando proceda, los redactores también deberían determinar de conformidad con su régimen jurídico el grado apropiado de intención (*mens rea*) que corresponde a esos delitos.

Artículo 67. Actividades temporales de importación, exportación o tránsito sin permiso ni autorización

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] importe, exporte o transporte en tránsito con carácter temporal cualesquiera armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde el territorio nacional de un Estado o a través de este al de otro Estado sin [una autorización] [una licencia] [un permiso] que se haya emitido en los términos previstos en los artículos 62 a 64 de la presente Ley incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Artículo 68. Exportación a un Estado distinto del Estado desde el que las armas de fuego se hayan importado temporalmente

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] importe temporalmente armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones al territorio nacional del Estado y vuelva a exportar o a transferir esas mercancías a otra persona o a otro Estado incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del pre-

sente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Artículo 69. Violación de la validez del permiso de importación, exportación o tránsito temporal

1. Cuando los casos difieran de los comprendidos en el artículo 68 de la presente Ley, toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] traslade armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones desde el territorio nacional del Estado con arreglo a un permiso de exportación temporal y no vuelva a trasladar al territorio nacional del Estado tales armas de fuego o piezas y componentes o municiones durante el período de validez del permiso de exportación temporal incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Artículo 70. Suministro de información falsa o equívoca en una solicitud de permiso de importación, exportación o tránsito temporal

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*], a efectos de obtener el permiso prescrito en los artículos 62 a 64 de la presente Ley:

a) Haga una declaración falsa o equívoca, u omita un hecho esencial;
o

b) Proporcione un documento o información que contenga una declaración falsa o que desfigure u omita un hecho esencial;
incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...].

Anexo I

Otras consideraciones

Comentario

El anexo I contiene proyectos de texto que complementan los proyectos de disposición de carácter obligatorio de la Ley Modelo. Los Estados no están obligados a incorporar estas disposiciones en su legislación interna para cumplir el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones. Los proyectos de texto recogen las prácticas más eficaces y los principios dimanantes de las legislaciones internas y los instrumentos mundiales y regionales en vigor sobre armas de fuego que no sean el Protocolo. La finalidad del anexo I es contribuir a que los Estados elaboren y apliquen, a su arbitrio, un régimen legislativo más amplio de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complemente las disposiciones obligatorias del Protocolo. En particular, se han incorporado referencias al Tratado sobre el Comercio de Armas que ayuden a los Estados a considerar la posibilidad de adoptar un enfoque integrado y amplio para enfrentar las actividades ilícitas y no reguladas vinculadas a las armas de fuego y otras armas convencionales, de acuerdo con sus propias leyes y normas.

A. Fabricación

Comentario

Los presentes proyectos de disposición se proponen para facilitar a los Estados la instauración de un régimen más amplio de concesión de licencias o autorizaciones de fabricación.

1. Concesión de licencias a los fabricantes

Artículo 1. Criterios de concesión de una licencia

1. [Nombre de la autoridad licenciante] no emitirá ninguna licencia de fabricación de armas de fuego [, sus piezas y componentes] o municiones a menos que tenga constancia de que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencias establecidos en [título del reglamento subsidiario que contendrá los criterios de concesión de licencias].

Nota de redacción

En el Protocolo no se establece que las decisiones sobre la concesión de licencias se rijan por determinados criterios ni se explica cuáles deberían ser esos criterios. No

obstante, en los países en que la fabricación debe autorizarse, siempre se aplican ciertos criterios al evaluar a los solicitantes. Teniendo presente la exhaustividad que exige su formulación, es conveniente que los criterios se establezcan en normas o reglamentos subsidiarios, en vez de en la legislación principal. De las mejores prácticas estudiadas se desprende que los criterios de concesión de licencias deberían ser de tres órdenes según se refieran a la integridad de la persona (como serían la actitud moral, los antecedentes penales o la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas o mafiosas), a la competencia e idoneidad (requisitos técnicos para fabricar) y a valores nacionales generales (como serían la seguridad pública o el interés nacional).

La lista que se enumera a continuación contiene buenas prácticas que se recogen de leyes internas y de la “Guía de mejores prácticas en materia de controles nacionales en la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras”¹ de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (capítulo IV, sección 2, páginas 5 a 7).

1. [*Nombre de la autoridad licenciante*] no emitirá ninguna licencia de fabricación de armas de fuego o municiones a menos que:

a) El solicitante o cualesquiera otras personas vinculadas a la solicitud tengan no menos de [*mayoría de edad fijada por la ley o más años de edad*]; y

Comentario

Aprendizaje de oficios. Los redactores tendrán que determinar si se concederá o no una licencia provisional o restringida a las personas que no son mayores de edad en los países en que el aprendizaje supervisado del oficio de fabricación de armas de fuego se inicia antes de alcanzar la mayoría de edad.

b) [*Nombre de la autoridad licenciante*] tenga constancia de que:

i) El solicitante y toda otra persona vinculada a la solicitud:

a. Son personas aptas y probas;

b. Pueden ejercer su actividad económica sin poner en peligro la seguridad pública;

c. Disponen de suficientes recursos financieros para costear su empresa;

d. Pueden cumplir los requisitos de almacenamiento enunciados en [*título de los reglamentos subsidiarios o de otra índole que rijan el almacenamiento en condiciones de seguridad durante la fabricación*]; y

e. Han realizado una prueba de competencia [*prescrita en las normas*];

ii) Las personas que el solicitante se propone emplear en su empresa son aptas y probas;

¹Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras* (Viena, 2003), guía I. Puede consultarse en el sitio www.osce.org/es/fsc/13621?download=true.

- iii) Todos los colaboradores cercanos del solicitante son personas aptas y probas;
- iv) El establecimiento consignado en la solicitud está habilitado para la fabricación de armas de fuego o municiones;
- v) La emisión de la licencia no será contraria al interés público y la actividad que se desarrollará al amparo de la licencia no socavará la seguridad nacional; y
- vi) Toda la información suministrada por el solicitante al tramitar la solicitud es fidedigna y precisa.

2. A los efectos del párrafo 1 b) iv) de este artículo se entenderá que el establecimiento está habilitado para la fabricación de armas de fuego o municiones si:

a) [*Insértense referencias a los reglamentos u otras normas pertinentes como, por ejemplo, la legislación sobre la salud y seguridad en el trabajo en fábricas o en otros establecimientos comerciales y las leyes que establecen las condiciones particulares de concesión de licencias para desarrollar determinadas actividades peligrosas*];

b) Las instalaciones de almacenamiento situadas en el establecimiento cumplen los requisitos enunciados en [*insértese un anexo de la presente Ley con las condiciones de almacenamiento que un fabricante ha de observar o el título del reglamento subsidiario o de otra índole en que se prescriba el almacenamiento en condiciones de seguridad durante la fabricación*].

Comentario

Conforme al artículo 11 del Protocolo, los Estados tienen la obligación de adoptar “medidas apropiadas” que garanticen la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, a fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación. En el Protocolo no se especifican los detalles, de modo que es prerrogativa de cada Estado determinar la índole de las medidas de seguridad que han de adoptarse (el módulo 05.20, “Gestión de existencias: armas”, y el módulo 05.21, “Gestión de existencias: municiones”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas contienen más orientaciones facultativas sobre el tema que pueden servir de orientación). En algunos países, ello implica exigir al fabricante que almacene las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en condiciones de seguridad a fin de prevenir el robo, la pérdida y la desviación. Los requisitos van desde la simple obligación de impedir el acceso del público a los arsenales hasta disposiciones minuciosas que prescriben el tamaño del recinto, la cantidad de personas que deben custodiar el arsenal y el equipo de vigilancia que ha de utilizarse. Los requisitos de almacenamiento suelen especificarse por separado en reglamentos subsidiarios que son fáciles de actualizar conforme a los adelantos técnicos en materia de seguridad.

3. A los efectos del párrafo 1 b) iii) de este artículo se entenderá que el solicitante es una persona proba y apta para ejercer la actividad económica de la fabricación si:

- a) En los [diez años] anteriores a la presentación de la solicitud no se le ha condenado en el territorio nacional del Estado o en algún otro lugar por [*insértese los delitos que correspondan*] [un delito tipificado en la presente Ley], independientemente de que en la legislación interna ese tipo de conducta configure o no delito; y
- b) No es [ni ha sido nunca] miembro o socio de un grupo delictivo organizado; y
- c) No sufre de afección mental [o física] alguna que lo incapacite para ser fabricante; y
- d) No tiene antecedentes de haber consumido indebidamente sustancias adictivas como las drogas o el alcohol; y
- e) Puede acreditar su probidad mediante la entrega de referencias a tal fin.

Comentario

En el Protocolo no se estipula que solo una persona “capaz y proba” pueda obtener una licencia de fabricación. Ante la diversidad de las prácticas jurídicas arraigadas en cada país, es difícil formular una definición única de carácter genérico. De decidirse que la integridad sea una condición necesaria para obtener una licencia de fabricación, cada Estado podrá determinar qué se entiende por ello.

Artículo 2. Revisión de una decisión de denegar una licencia

Toda persona que haya solicitado una licencia con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo podrá apelar ante [*nombre del órgano autorizado para revisar las decisiones en materia de concesión de licencias*] una decisión de [*nombre de la autoridad licenciante*] de:

- a) Denegar la licencia; o
- b) Imponer condiciones respecto de la licencia.

2. Disposiciones generales aplicables a las licencias de fabricación

Comentario

A continuación se proponen algunas disposiciones referidas a los aspectos administrativos y de procedimiento de un régimen de concesión de licencias de fabricación.

Artículo 3. Solicitud de una licencia de fabricación

1. Toda persona que solicite una licencia para fabricar armas de fuego o municiones con arreglo al presente capítulo someterá la solicitud a consideración de [*nombre de la autoridad licenciante*].

2. Toda solicitud ha de presentarse en la forma y de la manera que [*nombre de la autoridad licenciante*] haya aprobado.

3. Todo solicitante abonará las tasas fijadas por la ley en concepto de solicitud de licencia.

Artículo 4. Información que debe incluirse en las solicitudes de licencia de fabricación

1. Toda solicitud de licencia que una persona física presente con arreglo al presente capítulo irá acompañada de:

- a) Un justificante de la identidad del solicitante, que incluirá:
 - i) Su nombre;
 - ii) Su domicilio real;
 - iii) Una fotografía reciente;
- b) Un justificante de la identidad de toda persona que el solicitante pretenda emplear en su empresa, junto con:
 - i) Su nombre;
 - ii) Su domicilio real;
 - iii) Una fotografía reciente;
- c) Las impresiones dactilares completas del solicitante;
- d) Las impresiones dactilares completas de toda persona que el solicitante pretenda emplear en su empresa;
- e) Un certificado de competencia en el que conste que ha pasado la prueba correspondiente descrita en [*anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia), párrafo 1 b) i) e)*];
- f) Las referencias que acrediten su probidad según se prevé en [*anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia), párrafo 3 e)*];
- g) Todo certificado médico que se haya prescrito en [*anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia), párrafo 3 c) y d)*];
- h) Información sobre las armas que vayan a fabricarse;
- i) La dirección del establecimiento en que se llevará a cabo la actividad; y
- j) Toda otra información que [*nombre de la autoridad licenciante*] pudiera solicitar.

Comentario

Los redactores tal vez deseen considerar la posibilidad de precisar la información requerida en una solicitud de licencia de fabricación en normas o reglamentos subsidiarios, en vez de en la legislación principal.

2. Toda solicitud de licencia que presente una persona jurídica con arreglo al presente capítulo irá acompañada de:

- a) Los documentos constitutivos y los estatutos de la sociedad o todo otro justificante que acredite su condición de empresa autorizada;
- b) Información sobre las armas que vayan a fabricarse;
- c) Un justificante de que la empresa cumple [*título de las normas de protección de la información de dominio privado y de la información estatal secreta instituidas por el Estado*]; e
- d) Información que especifique si la empresa solicitante es propiedad de una sociedad extranjera o está bajo su control;

Comentario

En la “Guía de mejores prácticas en materia de controles nacionales en la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras” de la OSCE (capítulo IV, sección 3, página 6) se establece que, entre otras cosas, deberán suministrarse a la autoridad designada para expedir licencias los originales o copias autenticadas de los documentos que contengan la información especificada en el párrafo 2 a) a d) del artículo 4 *supra*.

- e) Información acerca de la identidad de cada uno de los directivos de la sociedad, incluidos:
 - i) El nombre; y
 - ii) El domicilio real;
- f) Respecto del establecimiento objeto de la licencia, la designación de la persona que se encargará de la gestión cotidiana *in situ* de la actividad;
- g) Un justificante de la identidad del encargado y de toda persona que el solicitante pretenda emplear en la empresa, incluidos:
 - i) El nombre;
 - ii) El domicilio real;
 - iii) Una fotografía reciente;
 - iv) Las impresiones dactilares completas del encargado y de toda persona que el solicitante pretenda emplear en su empresa;
- h) Un certificado de competencia en el que conste que el encargado y toda persona que el solicitante pretenda emplear en su empresa han pasado la prueba correspondiente descrita en [*anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia), párrafo 1 b) i) e)*];
 - i) Las referencias que acrediten la probidad del encargado, según se prevé en [*anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia), párrafo 3 e)*];
 - j) Todo certificado médico referido al encargado que se haya prescrito en [*anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia), párrafo 3 c) y d)*];
 - k) La dirección del establecimiento en que se llevará a cabo la actividad; y

l) Toda otra información que [nombre de la autoridad licenciante] pudiera solicitar.

Artículo 5. Datos que deben constar en la licencia de fabricación

En toda licencia emitida con arreglo al presente capítulo se especificará:

- a) Si el licenciatarario es una persona física, su nombre y domicilio de residencia;
- b) Si el licenciatarario es una persona jurídica, la razón social, la forma jurídica y el lugar de inscripción de la empresa fabricante;
- c) La fecha de emisión de la licencia;
- d) La fecha de expiración de la licencia;
- e) La actividad económica que la licencia ampara;
- f) El nombre de la autoridad licenciante;
- g) Una fotografía reciente de:
 - i) La persona de que se trate, si el destinatario de la licencia es una persona física; o
 - ii) El encargado, si el destinatario de la licencia es una persona jurídica;
- h) La firma de:
 - i) La persona de que se trate, si el destinatario de la licencia es una persona física; o
 - ii) El encargado, si el destinatario de la licencia es una persona jurídica;
- i) El domicilio real del establecimiento comercial que la licencia ampara;
- j) Un resumen de los requisitos de almacenamiento enunciados en [título de la reglamentación de la ley pertinente o la normativa que todo fabricante ha de observar en materia de almacenamiento en condiciones de seguridad];
- k) Toda restricción que pueda aplicarse a la licencia de conformidad con [anexo I, artículo 6 (Restricciones de una licencia de fabricación)];
- l) Toda condición que pueda aplicarse a la licencia de conformidad con [artículo 6 de la Ley Modelo y anexo I, artículo 7 (Condiciones a las que una licencia de fabricación está sujeta)].

Comentario

En la "Guía de mejores prácticas en materia de controles nacionales en la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras" de la OSCE (capítulo IV, sección 3, página 6) se establece que una licencia para fabricar armas pequeñas y armas ligeras debe contener, como mínimo, la información individualizada en los apartados b) a f) del artículo 5 *supra*.

Artículo 6. Restricciones de una licencia de fabricación

1. Toda licencia de fabricación estará sujeta a las restricciones que [*nombre de la autoridad licenciante*] imponga al respecto.
2. El titular de una licencia de fabricación se ajustará a toda restricción a la que la licencia esté sujeta.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, toda licencia estará sujeta a las restricciones siguientes:
 - a) La licencia no podrá transferirse a otra persona; y
 - b) [*Otras restricciones.*]

Nota de redacción

Las autoridades licenciantes tendrán derecho a imponer restricciones a la actividad de un fabricante que deberían recogerse en la legislación interna y en la propia licencia. Por ejemplo, podrán restringirse:

- La cantidad de armas de fuego o municiones que podrán fabricarse.
- Los tipos de armas de fuego o municiones que podrán fabricarse (por ejemplo, en algunos países se prohíbe la posesión de cierta clase de armas, como las automáticas, y solo podrá autorizarse la fabricación de armas cuya posesión pueda ser legal).
- La venta o transferencia de armas de fuego (por ejemplo, podrá autorizarse a un fabricante únicamente a que venda las mercancías a titulares de una licencia o a comerciantes de armas o a que las exporte).
- Las actividades que un fabricante podrá desarrollar (por ejemplo, se le podrá prohibir que reactive o convierta las armas de fuego).
- La transferibilidad de la licencia (vale decir, no será legal traspasar la titularidad de la licencia a otra persona. Podrían preverse excepciones, por ejemplo, permitir la transferencia al administrador o albacea testamentario en caso de fallecimiento del fabricante, o al síndico de la quiebra si el fabricante fuera a la bancarrota o cayera en la insolvencia, a efectos de liquidar la sociedad mercantil).

Artículo 7. Condiciones a las que una licencia de fabricación está sujeta

Comentario

Además de las condiciones obligatorias enunciadas en el proyecto de artículo 6 de la Ley Modelo, los redactores podrán contemplar incluir otras condiciones, que se enuncian a continuación.

Toda licencia de fabricación estará sujeta a las condiciones complementarias siguientes:

- a) El licenciatario permitirá que, en todo momento razonable, un agente de policía (u otra persona prescrita en la normativa correspondiente) inspeccione la

información y los registros que obren en poder del licenciatarario de conformidad con [capítulo V de la presente Ley];

b) El licenciatarario cumplirá la obligación de presentar informes como se prevé en [anexo I, artículo 38 (*Obligación de presentar informes*)];

Nota de redacción

Tal vez no sea necesario incluir ambos apartados. La elección de uno u otro dependerá del sistema de registro que cada Estado instituya. Por ejemplo, si incumbiera al fabricante la responsabilidad de llevar registros, sería apropiado que el Estado dispusiera la inspección. Si, por el contrario, competiera al propio Estado registrar todas las actividades amparadas por licencias, se prescribiría la presentación periódica de informes en que se describieran minuciosamente las actividades que se hubieran realizado al amparo de la licencia de que se trate.

c) El licenciatarario permitirá que, en todo momento razonable, un agente de policía (u otra persona prescrita en la normativa correspondiente) inspeccione sus instalaciones para verificar las condiciones de almacenamiento de las armas de fuego en su posesión; y

d) El licenciatarario notificará a [*nombre de la autoridad licenciante*]:

i) Todo robo o pérdida de cualquier mercancía amparada por la licencia que haya ocurrido en su establecimiento, dentro de las 24 horas [de haberse percatado] del hecho;

ii) Todo cambio de domicilio del establecimiento en que se desarrolla la fabricación, dentro de los [siete días] de haberse operado el cambio;

iii) Todo cambio de ubicación de las instalaciones de almacenamiento que utilice, dentro de los [siete días] de haberse producido tal cambio;

iv) Toda modificación de la composición de la plantilla de la empresa, dentro de los [siete días] de haberse producido la modificación; y

v) Cuando se trate de una persona jurídica, toda modificación de la composición del consejo de administración de la empresa, dentro de los [siete días] de haberse producido la modificación.

Comentario

Habida cuenta de que la concesión o denegación de una licencia de fabricación dependen de la información y la documentación que se suministran, es importante que la autoridad licenciante esté al tanto de toda modificación que se produzca al respecto, en particular cuando afecte a otras condiciones a las que la licencia esté sujeta (como serían las instalaciones de almacenamiento).

Artículo 8. Modificación de las condiciones a que una licencia está sujeta

1. [*Nombre de la autoridad licenciante*] podrá modificar en todo momento cualesquiera condiciones a que una licencia de fabricación esté sujeta.

2. Toda modificación de una condición con arreglo al presente capítulo surtirá efecto cuando el licenciatario reciba la notificación correspondiente.

Artículo 9. Revisión de una decisión de modificar las condiciones a que una licencia está sujeta

El titular de una licencia de fabricación/licenciatario podrá solicitar a [*nombre de la autoridad licenciante*] que revise su decisión de modificar cualesquiera de las condiciones a que su licencia está sujeta.

Artículo 10. Duración de una licencia

Toda licencia de fabricación seguirá vigente por un período de [...] años desde la fecha de emisión o desde la fecha de renovación posterior, que consta en la licencia, a no ser que antes se entregue o anule o deje de estar en vigor de algún otro modo conforme a lo previsto en [*anexo I, artículo 6 (Restricciones de una licencia de fabricación)*].

Artículo 11. Renovación de una licencia de fabricación

1. Antes de que una licencia concedida con arreglo al presente capítulo expire, el titular podrá solicitar su renovación a [*nombre de la autoridad licenciante*].

2. Toda solicitud ha de presentarse en la forma y de la manera aprobada por [*nombre de la autoridad licenciante*].

3. En caso de que una persona jurídica presente la solicitud, si alguno de los encargados vinculados a la licencia ha cambiado durante su vigencia, la solicitud irá acompañada de:

- a) Un justificante de la identidad de los nuevos encargados; y
- b) Las impresiones dactilares completas de cada uno de ellos.

[4. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 3 del presente artículo, si en el momento de la renovación hay un colaborador cercano cuya identidad no se ha dado a conocer a [*nombre de la autoridad licenciante*], la solicitud irá acompañada de:

- a) Una declaración en la que conste el nombre y el domicilio del colaborador de que se trate; y
- b) Las impresiones dactilares completas del colaborador de que se trate, o, de no ser posible obtenerlas y si [*nombre de la autoridad licenciante*] así lo exigiera, toda información conocida sobre el colaborador.]

5. El solicitante abonará las tasas apropiadas fijadas por ley en concepto de renovación de una licencia.

6. [Nombre de la autoridad licenciante] podrá renovar una licencia o denegar su renovación y, si la licencia se renovara, [nombre de la autoridad licenciante] podrá modificar las condiciones a que la licencia esté sujeta o imponer nuevas condiciones.

Comentario

El Protocolo no obliga a los Estados a crear un régimen de renovación de licencias. Con todo, desde un punto de vista práctico, todo régimen de esa índole debería disponer la expiración de una licencia al cabo de cierto tiempo y la posibilidad de que el licenciatario la renueve o prorrogue su validez. Otra opción es considerar que toda solicitud de una licencia es nueva.

Artículo 12. Continuación de la vigencia de una licencia durante la tramitación de su renovación

Si el titular de una licencia ha presentado una solicitud de renovación conforme a [anexo I, artículo 11 (Renovación de una licencia de fabricación)] y no se hubiera adoptado una decisión al respecto antes de la fecha de expiración de la licencia, la licencia se tendrá por vigente desde esa misma fecha en adelante, hasta que la solicitud se haya resuelto.

Artículo 13. Condiciones de renovación de una licencia de fabricación

[Nombre de la autoridad licenciante] no renovará una licencia de fabricación a menos que tenga constancia de que:

- a) El solicitante, todos sus colaboradores cercanos, todos los encargados vinculados a la solicitud y toda persona empleada en la empresa son personas aptas y probas;
- b) El establecimiento consignado en la solicitud está habilitado para que se lleven a cabo actividades de fabricación;
- c) El solicitante puede cumplir los requisitos de almacenamiento enunciados en [título de la reglamentación de la Ley o de la normativa sobre almacenamiento en condiciones de seguridad que el fabricante ha de observar]; y
- d) La renovación de la licencia no es contraria al interés público.

Artículo 14. Revisión de una decisión de denegar la renovación de una licencia

Toda persona que haya solicitado la renovación de una licencia con arreglo al presente capítulo podrá apelar ante [nombre del órgano autorizado para revisar las

decisiones en materia de concesión de licencias] una decisión de [nombre de la autoridad licenciante] de denegar la renovación de su licencia.

3. *Suspensión, anulación y transferencia de una licencia de fabricación*

Artículo 15. Suspensión de una licencia de fabricación

1. [Nombre de la autoridad licenciante] podrá suspender una licencia de fabricación si estuviera convencida [con fundamento razonable] de que hay motivos para anularla de conformidad con [anexo I, artículo 16 (Anulación de una licencia de fabricación)].

2. Si [nombre de la autoridad licenciante] decide suspender una licencia, notificará la suspensión de la licencia a su titular.

3. En toda notificación que se curse con arreglo al párrafo 2 del presente artículo:

- a) Se comunicará que la licencia queda suspendida; y
- b) Se hará constar que [nombre de la autoridad licenciante] estima que hay motivos para anularla; y
- c) Se enumerarán los motivos invocados; y
- d) Se comunicará que el titular de la licencia podrá presentar escritos sobre la decisión y que cualesquiera escritos se presentarán dentro de los 28 días de la recepción de la notificación.

4. Dentro de los 28 días de la recepción de una notificación de suspensión de una licencia en los términos del párrafo 2 del presente artículo, el titular de la licencia podrá presentar escritos a [nombre de la autoridad licenciante] en respuesta a los motivos que se hayan invocado para anular la licencia.

5. Dentro de los [14 días] de la recepción de todo escrito que el licenciatario hubiere presentado en los términos del párrafo 4 del presente artículo, [nombre de la autoridad licenciante] cursará al licenciatario una notificación por la que confirme que:

- a) Ha recibido y examinado los escritos; y
- b) La decisión de suspender la licencia:
 - i) Se mantendrá; o
 - ii) Se revocará.

6. La suspensión terminará cuando:

a) [Nombre de la autoridad licenciante] notifique por escrito que la suspensión se ha revocado; o

b) La licencia se anule a tenor de la presente Ley.

7. El licenciatarario no estará autorizado para fabricar armas de fuego ni municiones mientras dure la suspensión.

Artículo 16. Anulación de una licencia de fabricación

1. [Nombre de la autoridad licenciante] podrá anular una licencia para fabricar armas de fuego [, sus piezas y componentes] o municiones si:

a) El licenciatarario hubiera dejado de ejercer la actividad económica propia de un fabricante [y la licencia no se hubiera transferido a otra persona o entidad de conformidad con lo previsto en la presente Ley];

b) [Nombre de la autoridad licenciante] tiene motivos razonables para considerar que el licenciatarario ha proporcionado a sabiendas información falsa o equívoca en relación con la solicitud de licencia;

c) El licenciatarario ya no cumple todos los requisitos estipulados en [anexo I, artículo 1 (Criterios de concesión de una licencia)];

d) El licenciatarario hubiera incurrido en una violación importante de una de las restricciones a que la licencia está sujeta conforme a [anexo I, artículo 6 (Restricciones de una licencia de fabricación)];

e) El licenciatarario hubiera violado de forma significativa una de las condiciones a las que la licencia está sujeta conforme a [artículo 6 de la Ley Modelo y anexo I, artículo 7 (Condiciones a las que una licencia de fabricación está sujeta)];

f) El licenciatarario hubiera infringido una disposición de la presente Ley [haya sido o no condenado por un delito vinculado a la infracción]; o

g) [Nombre de la autoridad licenciante] determina que el licenciatarario ha dejado de ser apto por cualquier otro motivo para ser titular de una licencia de fabricación.

2. Si [nombre de la autoridad licenciante] decide anular una licencia, notificará a su titular al respecto.

3. En toda notificación que se curse con arreglo al párrafo 2 del presente artículo:

a) Se comunicará que la licencia queda anulada; y

b) Se hará constar que [nombre de la autoridad licenciante] estima que hay motivos que justifican su anulación; y

c) Se enumerarán los motivos invocados; y

d) Se comunicará que el titular de la licencia podrá presentar escritos sobre la decisión y que cualesquiera escritos se presentarán dentro de los 28 días de la notificación.

Comentario

En el Protocolo no se prevé que un régimen de concesión de licencias de fabricación contenga disposiciones que permitan la anulación de una licencia. No obstante, es un elemento necesario de todo régimen eficaz de esa índole que la autoridad licenciante tenga la potestad de anular una licencia antes de su expiración, de modo que, si un titular violara las condiciones a que su licencia está sujeta o, por ejemplo, se lo condenara por fabricación ilícita en razón de haber incumplido su obligación de marcar las armas fabricadas, pueda retirársele la autorización para fabricar.

Artículo 17. Derecho de apelación contra una suspensión o una anulación

Podrá interponerse un recurso de apelación contra la suspensión o anulación de una licencia de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables que estén vigentes en [*nombre del Estado*].

4. Entrega y disposición de los bienes

Artículo 18. Entrega de las armas de fuego y de la documentación correspondiente

Cuando una licencia de fabricación expire [y no se renueve según lo previsto en el *anexo I, artículo 11 (Renovación de una licencia de fabricación)*], quede suspendida según lo previsto en [*anexo I, artículo 15 (Suspensión de una licencia de fabricación)*] o se anule según lo previsto en [*anexo I, artículo 16 (Anulación de una licencia de fabricación)*], el licenciatarario entregará a [*nombre de la autoridad licenciante*]:

- a) Todas las armas de fuego y municiones que estén en su posesión [en el establecimiento individualizado en la licencia];
- b) La licencia de fabricación; y
- c) Todos los registros que obren en su poder;

dentro de los [siete] días de la recepción de la notificación de suspensión o anulación.

Comentario

Si se exige que una persona entregue las armas de fuego y la licencia de fabricación cuando esta expire, quede suspendida o sea anulada, posiblemente quepa enunciar requisitos referidos al momento de entrega de las armas y la documentación que guarden relación con las vías por las que se haya recibido la notificación de la suspensión o la anulación.

Artículo 19. Destrucción y disposición de los bienes entregados

1. Todas las armas de fuego y municiones que el licenciatario entregue de conformidad con [anexo I, artículo 18 (Entrega de las armas de fuego y de la documentación correspondiente)]:

a) Se destruirán empleando [especifíquese el método de destrucción que el Estado haya establecido y se describa en un anexo o en los reglamentos correspondientes]; o

b) Se dispondrá de ellas de algún otro modo que [nombre de la autoridad competente] indique.

2. Cuando se disponga de las armas de fuego que se hayan entregado como se prevé en el párrafo 1 b) del presente artículo:

a) Se les colocará una marca de identificación de conformidad con [el artículo 10 de la Ley Modelo];

b) [Nombre de la autoridad competente] hará constar en un registro los métodos empleados para disponer de las armas de fuego que se hayan entregado, de conformidad con [el artículo 15 de la Ley Modelo].

3. Cuando se disponga de las municiones que se hayan entregado como se prevé en el párrafo 1 b) del presente artículo, [nombre de la autoridad competente] hará constar en un registro los métodos empleados para disponer de tales municiones, de conformidad con [el artículo 16 de la Ley Modelo].

B. Marcación

Comentario

La presente sección se divide en tres subsecciones:

a) La primera versa sobre la marcación de las armas de fuego y contiene disposiciones que complementan los requisitos obligatorios (aunque ello no esté previsto en el Protocolo);

b) La segunda trata de la marcación de piezas y componentes y va dirigida a los Estados que deseen establecer un sistema de marcación antes de que las piezas y los componentes se monten y pasen a formar parte de las armas de fuego (aunque ello no esté previsto en el Protocolo);

c) La tercera se refiere a la marcación de las municiones y su finalidad es ayudar a los Estados que las marcan a crear un procedimiento de marcación del embalaje de las municiones (aunque ello no esté previsto en el Protocolo).

1. Marcación de las armas de fuego

a) Marcas iniciales

Artículo 20. Marcación durante las pruebas (marcas de prueba)

1. Toda persona que fabrique armas de fuego velará por que cada una que se produzca en el territorio nacional del Estado:

- a) Se someta a prueba en [*nombre del banco de prueba acreditado*]; y
- b) Se señale con una marca de prueba de conformidad con [*título de la ley, reglamentos o especificaciones sobre marcas de prueba que correspondan*];

[antes de que se venda o entregue al comprador] [dentro de los ... días de terminada su fabricación].

2. Toda persona que importe un arma de fuego velará por que cada arma de fuego que ingrese en el territorio nacional del Estado:

- a) Se someta a prueba en [*nombre del banco de prueba acreditado*]; y
- b) Se señale con una marca de prueba de conformidad con [*título de la ley, reglamentos o especificaciones sobre marcas de prueba que correspondan*];

[antes de que se venda o entregue al comprador] [dentro de los ... días de su importación].

Comentario

En el Protocolo no se prevé la marcación de las armas de fuego durante las pruebas. No obstante, los Estados partes que pertenecen a la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles (CIP)² deben colocar la marca de prueba en cada arma de fuego de uso civil que se haya probado con éxito antes de lanzarla al mercado. Los países miembros deberían contar con legislación que disponga la realización obligatoria de pruebas de acuerdo con los métodos, límites y procedimientos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Las pruebas quedan a cargo de un banco de pruebas acreditado.

b) Marcas complementarias

*Artículo 21. Marcación en el momento de la adquisición por el Estado
(marcas según la asignación de las armas)*

Todo organismo público velará por que, además de las marcas previstas en los artículos 7, 8, 9, [10 y 11] de la presente Ley, cada arma de fuego que adquiera [para utilizarla en el desempeño de sus funciones públicas] lleve una marca que lo identifique.

²En la actualidad la Comisión tiene 14 miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Chile, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Checa.

Comentario

Fuente: Conforme al Instrumento Internacional para Permitir a los Estados Identificar y Localizar, de Forma Oportuna y Fidedigna, Armas Pequeñas y Armas Ligeras Ilícitas³ (párrafo 8 d)), los Estados han de “velar por que todas las armas pequeñas y ligeras en poder de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado ... estén debidamente marcadas”. En la “Guía de mejores prácticas en materia de marcado, registro y capacidad de rastreo de armas pequeñas y armas ligeras” de la OSCE⁴ (capítulo III, sección 2 b), página 6), también se indica que los Estados que deseen mejorar la trazabilidad de sus armas pueden estudiar la adopción de marcas adecuadas para distinguir esas armas según el uso que se vaya a hacer de ellas. Los redactores podrán incluir las disposiciones de esa índole en directrices o normas administrativas, en vez de en la legislación principal.

c) *Método de marcación*

Artículo 22. Método de marcación de las armas de fuego

Todas las armas de fuego que se marquen con arreglo al presente capítulo se marcarán [con marcas estampadas o grabadas de forma permanente en la caja o el cajón del arma de fuego] conforme a las especificaciones técnicas establecidas en [título del reglamento de la Ley o de las directrices que contengan las especificaciones en la materia].

Comentario

En el Protocolo no se especifica ningún método de marcación (aparte de indicarse que toda marca de desactivación ha de resultar “claramente visible” en el arma de fuego desactivada (artículo 9, apartado c)). Los Estados deberían dictar reglamentos o directrices en los que se especifiquen los requisitos técnicos de marcación de las armas de fuego y, cuando proceda, de sus piezas y componentes y municiones. En las directrices técnicas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego, así como en el módulo 05.30, “Marcación y registro”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas, en el Protocolo de Nairobi para la Prevención, el Control y la Reducción de Armas Pequeñas y Armas Ligeras en la Región de los Grandes Lagos y en el Cuerno de África y en el Protocolo sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones y otros Materiales Conexos en la Región de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) figura más material orientativo sobre posibles métodos de marcación.

2. *Marcación de piezas y componentes*

a) *Marcas iniciales*

³A/60/88 y Corr.2, anexo; véase también la decisión 60/519 de la Asamblea General.

⁴Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Manual de mejores prácticas ...*, guía II.

Artículo 23. Marcación de piezas y componentes en el momento de su fabricación

1. Cada fabricante de piezas y componentes marcará en el momento de su fabricación toda pieza y todo componente esencial o principal, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

Comentario

Si bien en el Protocolo no se exige la marcación de piezas y componentes en el momento de la fabricación, hacerlo puede contribuir a prevenir el tráfico de armas de fuego desmontadas y a controlar la producción artesanal o casera.

2. La marca de identificación distintiva que se aplique a toda pieza y todo componente esencial o principal que se haya fabricado en el territorio nacional del Estado conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo indicará:

- a) Que [*nombre del Estado*] es el país de fabricación;
- b) El nombre del fabricante; y
- c) El número de serie.

Comentario

Dado que en el Protocolo no se estipula nada al respecto, será prerrogativa de cada Estado establecer si el fabricante deberá marcar o no las piezas y componentes, así como determinar la naturaleza de las marcas que han de aplicarse.

b) *Marcas complementarias*

Artículo 24. Marcación de piezas y componentes en el momento de su importación

1. Toda persona u [organismo de servicios públicos] que importe piezas y componentes velará por que toda pieza o todo componente esencial se marque de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo [dentro de los ... días] de la importación de tales mercancías en el territorio nacional del Estado.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a:

- a) Una pieza o un componente que se importe temporalmente [con fines lícitos verificables];
- b) Una pieza o un componente que una persona haya exportado inicialmente desde el territorio nacional del Estado si la persona ha conservado su propiedad mientras la pieza o el componente estuvo fuera de ese territorio; o

c) Una pieza o un componente que un organismo de servicios públicos haya exportado inicialmente desde el territorio nacional del Estado y que haya permanecido en posesión de tal organismo mientras la pieza o el componente estuvo fuera de ese territorio;

d) [Otras excepciones.]

3. La marca de identificación distintiva que se aplique a toda pieza y a todo componente esencial o principal que se importe en el territorio nacional del Estado conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo indicará:

a) Que [nombre del Estado] es el país de importación;

b) El año de importación;

c) [Otra información.]

Comentario

Dado que en el Protocolo no se establece nada al respecto, será prerrogativa de cada Estado decidir si exigir al fabricante que marque o no las piezas y componentes en el momento de la importación, así como determinar la naturaleza de las marcas que han de aplicarse.

c) Método de marcación

Artículo 25. Método de marcación de piezas y componentes

Toda pieza y componente [no montado] que se marque con arreglo al presente capítulo se señalará [con marcas estampadas o grabadas de forma permanente en la caja o el cajón del arma de fuego] conforme a las especificaciones técnicas prescritas en [título del reglamento de la Ley o de las directrices que contengan las especificaciones en la materia].

Comentario

En el Protocolo no se especifica ningún método de marcación (aparte de indicarse que toda marca de desactivación ha de resultar “claramente visible” en el arma de fuego desactivada (artículo 9, apartado c)). Cuando dispongan que las piezas y componentes sueltos se marquen de forma diferenciada de las armas de fuego montadas, los Estados deberían dictar reglamentos o directrices en los que se especifiquen los requisitos técnicos correspondientes.

3. Marcación de las municiones

a) Marcas iniciales

Artículo 26. Marcación de las municiones en el momento de su fabricación

1. Toda persona que fabrique municiones las marcará en el momento de su fabricación conforme a lo previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Comentario

En el Protocolo no se exige la marcación de las municiones en el momento de su fabricación. Sin embargo, algunos Estados disponen que se marquen en ese momento las municiones en general o cierto tipo de municiones; es posible que la capacidad de los fabricantes para marcar municiones aumente en el futuro gracias a los adelantos técnicos en la materia.

La marcación de las municiones es obligatoria en virtud de la Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre Armas Pequeñas y Ligeras, Municiones y Material Conexos (artículo 18, párrafo 3)), que dice:

“a) Las marcas comprenderán un número de serie único, la identificación del fabricante, la del país y la del año de fabricación. De conocerse la información en ese momento, también se identificará al comprador y el país de destino. Esos datos figurarán una vez como mínimo en la vaina (vale decir, el cartucho) que contiene la pólvora o el líquido que se usa en la munición o el explosivo. Las marcas se expresarán en lenguaje alfanumérico.

b) El embalaje más pequeño de municiones incluirá la información indicada en el párrafo 3 a).”

2. La marca de identificación que se aplique a las municiones que se hayan fabricado en el territorio nacional del Estado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo indicará:

- a) Un número de lote único;
- b) El nombre del fabricante;
- c) Que [*nombre del Estado*] es el país de fabricación;
- d) El año de fabricación.

3. Toda persona que fabrique municiones colocará en cada paquete una etiqueta con la siguiente información:

- a) El calibre [o galga] de las municiones;
- b) Un número de lote único;
- c) El nombre del fabricante;
- d) Que [*nombre del Estado*] es el país de fabricación;
- e) El año de fabricación.

Comentario

En la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (artículo 4 revisado, apartado 2) se estipula que:

“Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición.”

b) Marcas complementarias

Artículo 27. Marcación de las municiones en el momento de su importación

1. Toda persona [u organismo de servicios públicos] que importe municiones velará por que todas ellas se marquen de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo dentro de los [...] días de su importación al territorio nacional del Estado.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplica a:

a) Las municiones que se importen temporalmente [con fines lícitos verificables];

b) Las municiones que una persona haya exportado inicialmente desde el territorio nacional del Estado si la persona ha conservado su propiedad mientras estuvieron fuera de ese territorio; o

c) Las municiones que un organismo de servicios públicos haya exportado inicialmente desde el territorio nacional del Estado y que hayan permanecido en posesión de tal organismo mientras estuvieron fuera de ese territorio;

d) [Otras excepciones].

3. La marca de identificación que se aplique a las municiones [al embalaje] que se hayan importado al territorio nacional del Estado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo indicará [*si su Estado exige la marcación de las municiones o de su embalaje en el momento de la importación, describanse aquí los requisitos correspondientes*].

Comentario

El Protocolo no exige la marcación de las municiones importadas.

c) Método de marcación

Artículo 28. Método de marcación de las municiones

Todas las municiones que se marquen con arreglo al presente capítulo se señalarán [con marcas permanentes microestampadas en la base de cada cartucho] conforme a las especificaciones técnicas establecidas en [*título del reglamento de la Ley o de las directrices que contengan las especificaciones en la materia*].

Comentario

Cuando exijan la marcación de las municiones, los Estados deberían dictar reglamentos o directrices en los que se especifiquen los requisitos técnicos correspondientes.

C. Registros

Comentario

Los artículos que aquí se proponen complementan las disposiciones obligatorias en materia de registros del Protocolo. Muchos de ellos podrán formar parte de normas o reglamentos subsidiarios dimanantes de la Ley.

1. Registros de operaciones

Artículo 29. Información sobre operaciones de ámbito nacional

[Nombre de la autoridad licenciante] [Todo fabricante titular de una licencia] anotará cada operación en un registro que contendrá la siguiente información:

- a) El nombre del destinatario;
- b) El domicilio del destinatario;
- c) La fecha de la operación;
- d) La cantidad de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones que se hayan transferido;
- e) Las marcas aplicadas a cualesquiera armas de fuego [, sus piezas y componentes o municiones] que se hayan transferido;
- f) La marca de fábrica, el modelo, el número de serie y el calibre de toda arma de fuego que se haya transferido;
- g) Los datos del número de licencia u otro documento que demuestre que el destinatario de la transferencia está autorizado para recibir el/las arma(s) de fuego, sus piezas y componentes o municiones;
- h) La utilización prevista de las armas de fuego, sus piezas y componentes o las municiones que se hayan transferido (vale decir, si se exportarán o si se comercializarán en el mercado interno); y
- i) *Otro tipo de información, como serían las impresiones dactilares del destinatario de la transferencia o una copia de la muestra balística del arma.*

Comentario

Aunque en el Protocolo no se prevea, cabe señalar que la constitución de un registro de todas las operaciones de compraventa de armas de fuego y, de ser factible, de sus piezas y componentes y municiones, facilitará su localización ulterior.

En la Directiva 91/477/CEE del Consejo de la Unión Europea sobre el control de la adquisición y tenencia de armas se estipula (artículo 4) que los armeros (término que abarca a los fabricantes), durante su período de actividad en un Estado miembro, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego a las que den entrada y salida, “con datos que permitan la identificación ... del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente”.

El Tratado sobre el Comercio de Armas impone a los Estados partes la obligación de llevar registros nacionales de las autorizaciones de exportación que expidan o de las exportaciones realizadas de armas convencionales (artículo 12, párrafo 1)).

Sin embargo, únicamente se alienta (no se obliga) a los Estados partes a que lleven registros de las armas convencionales que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través del mismo (artículo 12, párrafo 2)) y a que incluyan en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda (artículo 12, párrafo 3)).

Artículo 30. Información sobre las exportaciones

Además de la información que se haya registrado conforme a lo previsto en [anexo I, artículos 11 (*Renovación de una licencia de fabricación*) y 12 (*Continuación de la vigencia de una licencia durante la tramitación de su renovación*)], [nombre de la autoridad licenciante] [todo importador o exportador titular de una licencia, según proceda] llevará registros de todos los artículos exportados al amparo de una licencia que se haya emitido con arreglo a la presente Ley, lo que comprenderá:

- a) Las fechas de todas las operaciones;
- b) Una copia de la licencia o autorización de importación o de otro documento oficial que sirva de autorización de las importaciones, en los que consten los datos del país emisor, la fecha de emisión y de expiración, la identificación del organismo autorizante, el receptor final y la cantidad de armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones;
- c) Copias de las autorizaciones de tránsito correspondientes (si procede);
- d) El nombre del exportador, su domicilio, número de teléfono y de fax, el nombre del encargado o del representante si se trata de una entidad mercantil y su firma, número de licencia y de inscripción, si la tuviere (incluida la fecha de expiración);
- e) La procedencia de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones, incluidos el nombre, el domicilio y el número de teléfono correspondientes;
- f) El nombre y domicilio del fabricante y el país de fabricación de los artículos de que se trate;
- g) El nombre y domicilio del importador;

h) Una descripción de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones destinados a la exportación que comprenda (según corresponda) el calibre, la galga o el tamaño, el modelo, la cantidad, el valor de los artículos y sus números de serie;

i) El nombre y domicilio del usuario final;

j) El nombre y domicilio de las demás personas que vayan a intervenir en la operación [incluidos, según corresponda, el nombre de todo corredor que participe en ella, su domicilio, número de teléfono y número de inscripción, y una copia autenticada de la licencia de corretaje por la que se autoriza la operación];

k) Un certificado de usuario final conforme a lo que se estipula en [*anexo I, artículo 61 (Certificados de usuario final)*] [en el que conste el uso final y el destino de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones];

[l) Información detallada sobre el itinerario que han de seguir los artículos, que incluya su punto de destino, su uso final y el usuario final, los países de tránsito, los transbordos, los puertos de entrada y de salida y toda otra información pertinente sobre el itinerario;]

[m) Información detallada sobre los arreglos que se hayan previsto en materia de seguridad, incluidos el almacenamiento y el transporte en condiciones de seguridad y las medidas destinadas a evitar que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones pasen a manos de entidades o personas no autorizadas;]

[n) La información bancaria y sobre la cobertura de seguro de la operación;]

o) Toda otra información que se pida en el formulario de solicitud.

Artículo 31. Información sobre las importaciones

Además de la información que se haya registrado conforme a lo previsto en [*anexo I, artículos 11 (Renovación de una licencia de fabricación) y 12 (Continuación de la vigencia de una licencia durante la tramitación de su renovación)*], [*nombre de la autoridad licenciante*] [todo importador titular de una licencia] llevará registros de todos los artículos importados al amparo de una licencia que se haya emitido con arreglo a la presente Ley, lo que comprenderá:

a) El nombre del importador, su domicilio, número de teléfono y [el número de inscripción, si la tuviere (incluida la fecha de expiración)];

b) El país del que se importará(n) el/los artículo(s) [, incluida la procedencia de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones, con el nombre, el domicilio y el número de teléfono correspondientes];

c) Las fechas de cada operación;

d) El nombre, domicilio y número de teléfono del exportador y del vendedor en el extranjero de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones con el nombre, el domicilio y el número de teléfono correspondientes;

e) Una descripción de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones destinados a la importación que comprenda (según corresponda) el calibre, la galga o el tamaño, el modelo, la cantidad, el valor de los artículos y sus números de serie;

f) El fin concreto con que se importan las mercancías y el nombre y domicilio del receptor final (si difiere del importador);

[g) Información detallada sobre el itinerario que han de seguir los artículos, que incluya su punto de destino, su uso final y el usuario final, los países de tránsito, los transbordos, los puertos de entrada y de salida y toda otra información pertinente sobre el itinerario de la remesa;]

h) El nombre y domicilio de las demás personas que vayan a intervenir en la operación [incluidos, según corresponda, el nombre de todo corredor que participe en ella, su domicilio, número de teléfono y número de inscripción, y una copia autenticada de la licencia de corretaje por la que se autoriza la operación];

i) Toda otra información que se pida en el formulario de solicitud.

Artículo 32. Información sobre las operaciones de corretaje o intermediación

Además de la información registrada conforme a lo previsto en [*anexo I, artículos 11 (Renovación de una licencia de fabricación) y 12 (Continuación de la vigencia de una licencia durante la tramitación de su renovación)*], [*nombre de la autoridad licenciante*] [todo corredor titular de una licencia] llevará registros de todas las operaciones que se efectúen al amparo de una licencia que se haya emitido con arreglo a la presente Ley, lo que comprenderá:

a) La identidad del corredor, incluidos la dirección y el domicilio de la empresa, del encargado de la empresa y de la persona de contacto;

b) Una copia del contrato firmado o del proyecto de contrato en la que figuren los datos del comprador de las mercancías, el modelo, la cantidad y el valor de las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones que quedarán amparados por la licencia de corretaje prevista;

c) Las fechas de las operaciones;

[d) La procedencia de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones, incluidos el nombre, el domicilio, el número de teléfono y de fax, el código del país de residencia, la nacionalidad si se trata de una persona física, el nombre del encargado o del representante si se trata de una entidad mercantil o de un organismo estatal, y la firma correspondiente;]

[e) El nombre del fabricante y el país de fabricación de los artículos objeto de registro;]

[f) Información técnica precisa sobre los artículos;]

g) Un certificado de uso final autenticado en el que conste el uso y destino finales de los artículos de la manera en que se enuncia en [*anexo I, artículo 61 (Certificados de uso final)*];

[h) Una copia del certificado o la licencia de importación en la que consten el país emisor, la fecha de emisión, la identificación del organismo autorizante, la cantidad de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones que se haya autorizado importar;]

[i) Información completa sobre los arreglos que se hayan previsto en materia de seguridad, incluidos el almacenamiento y el transporte en condiciones de seguridad y las medidas destinadas a evitar que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones pasen a manos de entidades o individuos no autorizados;]

j) Información completa sobre todas las partes intervinientes, incluidos los datos de los acuerdos financieros y de la cobertura de seguro;

k) El nombre del Estado del que procederán las mercancías y al que se exportarán, aun si no se transportan vía [*nombre del Estado*];

[l) *Otra información.*]

2. Registros de fabricación y disposición

Artículo 33. Información sobre las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que se hayan destruido

[*Nombre de la autoridad competente*] llevará registros de todas las armas de fuego, cajas o cajones o municiones que se hayan destruido de conformidad con el capítulo XIII de la Ley, y hará constar en ellos la siguiente información:

a) El método de destrucción;

b) La fecha destrucción;

c) El motivo de destrucción;

[d) *Otra información;*]

e) Cuando se trate de un arma de fuego, una descripción de cada arma que se haya destruido que incluya:

i) La marca de fábrica;

ii) El modelo;

iii) El calibre;

iv) El nombre del fabricante;

v) El número de serie; y

vi) Todas las marcas que lleve;

f) Cuando se trate de una pieza o componente, una descripción de cada pieza o componente que se haya destruido que incluya:

i) El tipo de pieza o componente;

ii) El nombre del fabricante;

iii) Todas las marcas que lleve;

g) Cuando se trate de municiones, una descripción de todas las que se hayan destruido, que incluya:

- i) El tipo de munición;
- ii) El número de lote;
- iii) El nombre del fabricante;
- iv) Todas las marcas que lleven;
- [h) Otra información.]

Comentario

En el Protocolo no se prescribe el mantenimiento de registros de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que se hayan decomisado y destruido. No obstante, el registro de las operaciones de destrucción contribuye a que puedan sacarse de circulación las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que hayan sido objeto de fabricación y de tráfico ilícitos (como se prevé en el artículo 6 del Protocolo).

3. Requisitos administrativos

Artículo 34. Información sobre los licenciarios

1. [Nombre de la autoridad licenciante] llevará registros sobre toda persona que tenga una licencia [de fabricación, importación, exportación o corretaje] de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, que se haya expedido con arreglo a la presente Ley, y en ellos asentará la siguiente información:

- a) El nombre del licenciario;
- b) Su fecha de nacimiento;
- c) Su domicilio de residencia;
- d) Una fotografía reciente:
 - i) Si el titular es una persona física, de esa persona; o
 - ii) Si el titular es una persona jurídica, del encargado;
- e) Las impresiones dactilares:
 - i) Si el titular es una persona física, de esa persona; o
 - ii) Si el titular es una persona jurídica, del encargado; y
- [f) Otra información.]

2. [Nombre de la autoridad licenciante] llevará registros detallados de toda licencia que se haya expedido con arreglo a la presente Ley, que contengan:

- a) El lugar y la fecha de expedición de la licencia;
- b) La fecha de expiración de la licencia;

- c) La(s) fecha(s) de renovación (si procede);
- d) La fecha de suspensión (si procede);
- e) La fecha de anulación (si procede);
- f) La actividad económica amparada por la licencia;
- g) El domicilio real del establecimiento comercial al que se aplica la licencia;
- h) Un resumen de los requisitos de almacenamiento aplicables a la licencia que se enuncian en [*insértese el anexo en que se enumeran los requisitos correspondientes o el título de los reglamentos subsidiarios o de otra índole que rijan el almacenamiento de los bienes en condiciones de seguridad en el curso de su fabricación*];
- i) Toda restricción a la que la licencia pueda estar sujeta; y
- j) Toda condición a la que la licencia pueda estar sujeta.

Artículo 35. Información reunida en las inspecciones

[*Nombre de la autoridad licenciante*] llevará registros de la información que se reúna en el curso de las inspecciones que se lleven a cabo con arreglo a la presente Ley.

Comentario

Cuando la responsabilidad principal de mantener registros compete a agentes ajenos al Estado, este debería registrar la información que se obtenga de las solicitudes de licencia y de las inspecciones (véase el anexo I, artículos 34 (Información sobre los licenciatarios) y 35 (Información reunida en las inspecciones)).

Artículo 36. Soporte de los registros

Opción 1

Todo registro que se lleve conforme a lo previsto en la presente Ley/sección se almacenará en soporte electrónico.

Opción 2

Todo registro que se lleve conforme a lo previsto en la presente [Ley/sección] se almacenará en soporte electrónico o se conservará por algún otro medio que permita responder con celeridad a las solicitudes de asistencia cursadas para localizar armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Comentario

Como se señala en el párrafo 124 de la *Guía legislativa*:

“Si bien no se requieren registros informatizados, no cabe duda de que la utilización, cuando sea viable, de formas de registro automatizadas contribuirá a que los países cumplan su obligación de responder con prontitud a las solicitudes de localización.”

Aunque el método propuesto en la opción 1 debería ser el elegido, se incluye la opción 2 teniendo en cuenta que para algunos Estados podría resultar difícil llevar archivos automatizados (véase la *Guía legislativa*, párrafo 124).

Artículo 37. Acceso a los registros

Toda persona que deba velar por que se lleve un registro o que deba llevar un registro conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá, cuando se lo solicite un agente de la ley:

- a) Mostrarle el registro y permitirle examinarlo y sacar copias de toda anotación consignada;
- b) Permitirle inspeccionar todas las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que estén en su posesión; y
- c) Suministrarle toda la información de que disponga sobre cualesquiera armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones que se hayan fabricado, adquirido o recibido al amparo de su licencia o que tenga en su posesión o haya vendido o de algún otro modo haya transferido o reparado al amparo de una licencia.

Comentario

En el Protocolo no se exige que los Estados se aseguren de tener acceso a los registros que lleven los licenciatarios. No obstante, a fin de responder a las solicitudes de localización y de cumplir las obligaciones en materia de registro, es necesario que la autoridad competente tenga la potestad de consultarlos. Ello es fundamental cuando el propio Estado no centraliza la función en un lugar determinado, sino que encomienda a entidades y personas autorizadas que lleven los registros conforme a lo que se establece en el Protocolo.

En la “Guía de mejores prácticas en materia de marcado, registro y capacidad de rastreo de armas pequeñas y armas ligeras” de la OSCE (sección IV, página 8) se señala que toda la información que los fabricantes, importadores y demás agentes reúnan conforme al esquema de registro establecido por un Estado “estará a disposición de las autoridades nacionales competentes, si así lo dispone la legislación nacional”.

En la Legislación Modelo y Comentarios para el Fortalecimiento de los Controles en los Puntos de Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados de la Organización de los Estados Americanos se señala que “en los casos en que los fabricantes tuvieran la obligación de mantener por sí mismos esos registros, ellos deberían ponerse a disposición de los inspectores gubernamentales que los soliciten y actualizarse periódicamente; por lo menos cada tres meses” (comentario al artículo 5).

En su informe sobre los problemas que plantea la acumulación excesiva de existencias de municiones convencionales (A/63/182, párrafo 31), el Grupo de Expertos Gubernamentales también señala que, como parte de los regímenes de inspección

encaminados a garantizar la seguridad, fiabilidad y eficacia operacional de las municiones que se encuentran en las existencias nacionales, es necesario el “acceso a los registros maestros de muestras de los fabricantes de la munición de que se trata”. De ello se desprende que debería exigirse a los fabricantes de municiones que llevaran registros de esa índole y permitieran su consulta a los inspectores.

También debería prestarse atención a las disposiciones en vigor en el marco de la Unión Europea (por ejemplo, el Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, así como el Reglamento (UE) núm. 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Con estas disposiciones se armoniza la legislación de la Unión Europea con el artículo 10 del Protocolo sobre Armas de Fuego y se hace referencia a la necesidad de adoptar medidas proporcionadas para permitir a las autoridades nacionales competentes: a) reunir información sobre toda venta u operación relativa a armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones; y b) comprobar la correcta aplicación de los controles de exportación, en particular mediante el acceso a los establecimientos de las personas que intervienen en una operación de exportación).

Artículo 38. Obligación de presentar informes

Toda persona que deba llevar registros con arreglo al presente capítulo, presentará los datos de toda anotación que inscriba a [*nombre de la autoridad competente*] ... [*insértese un parámetro temporal, por ejemplo, trimestralmente*].

Comentario

El Protocolo no obliga explícitamente a las personas físicas o jurídicas habilitadas por una licencia a informar de sus actividades. No obstante, en el artículo 7 se estipula que los Estados garantizarán el mantenimiento de información que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Para poder cumplir esa labor con eficacia, los Estados deben disponer de información actualizada sobre las operaciones con las armas de fuego de que se trate.

Artículo 39. Archivo de registros

Todo registro que se lleve conforme a lo previsto en la presente Ley se pondrá a buen recaudo [*en el establecimiento que se especifique en la licencia*].

Comentario

En el Protocolo no se exige a los Estados que depositen los registros en un sitio seguro ni que obliguen a hacerlo a las personas físicas o jurídicas habilitadas por una licencia. Si los Estados optan por incorporar la presente disposición, tal vez deseen precisar en qué estriba el requisito de archivar los registros en condiciones de seguridad (por ejemplo, colocándolos en un receptáculo con llave).

Artículo 40. Entrega de registros al cesar la actividad económica

Cuando el titular de una licencia de fabricación, importación o exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones deje de ejercer la actividad económica propia de un fabricante, importador o exportador de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, entregará a [*nombre de la autoridad competente*] dentro de los [14 días] posteriores a la cesación de la actividad económica todos los registros que haya llevado de conformidad con el presente capítulo.

Comentario

Fuente: En el artículo 13 del Instrumento Internacional de Localización se establece, sin estipular plazo alguno, que los Estados exigirán que los registros de armas pequeñas y armas ligeras en poder de empresas que cesen en su actividad sean entregados al Estado.

Artículo 41. Base de datos nacional

Comentario

En el Protocolo no se exige que los Estados creen y mantengan una base nacional o centralizada de datos para archivar todos los registros que les compete llevar. Sin embargo, guardar esos datos en un sitio central y en soporte electrónico facilitará su actualización y su consulta por los organismos estatales que investiguen actividades ilícitas. La calidad y utilidad de una base de datos nacional dependerá de los recursos financieros y técnicos que un Estado le dedique y de la cantidad de información que se incorpore. También podrá depender de la magnitud de las operaciones. Por ejemplo, si un Estado se compone de muchas regiones o si son muchos los organismos que deben consultar la base de datos, tal vez convenga más crear varias bases de datos regionales más pequeñas.

D. Importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

Comentario

Aparte de los requisitos obligatorios enunciados en el artículo 10, en el Protocolo no se especifica en qué consiste el régimen de concesión de licencias o autorizaciones de importación y exportación (en el módulo 03.20, “Control nacional sobre la transferencia internacional de armas pequeñas y armas ligeras”, de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas, se brinda orientación al respecto). El Protocolo también dispone que los Estados establezcan medidas aplicables al tránsito internacional. En la presente sección se sugieren disposiciones con las que los redactores podrán complementar las disposiciones obligatorias del Protocolo. Los textos podrían incluirse en la legislación principal o en normas o reglamentos subsidiarios.

Como se ha mencionado ya en otras secciones pertinentes, el Tratado sobre el Comercio de Armas proporciona orientaciones de gran utilidad para los Estados que

deseen reforzar su derecho interno sobre armas de fuego o armas convencionales. Hay tres razones principales para tener presente el Tratado: en primer lugar, el Tratado se remite a las disposiciones del Protocolo sobre Armas de Fuego (véase, por ejemplo, el artículo 6, párrafo 2) y las hace cumplir; en segundo lugar, exige a los Estados que tomen las medidas necesarias para hacer frente al desvío de las transferencias de armas convencionales, que pueden consistir en medidas en materia de investigación y cumplimiento; y, en tercer lugar, si el Tratado tiene por objeto hacer cumplir las disposiciones del Protocolo sobre Armas de Fuego y de la Convención en que se basa, esos instrumentos, a su vez, pueden utilizarse para hacer cumplir y aplicar el Tratado, si un Estado desea enfrentar el problema de las armas de fuego de manera más amplia e integral.

1. Inscripción de importadores y exportadores

Artículo 42. Requisito de inscripción

Toda persona que importe o exporte armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se inscribirá ante [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente].

Comentario

Un Estado que quiera adoptar medidas para potenciar la fiabilidad y seguridad propias de un sistema de importación y exportación (de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, del Protocolo) podrá optar por exigir a las empresas y los particulares que deseen importar o exportar armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que se registren ante la autoridad gubernamental competente. La inscripción, que sirve sobre todo para que un Estado reúna la información necesaria sobre quienes intervienen en determinadas actividades de exportación e importación, sería un requisito para obtener una licencia de exportación o de importación.

En el artículo 10, párrafos 1 y 2, del Protocolo se presupone la existencia de una autoridad licenciante/competente. Cada Estado podrá determinar, a su arbitrio, si competirá a una autoridad licenciante o a algún otro organismo estatal tramitar y aceptar o denegar las solicitudes de inscripción de los importadores y exportadores. Cuando la legislación ya exija la inscripción de importadores y exportadores de otras armas convencionales, podría ampliarse su alcance para abarcar a los exportadores e importadores de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 43. Solicitud de inscripción

El solicitante se inscribirá en la forma y de la manera prescritas por [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente].

Comentario

La utilización de un formulario prescrito por la ley debería garantizar que la autoridad competente disponga de toda la información necesaria para determinar si un solicitante reúne las condiciones para inscribirse. En el formulario podrían pedirse una fotografía y las impresiones dactilares completas del solicitante.

Nota de redacción

Estas disposiciones podrían figurar en reglamentos o en normas subsidiarias en los que se describiera el procedimiento de inscripción.

Opción 1

Toda solicitud de inscripción se presentará en el formulario [*nombre/número*] e irá acompañada del pago de las tasas de inscripción correspondientes de [*monto*]. Todo formulario irá firmado por el solicitante personalmente si es una persona física o por el representante legal del solicitante si se trata de una persona jurídica.

Opción 2

Toda persona que se dedique a la exportación o importación de armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se inscribirá ante [*nombre de la autoridad designada*] y abonará las tasas de inscripción correspondientes de [*monto*].

Artículo 44. Criterios de inscripción

[*Nombre de la autoridad licenciante*] [La autoridad competente] registrará a una persona como importador o exportador de armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones si tiene constancia de que:

- a) El solicitante tiene no menos de [*mayoría de edad fijada por la ley o una edad superior*];
- b) El solicitante no tiene antecedentes penales;
- c) El solicitante no ha sido declarado enfermo mental ni ha sido recluido en un centro de salud mental;
- d) El solicitante no es consumidor ilegal de ninguna sustancia sometida a fiscalización [en los términos definidos en [*sección y título pertinentes de la legislación interna en la materia*]] ni es adicto a ese tipo de sustancias;
- e) El solicitante no ha hecho a sabiendas declaración ni manifestación falsa alguna respecto de la información requerida en el formulario de solicitud;
- f) El solicitante ha cumplido los requisitos de la solicitud de inscripción y demás requisitos afines que se consideran pertinentes.

Nota de redacción

Cabe señalar en relación con el apartado b) que en algunos países se prohíbe la inscripción como importador o exportador de una persona que tenga antecedentes penales, o que los haya tenido en un período determinado. En otros, la prohibición se aplica a toda persona que haya sido condenada o procesada por delitos tipificados en determinadas leyes.

Opción 1

b) El solicitante no ha sido procesado ni condenado por un delito tipificado de conformidad con [*por ejemplo, las leyes internas sobre seguridad nacional, uso indebido de sustancias, violencia en el hogar o importación, exportación y tránsito de armas de fuego*];

Opción 2

b) El solicitante no ha sido condenado ni procesado en tribunal alguno por ningún delito punible con privación de libertad por un período superior a un año;

Opción 3

b) En los [*cinco*] años anteriores a la decisión de inscribirlo en el registro, el solicitante no ha infringido la legislación que rige la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

Opción 4

b) El solicitante no tiene antecedentes penales que lo vinculen al tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, o a otros delitos graves.

Artículo 45. Revisión de una decisión de denegar la inscripción de un solicitante

Toda persona que haya presentado una solicitud para inscribirse como importador o exportador podrá apelar ante [*nombre del órgano con competencia para revisar las decisiones en materia de licencias*] una decisión de [*nombre de la autoridad licenciante*] [*la autoridad competente*] de denegar la solicitud de inscripción.

Artículo 46. Validez y renovación de una inscripción

1. La inscripción como importador o exportador de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será válida por [... años].

2. La inscripción podrá renovarse presentando una solicitud [... días/... meses] antes de su expiración.

3. Si la inscripción ha caducado, el solicitante presentará una nueva solicitud con arreglo al [*anexo I, artículo 43 (Solicitud de inscripción)*].

Comentario

De la práctica de los Estados se desprende que el período de validez de una inscripción como importador o exportador suele ser de entre uno y cinco años, aunque cada Estado

podrá determinar, a su arbitrio, el período de validez que corresponda. Algunos regímenes permiten al solicitante escoger la duración a cambio de abonar las tasas de inscripción correspondientes. Cada Estado debería tener presente la capacidad administrativa de que dispone para aplicar un régimen de renovación y fijar el período de validez en consecuencia.

El proceso de renovación de una inscripción debería durar tanto tiempo como se necesite para que la autoridad licenciante haga las averiguaciones que se impongan.

Artículo 47. Notificación de la modificación de la información suministrada por un importador o exportador inscrito

Todo importador o exportador inscrito notificará a la autoridad competente dentro de los [... días] de producida la modificación si:

- a) La información consignada en su solicitud ha sufrido una modificación sustancial; o
- b) Alguna de las personas vinculadas a la solicitud de inscripción ha sido procesada o condenada por [un delito tipificado en [remisión a la ley correspondiente]] [un delito punible con privación de libertad].

Artículo 48. Anulación de una inscripción como importador o exportador

Se anulará toda inscripción como importador o exportador:

- a) A petición de la persona inscrita;
- b) Si salieran a luz hechos que, de haberse conocido o de haber existido en el momento del examen de la primera solicitud de inscripción, habrían redundado en la denegación de la inscripción del solicitante;
- c) Si la persona inscrita no cumpliera la legislación que rige la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- d) Si la persona inscrita infringiera las disposiciones de un embargo de armas vinculante establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un embargo regional de carácter vinculante para [nombre del Estado] o al que [nombre del Estado] haya consentido voluntariamente en adherirse o un embargo nacional de armas;
- e) Si la persona jurídica inscrita se disolviera o si la persona física inscrita falleciera.

Artículo 49. Registros

Toda persona que se haya inscrito con arreglo al presente capítulo llevará registros de conformidad con los requisitos enunciados en el capítulo V de la presente Ley.

2. Concesión de licencias [autorizaciones] de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

Artículo 50. Requisito de obtención de una licencia [autorización] de importación, exportación o tránsito

1. Toda persona que solicite una licencia [autorización] para exportar o importar armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones lo hará ante [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] en la forma y de la manera por ella prescritas.

2. Nadie podrá transportar en tránsito a través del territorio nacional del Estado armas de fuego, sus piezas y componentes ni municiones sin una [licencia] [autorización] de tránsito concedida en la forma y de la manera prescritas por [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente].

Comentario

Por la presente disposición se impone el requisito de obtener una licencia o autorización de importación, de exportación o de tránsito. Cabe señalar que el Protocolo no prevé concretamente la concesión de licencias para las actividades de tránsito, sino que se limita a exigir que se instauren medidas respecto del tránsito internacional de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y que, conforme al artículo 10, párrafo 2 b), los Estados de tránsito comuniquen por escrito con antelación que no se oponen al tránsito. Cada Estado podrá determinar, a su arbitrio, el régimen apropiado de concesión de licencias de importación y exportación y las medidas aplicables al tránsito internacional.

En la práctica, los Estados instituyen una variedad de regímenes de licencias o autorizaciones de importación, exportación o tránsito. Por ejemplo, algunos Estados tienen un régimen de licencias abiertas de validez limitada y aplicables únicamente a la importación, la exportación y el tránsito de armas de uso civil en el seno de un determinado bloque económico. El mismo tipo de régimen también se utiliza para permitir las operaciones de importación, exportación o tránsito con armas de uso civil a una lista definida de Estados, a condición de que se autorice la expedición antes de la exportación, para lo cual debe presentarse cierta información respecto, por ejemplo, del tipo, calibre y número de serie de los artículos, de los clientes y de la referencia de las licencias. Los procedimientos de esa índole, que exigen igualmente una supervisión rigurosa de parte de las autoridades estatales, deben constituir una excepción al régimen general de concesión de licencias o autorizaciones de importación, de exportación y de tránsito, y han de aplicarse solo cuando medie un acuerdo preexistente entre los Estados participantes. Cada Estado podrá determinar, a su arbitrio, el régimen de concesión de licencias que considere más apropiado.

Los Estados también podrán considerar la posibilidad de conceder, en determinadas circunstancias, autorizaciones múltiples de exportación. Por "autorización múltiple" se entiende toda autorización concedida a un exportador determinado que ampare el envío de varias remesas destinadas al mismo usuario final o consignatario en un tercer Estado y una o más armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. La concesión de licencias múltiples también exige una supervisión rigurosa de parte de las autoridades estatales y debe constituir una excepción.

Algunos Estados incorporan asimismo distintos procedimientos en la legislación sobre armas convencionales, como podría ser una ley en la materia. Esos procedimientos,

que también podrían aplicarse a las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, responden a las circunstancias particulares que se dan en una agrupación definida de Estados, en la que un Estado provee un componente de un equipo terminado que otro país produce. Ese tipo de procedimientos permite a los Estados proveedores de componentes utilizar un certificado de importación internacional, en vez de un certificado de uso final. En Europa, por ejemplo, este sistema se denomina C2i.

Nota de redacción

Si un Estado decide incorporar en su legislación la sección 1 (Inscripción de importadores y exportadores), debería añadir al artículo la disposición siguiente:

Toda persona que solicite una licencia para importar o exportar armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el ámbito internacional deberá estar inscrita [autorizada] como importadora o exportadora de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Solicitudes de licencias [autorizaciones] de exportación o de importación

Comentario

Será necesario elaborar un formulario para tramitar las operaciones de importación y exportación a fin de consignar la información requerida en el artículo 10, párrafo 3, del Protocolo. Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 103), la utilización de un formulario legalmente obligatorio facilitará la adopción de decisiones al respecto. Por ejemplo, la omisión de un dato que se exigiera en un formulario significaría que el documento incompleto no constituiría una solicitud de inscripción oficialmente válida según lo preceptuado para el caso. Tal solicitud no podría ser legítimamente aceptada por la autoridad competente y su negativa a hacerlo no sería un acto discrecional de dicha autoridad ni una decisión recurrible ante un tribunal administrativo o judicial. Si el suministro de información falsa o equívoca también constituyera delito, el acto de llenar el formulario sería también motivo de enjuiciamiento. La utilización de un formulario también debería garantizar que la autoridad competente dispone de toda la información necesaria para determinar si el solicitante reúne las condiciones para concederle una licencia de exportación.

En función del estilo de redacción legislativa de cada Estado, el procedimiento de solicitud, la documentación y las tasas que correspondan a una licencia o autorización de exportación deberían precisarse en la propia ley o en su reglamentación. Aparte de la autorización de tránsito (cuando proceda) y de una copia de la licencia o del documento de autorización de importación, el contenido de los procedimientos de solicitud es facultativo, por lo que se deja al arbitrio de cada Estado determinarlo, al igual que la minuciosidad que requerirá el marco legislativo o reglamentario. Conforme a lo señalado en el artículo 10, párrafo 5, del Protocolo, cuanto más amplio sea ese marco, más seguros serán los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones.

Artículo 51. Solicitud de una licencia [autorización] de exportación

El solicitante pedirá a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] una licencia para exportar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones en la forma y de la manera prescritas por dicha autoridad.

Opción 1 (Disposición reglamentaria)

Toda solicitud de una licencia para exportar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará en el formulario [*nombre/número*] e irá acompañada del pago de las tasas correspondientes de [*monto*]. La solicitud deberá firmarse y fecharse y contendrá la información que se pide en el formulario, que comprenderá:

a) El nombre del exportador, su domicilio, número de teléfono [y el número de inscripción (autorización), si la tuviere (incluida su fecha de expiración)];

b) Si el exportador no es el fabricante, la procedencia de las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, incluidos el nombre, el domicilio y el número de teléfono correspondientes;

c) Si el exportador no es el fabricante, el nombre y domicilio del fabricante y el país de fabricación de las mercancías de que se trate;

d) Cuando las mercancías ya se hayan fabricado, una descripción de las armas de fuego, de sus piezas y componentes o municiones destinados a la exportación que comprenda (según corresponda) el calibre, la galga o el tamaño, el modelo, la cantidad, el valor de los artículos [y sus números de serie si se conocen];

e) Cuando los artículos aún no se hubieran fabricado, la mayor información sobre las mercancías destinadas a la exportación que se conozca en el momento de presentar la solicitud;

f) El nombre y domicilio del importador;

g) Cuando se conozca, el nombre y el domicilio del usuario final si este no fuera el consignatario;

h) En la medida en que se conozcan al presentarse la solicitud, el nombre y el domicilio de las demás personas que vayan a intervenir en la operación;

i) Un certificado de usuario final conforme a lo que se estipula en [*anexo I, artículo 61 (Certificados de usuario final)*];

j) Toda otra información que se pida en el formulario de solicitud;

k) Si un Estado decide establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje, como se prevé en el artículo 15, apartado c), del Protocolo, podrá exigir que en las solicitudes de licencias [autorizaciones] de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la operación.

Opción 2 (Disposición legislativa)

Toda solicitud de una licencia para exportar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará a [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] en la forma y de la manera prescritas y contendrá la siguiente información: [*véase la opción 1, apartados a) a k)*].

Artículo 52. Solicitud de una licencia [autorización] de importación

El solicitante pedirá a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] en la forma y de la manera prescritas una licencia para importar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones.

Opción 1 (Disposición reglamentaria)

Toda solicitud de una licencia para importar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará en el formulario [nombre/número] e irá acompañada del pago de las tasas correspondientes de [monto]. La solicitud deberá firmarse y fecharse y contendrá la información que se pide en el formulario, que comprenderá:

a) El nombre del importador, su domicilio, número de teléfono [y número de inscripción, si la tuviera (incluida la fecha de expiración)];

b) El país del que se importará(n) el/los artículo(s);

c) El nombre, domicilio y número de teléfono del vendedor y del exportador en el extranjero de las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, incluidos el nombre, el domicilio y el número de teléfono correspondientes;

d) Una descripción de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones destinados a la importación que comprenda (según corresponda) el calibre, la galga o el tamaño, el modelo, la cantidad, el valor de los artículos [y sus números de serie si se conocen];

e) Los fines concretos a los que se destinarán las mercancías importadas y, de conocerse, el nombre y domicilio del receptor final (si este no fuera el importador);

f) En la medida en que se conozcan al presentarse la solicitud, el nombre y el domicilio de las demás personas que vayan a intervenir en la transacción;

g) Toda otra información que se pida en el formulario de solicitud;

h) Si un Estado decide establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje, como se prevé en el artículo 15, párrafo 1 c), del Protocolo, podrá exigir que en las solicitudes de licencias [autorizaciones] de importación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la operación.

Opción 2 (Disposición legislativa)

Toda solicitud de una licencia para importar armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] en la forma y de la manera prescritas y contendrá la siguiente información: [véase la opción 1, apartados a) a h)].

Artículo 53. Licencia [autorización] condicional de exportación

1. Cuando al solicitarse una licencia de exportación no se disponga de la autorización de tránsito o de una copia de la documentación de la licencia o autorización de importación, [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] podrá emitir una licencia o autorización condicional de exportación supeditada a que el exportador le entregue una copia de la autorización de tránsito en cualquier momento antes de la expedición de las mercancías.

2. Cuando [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] haya confirmado la recepción de la autorización de tránsito y de la documentación de la licencia o autorización de importación correspondiente a la remesa de que se trate, la licencia de exportación debería adquirir validez de utilización.

Comentario

En el artículo 10, párrafo 2 a) y b), del Protocolo se establece que no se emitirá licencia o autorización de exportación alguna antes de verificarse que “los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones” y que “los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito”. No obstante, es posible que al solicitar su licencia, el exportador no pueda entregar la autorización de tránsito. También es posible que no pueda proporcionar una copia de la licencia o autorización de importación ya sea porque: a) no está disponible cuando presenta la solicitud o b) en la operación interviene un gobierno que no suele emitir para sí una licencia ni una autorización de importación cuando las mercancías objeto de la operación son para uso propio.

A fin de posibilitar el cumplimiento del artículo 10, párrafo 2 a) y b), del Protocolo en circunstancias en que no se emitiría una licencia de importación, el presente proyecto de artículo prevé que una autorización de importación incluya un documento oficial que sirva para autorizar las importaciones (como serían un certificado de usuario final o un certificado internacional de importación). Dado que no siempre podrá disponerse de ciertos documentos al presentar una solicitud, en el proyecto de artículo se prevé la emisión de una licencia condicional de exportación, pero se garantiza a la vez el cumplimiento de las disposiciones obligatorias del Protocolo al supeditar la utilización de la licencia a la entrega por el exportador de toda la documentación que sea necesaria. La autorización condicional no sustituye a la licencia de exportación y su validez debería tener una duración limitada, y una licencia de exportación no sería válida hasta que se haya confirmado la recepción de la autorización de tránsito o de la licencia o autorización de importación.

Los redactores también podrán contemplar las situaciones en que un Estado de tránsito no responda a su debido tiempo o no lo haga en absoluto. En esos casos (en particular cuando se trate de remesas de armas de fuego cuyo uso entraña un menor riesgo, como sería su empleo en cacerías o en prácticas de tiro deportivo) deberían preverse disposiciones factibles. Ante todo ha de mantenerse el espíritu de las disposiciones del Protocolo en materia de tránsito, que consiste en permitir que el Estado de tránsito sepa que se utilizará su territorio para el paso de mercancías, de modo que pueda activar los controles que haya previsto para impedir todo intento de desviación. También podría considerarse la posibilidad de fijar un plazo máximo de respuesta del Estado de tránsito.

Artículo 54. Licencias de tránsito

El solicitante pedirá a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] en la forma y de la manera prescritas una licencia de tránsito de armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones.

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafos 1, 2 y 5.

Si bien en el Protocolo se requiere únicamente que los países de tránsito no se opongan a la circulación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones a través de su territorio, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de crear, por razones de coherencia y para impedir la producción de documentación falsa, una licencia o autorización por la que se permita la circulación en tránsito. La existencia de ese tipo de formularios promueve la seguridad. En el caso de algunos Estados no se emitiría una licencia cada vez que se transite por su territorio, en particular si las mercancías proceden de ciertos países o van hacia otros ciertos países, aunque es posible que se requiera adoptar otras “medidas”, como sería la emisión de alguna otra forma de autorización escrita. Cada Estado podrá determinar, a su arbitrio, el método que se empleará para obtener una confirmación por escrito del Estado de tránsito de que no se opone al tránsito. La presente disposición es indicada en caso de que un Estado instituya un régimen de licencias de tránsito.

Será prerrogativa de cada Estado determinar la forma y la manera de emisión de las licencias de tránsito y la información que se pedirá en la solicitud.

Opción 1 (Disposición reglamentaria)

Toda solicitud de una licencia de tránsito de armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones por el territorio nacional del Estado se presentará en el formulario [nombre/número] y (si procede) irá acompañada del pago de las tasas correspondientes de [monto]. La solicitud deberá firmarse y fecharse y contendrá la información que se pide en el formulario, que comprenderá:

- a) El nombre del solicitante, su domicilio y número de teléfono;
- b) Los datos del itinerario y del medio de transporte previstos, los puntos de entrada y de salida propuestos y la posible fecha de entrada y de salida, en la medida en que la información se conozca al presentar la solicitud;
- c) El lugar de depósito aduanero de las mercancías y el tiempo de permanencia en el sitio (si corresponde) que se prevean;
- d) Una descripción de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones que se transportarán en tránsito, lo que comprenderá (según corresponda) el calibre, la galga o el tamaño, el modelo, la cantidad, el valor de los artículos [y sus números de serie si se conocen];
- e) El destino final de las armas de fuego, que se probará claramente mediante una licencia de exportación, un certificado de uso final u otro documento oficial en el que conste el destino final y la autorización legal que permita importar

las mercancías en el país de destino final. Un certificado de usuario final como se contempla en [el anexo I, artículo 61 (*Certificados de usuario final*)] cuando las mercancías vayan a revenderse en el país de destino final;

f) Una carta de porte de las mercancías que pasarán por el territorio nacional del Estado;

g) Toda otra información que se pida en el formulario de solicitud;

h) Si un Estado decide establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje, como se prevé en el artículo 15, párrafo 1 c), del Protocolo, podrá exigir que en las solicitudes de licencias [autorizaciones] de tránsito o en la documentación adjunta a la mercancía se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la operación.

Opción 2 (Disposición legislativa)

Toda solicitud de una licencia de tránsito de armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones se presentará a [*nombre de la autoridad licenciante*] en la forma y de la manera prescritas y contendrá la siguiente información: [*véase la opción 1, apartados a) a h)*].

Artículo 55. Criterios de evaluación de las solicitudes de licencias de exportación

[*Nombre de la autoridad licenciante*] [La autoridad competente] examinará las solicitudes de licencias de exportación teniendo en cuenta cada caso particular y no emitirá tal licencia [autorización]:

a) A personas o grupos que sean conocidos por sus actividades delictivas, internas o transnacionales, entre ellas la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones o que tengan antecedentes penales en la materia;

b) Si la exportación de las mercancías quebrantara un embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

c) Si del destino previsto o de algún otro factor se dedujera que el/los artículo(s) se utilizará(n) en un movimiento insurgente o conflicto armado en curso o contribuirá(n) a agravarlo;

d) Si la exportación quebrantara compromisos internacionales de [*nombre del Estado*], en particular los dimanantes de embargos de armas establecidos por organizaciones multilaterales, regionales o subregionales en las que [*nombre del Estado*] participa, o de tratados de desarme o de control de armas, como los de no proliferación y de armas pequeñas, en los que [*nombre del Estado*] es parte.

Comentario

En el Protocolo no se imponen restricciones sobre las armas de fuego con miras a la realización de un control interno ni se establecen criterios de importación y exportación

para fines de seguridad o de control de armas (véase la *Guía legislativa*, párrafo 108). Sin embargo, muchos Estados ya cuentan con disposiciones en su legislación interna sobre la exportación de armas convencionales de uso militar en las que se enuncian los criterios que guían la evaluación y la ulterior aprobación o denegación de una solicitud. Si bien esas disposiciones no suelen aparecer en la legislación que rige exclusivamente las armas de fuego, es posible que los Estados hayan contraído obligaciones en virtud de uno de los tantos documentos multilaterales, regionales y subregionales en que se establecen criterios precisos de evaluación de las solicitudes de licencias. Por ejemplo, el artículo 6 del Tratado sobre el Comercio de Armas prohíbe a los Estados que autoricen toda transferencia de armas convencionales si la transferencia supone una violación tanto de las obligaciones que les incumben con respecto a los embargos de armas impuestos por las Naciones Unidas como de sus obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales y regionales sobre el control de armas, en particular los relativos al tráfico ilícito de armas de fuego, y si las armas podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales. El artículo 7, párrafo 1, impone además la obligación de:

Evaluar si las armas convencionales o los elementos podrían:

- a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscablarlas;
- b) Utilizarse para:
 - i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;
 - iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o
 - v) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.”

Como ejemplo de una medida regional, conviene remitirse asimismo al Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (sección III b), párrafo 2 b)) donde se señala que “cada Estado participante evitará la concesión de licencias de exportación cuando estime que existe un claro riesgo de que las armas pequeñas de que se trate puedan”, entre otras cosas:

- Ser utilizadas para violar o suprimir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- Prolongar o agravar un conflicto armado existente, teniendo en cuenta las necesidades legítimas de defensa propia, o amenazar el cumplimiento del derecho internacional relativo a los conflictos armados;
- Poner en peligro la paz, crear una acumulación excesiva y desestabilizadora de armas pequeñas o de alguna otra forma contribuir a la inestabilidad regional;
- Ser revendidas (o desviadas de alguna otra manera) dentro del país receptor o re-exportadas con fines contrarios a los objetivos del documento;
- Ser utilizadas con fines de represión;
- Apoyar o alentar el terrorismo;
- Facilitar la delincuencia organizada.

Entre otros documentos multilaterales, regionales y subregionales cabe citar las Directrices sobre Prácticas Óptimas para la Exportación de Armas Pequeñas y Armas Ligeras del Acuerdo de Wassenaar; la Posición Común de la Unión Europea por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares; y la Convención de la CEDEAO. Los redactores podrán considerar la posibilidad de incorporar las obligaciones enunciadas en esos documentos a sus leyes de aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego. En la *Guía legislativa* (párrafo 108) también se proponen otros criterios que los Estados podrán aplicar si lo desean. Los redactores deberían velar por que las leyes de aplicación del Protocolo sean compatibles con las políticas o la legislación vigentes en la materia y por que las medidas administrativas sean coherentes.

Los Estados también deberían analizar cuál ha de ser la autoridad competente (o autoridades competentes) para evaluar y pronunciarse acerca de las solicitudes de licencias de exportación. Como ello suele entrañar la adopción de decisiones normativas de mayor alcance, tal vez no sea conveniente atribuir ese tipo de responsabilidad a la autoridad licenciante.

Artículo 56. Condiciones a las que están sujetas las licencias [autorizaciones] de importación, exportación o tránsito

1. Toda licencia [autorización] de importación, exportación o tránsito estará sujeta a las condiciones que imponga [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente].
2. La licencia no podrá transferirse a terceros.
3. Los artículos exportados no serán desviados a otro usuario final.

Comentario

Las condiciones que se impongan en materia de licencias o autorizaciones harán más seguro el procedimiento en sí y la verificación de la autenticidad de los documentos de que se trate, como se establece en el artículo 10, párrafo 5, del Protocolo. También se exige a los Estados que adopten medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su importación y exportación y del tránsito a través de su territorio (Protocolo, artículo 11, apartado a)). Un Estado podrá dictar una variedad de condiciones, en función, entre otras cosas, de la naturaleza de las armas, su cantidad y su destino final. Cabría, por ejemplo, imponer condiciones respecto del almacenamiento o exigir la verificación de entregas. Mediante leyes de control de aduanas o fronteras, los Estados podrían asimismo disponer la inspección física de las mercancías cuando ya estén dentro de su jurisdicción. Puesto que uno de los propósitos del Tratado sobre el Comercio de Armas es combatir el desvío de armas convencionales mediante la obligación que se impone a los Estados de adoptar las medidas nacionales necesarias (véase el artículo 11), quienes se dediquen a la transferencia de armas podrán desarrollar esa actividad siempre que no desvíen la entrega efectiva de armas a usuarios finales no autorizados.

Condiciones a las que están sujetas las licencias de exportación en lo que respecta al transporte

Como condición complementaria para la concesión de una licencia de exportación, un Estado también podrá exigir que se suministre a la autoridad licenciante información

sobre el transporte de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones inmediatamente antes de que se proceda a la exportación (dado que no se dispondrá de ese tipo de información en el momento de solicitar o de emitir una licencia de exportación). La información podría consistir en:

- El nombre de la empresa aérea y del agente de expedición que vayan a intervenir en el transporte de las mercancías;
- El número de matrícula de la aeronave civil o militar;
- El itinerario de vuelo que se seguirá y las escalas previstas;
- Los registros de transferencias anteriores similares que se hayan realizado por vía aérea;
- Un justificante de que se cumplen las leyes internas o los convenios internacionales sobre el transporte de mercancías peligrosas en vigor.

Artículo 57. Obligaciones del titular de una licencia

1. El licenciatario cumplirá los requisitos de registro que correspondan según [el capítulo V de la Ley].

2. El licenciatario notificará a [*nombre de la autoridad licenciante*]:

a) Todo cambio de domicilio [del establecimiento en que el licenciatario desarrolla su actividad comercial], dentro de los [... días] de haberse operado el cambio;

b) Todo robo o pérdida de cualquier artículo amparado por la licencia que haya ocurrido en su establecimiento, dentro de [las 24 horas /los ... días] de haberse percatado del robo o pérdida;

c) Toda modificación importante que hayan sufrido las instalaciones de almacenamiento por él utilizadas, dentro de los [... días] de haberse producido la modificación.

Artículo 58. Inspección

1. A petición de [un funcionario de policía u otra autoridad competente] [un funcionario de policía u otra persona designada en la normativa correspondiente], el licenciatario mostrará a efectos de inspección, en todo momento razonable:

a) Su licencia;

b) Cualesquiera armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que estén en su posesión o bajo su control;

c) Toda información y todo registro que consten en sus archivos de conformidad con [el capítulo V de la Ley].

2. [Un funcionario de policía u otra autoridad competente] [Un funcionario de policía u otra persona designada en la normativa correspondiente] podrá inspec-

cionar, en todo momento razonable, los depósitos en que el licenciatario almacena las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en su posesión.

*Artículo 59. Validez de una licencia [autorización]
de importación, exportación o tránsito*

1. [Nombre de la autoridad licenciante] [La autoridad competente] asignará un período determinado de validez a toda licencia [autorización] de importación, exportación o tránsito.

2. Toda licencia [autorización] de importación, exportación o tránsito expirará:

a) En la fecha especificada en la licencia;

b) Si es devuelta por el licenciatario a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] antes de la fecha de expiración especificada en la licencia.

3. El período de validez de toda licencia [autorización] de importación, exportación o tránsito podrá prorrogarse si se solicita la prórroga a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] y esta la concede.

4. Toda solicitud de prórroga del período de validez se presentará por escrito a [nombre de la autoridad licenciante] [la autoridad competente] antes de la fecha de expiración; de lo contrario, habrá que tramitar una nueva solicitud de licencia [autorización].

Comentario

El período de validez de una licencia [autorización] debería durar tanto tiempo como se necesite para llevar a término la transferencia. Algunos países sugieren un período de validez mínimo de un año.

Artículo 60. Revocación de una licencia [autorización]

[Nombre de la autoridad licenciante] [La autoridad competente] podrá revocar mediante notificación escrita toda licencia de importación, exportación o tránsito si:

a) El licenciatario dejara de reunir las condiciones para ser titular de la licencia;

b) El licenciatario infringiera o no cumpliera alguna disposición de la presente Ley o alguna condición a la que la licencia esté sujeta;

c) Salieran a la luz hechos que, de haberse conocido o de haber existido en el momento del examen de la solicitud inicial de una licencia [autorización] de

importación, exportación o tránsito, habrían redundado en la denegación de la licencia [autorización];

d) La persona a la que se haya concedido la licencia [autorización] infringiera las disposiciones de un embargo de armas vinculante establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un embargo regional de carácter vinculante para [*nombre del Estado*] o al que [*nombre del Estado*] haya consentido voluntariamente en adherirse, o un embargo nacional de armas;

e) Se condenara al titular de la licencia [autorización] por tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones o por otros delitos graves;

f) Las circunstancias hubieran cambiado sustancialmente desde la emisión de la licencia;

g) En el momento de la autorización el licenciario [la persona autorizada] tiene conocimiento de que las armas podrían utilizarse para cometer o facilitar una grave violación del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos, o para cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de los convenios, convenciones y protocolos internacionales relativos al terrorismo o a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte [*nombre del Estado*].

Comentario

El apartado g) refleja lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, del Tratado sobre el Comercio de Armas. Independientemente de que dicten o no leyes al respecto, los Estados están obligados a tipificar ese tipo de actos en todas sus formas, ya sea por participación directa, asistencia o complicidad.

Artículo 61. Certificados de usuario final

Siempre que se exporten armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, el exportador pedirá al importador que obtenga de una persona autorizada por el gobierno del Estado importador un certificado en el que consten:

a) Los datos del exportador, incluidos su nombre, domicilio y denominación comercial;

b) Los datos del usuario final, incluidos su nombre, función, domicilio completo y firma autógrafa;

c) El país de destino final;

d) Una descripción detallada (tipo, cantidad, características) de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones que vayan a exportarse, su cantidad y valor;

e) La firma, el nombre y la función del usuario final;

f) La fecha del certificado de usuario final;

g) La autorización para emitir el certificado de que se trate.

Nota de redacción

Es posible que un Estado tenga leyes aparte sobre armas convencionales en las que se trate a grandes rasgos el comercio de las armas de ese tipo. Tal vez en ellas se prevea el certificado de usuario final entre los documentos exigidos. Si se dispusiera de tal legislación, podría remitirse directamente a la disposición en que se enunciara ese requisito. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que un Estado quiera dictar leyes para la aplicación de determinadas disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas, que en su artículo 11 establece: "Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío". Esta obligación es un tanto amplia y comprende una lista no exhaustiva de medidas que los Estados deberían tomar para evitar el desvío de las transferencias. Conforme al párrafo 4:

"Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento."

Opción 1

Siempre que se exporten armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, un certificado de usuario final acompañará a toda solicitud de licencia de exportación, conforme a lo previsto en la sección [...] de la [*ley sobre el control de armas convencionales*].

Otros requisitos

Un Estado podrá exigir, a su arbitrio, más información en el certificado de usuario final, que podría consistir en:

- a) Una descripción del uso final que se dará a las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones;
- b) Garantías de que la reexportación de las armas de fuego o sus piezas y componentes o municiones que se hayan importado se efectuará únicamente después de haber recibido una autorización por escrito de [Estado exportador original];
- c) Una certificación de las autoridades gubernamentales competentes, conforme a la práctica nacional, por la que se dé fe de la autenticidad del usuario final. La certificación llevará la fecha, el nombre, el cargo y la firma autógrafa del funcionario autorizante.
- d) La promesa de que se probará la importación de las mercancías mediante el suministro de un certificado de verificación de entregas.

Usuario final

Si un importador revende las mercancías en el mercado interno, se entenderá en general que es el usuario final.

Artículo 62. Verificación de entregas

Además del artículo 30 de la Ley Modelo, los Estados podrán contemplar incorporar en su legislación una de las siguientes opciones:

Opción 1

Tras cada remesa de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones que haya expedido al amparo de una licencia de exportación, el exportador entregará a [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente], dentro de un período de [...] meses, un comprobante de la llegada de las mercancías al país de destino autorizado y un comprobante del lugar y fecha de llegada al establecimiento del consignatario.

Opción 2

Todo exportador conservará durante [...] meses la licencia de exportación original, el conocimiento de embarque o la carta de porte pertinente, la(s) lista(s) de embalaje y la factura del exportador correspondientes a las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones que consten en la licencia de exportación y entregará los documentos a efectos de inspección cuando [*nombre de la autoridad licenciante*] [la autoridad competente] se los solicite.

Artículo 63. Base de datos de exportadores, importadores [y corredores]

1. Una base de datos nacional, que administrará [*nombre de autoridad designada*], reunirá información sobre las personas que realizan operaciones de exportación e importación [y corretaje o intermediación]. Como mínimo, la base de datos contendrá:

- a) El nombre de todos los exportadores e importadores [y corredores] inscritos y la información pertinente consignada en la solicitud de inscripción;
- b) Información detallada de las solicitudes de licencias de importación y exportación [y de corretaje o intermediación], tanto las aprobadas como las rechazadas, y datos sobre el receptor de las armas de fuego y sobre los usuarios finales.

2. La base de datos se conservará [10] años como mínimo.

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 7.

Si un Estado decide crear una base nacional de datos, esta debería cumplir los requisitos de registro establecidos o adoptados con arreglo al capítulo V de la Ley. Cuando un Estado decida implantar mecanismos de control respecto de los corredores y las actividades de corretaje o intermediación, podría incorporar en la base de datos los registros correspondientes. En su informe sobre intermediación (A/62/163 y Corr.1, párrafo 40), el Grupo de Expertos Gubernamentales señala que la mayoría de los Estados suelen

conservar los datos relativos a las personas o entidades que han obtenido una licencia para realizar actividades o transacciones de intermediación durante el tiempo que consideran necesario. Si un Estado crea una base de datos, debería incorporar en ella información sobre los corredores, importadores y exportadores inscritos (cuando la inscripción sea obligatoria) y los datos de las solicitudes de licencias de corretaje o intermediación, importación y exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que se hayan recibido, independientemente de que las solicitudes se hayan o no aprobado. Una base de datos de esa índole también ayudará a los Estados a cumplir los requisitos de cooperación internacional previstos en el Protocolo.

E. Disposiciones del derecho penal

Comentario

En función de las leyes en vigor y de los métodos escogidos para dar cumplimiento a los requisitos de registro, marcación, licencias y de otra índole previstos en el Protocolo, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de tipificar como delito otras formas de conducta aunque ello no sea obligatorio. Si un Estado establece un régimen de corretaje o intermediación, tal vez desee tipificar también como delito conexo la práctica del corretaje o la intermediación ilícitos. Otra posibilidad es que si como parte del proceso de obtención de licencias y autorizaciones de importación o exportación un Estado exige que se facilite información sobre un corredor, se incluya entre los delitos de suministro de información falsa o equívoca en los formularios de solicitud un delito consistente en el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida sobre operaciones de corretaje o intermediación (véase la *Guía legislativa*, párrafo 237). En el Protocolo no se exige la tipificación de ninguno de esos delitos.

Con arreglo al artículo 15, párrafo 5, del Tratado sobre el Comercio de Armas, se podrán considerar actos delictivos las “violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado”. El texto completo del artículo 15, párrafo 5, dice lo siguiente:

“Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.”

Según se estipula en el artículo 6 del Tratado, se podrán tipificar como delitos con arreglo al ordenamiento interno las violaciones de los embargos obligatorios de armas establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el desvío de toda transferencia de armas hacia otros usuarios finales o usos finales y el suministro de armas a quienes cometan genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Esta propuesta es compatible con la noción de tipificar como delito las actividades ilícitas vinculadas a las armas de fuego y con la necesidad de que el Protocolo sobre Armas de Fuego y el Tratado sobre el Comercio de Armas se complementen entre sí, dado que sus objetivos y propósitos son similares, si no idénticos.

1. Delitos específicamente relacionados con los registros

Comentario

En el Protocolo no se prevé que los Estados penalicen el incumplimiento del requisito de llevar registros previsto en el artículo 7. No obstante, la penalización de ese tipo de

conducta contribuirá a disuadir a las personas obligadas a cumplirlo de proceder sin la diligencia debida o de omitir llevar, falsificar o alterar los registros, y a garantizar la exactitud de las anotaciones a efectos de localización. Si bien los Estados deben velar por que se lleven determinados registros (como se señala en el capítulo V (Registros) de la Ley Modelo), la imposición de penas o sanciones de orden penal o administrativo por el incumplimiento de esa obligación queda a su arbitrio. En la *Guía legislativa* (párrafo 231) se recomienda que las sanciones por la comisión de esos delitos sean análogas a las que se imponen por las figuras delictivas básicas de fabricación y tráfico ilícitos, para que los delinquentes no puedan evitar sanciones más severas simplemente incumpliendo la obligación de llevar registros o destruyendo los registros necesarios para determinar que ha habido conducta delictiva. Al establecer el elemento doloso del delito, los Estados tal vez deseen determinar un grado de intención inferior e incluir también el elemento de negligencia grave, de modo que las personas obligadas a constituir y a mantener registros no puedan evadir su responsabilidad invocando la falta de intención.

El tipo de sanciones que se impongan por delitos vinculados a la constitución de registros dependerá de cada país. La finalidad de las siguientes disposiciones es ayudar a los Estados a tipificar los delitos correspondientes. Los Estados que quieran conservar el carácter penal de la disposición pero imponer un grado inferior de responsabilidad y de sanciones o contemplar otras formas de castigo, como sanciones administrativas en vez de las de orden penal, podrán adaptar en consecuencia las disposiciones que aquí se proponen.

Artículo 64. Falsificación y alteración de registros

1. Toda persona que intencionalmente o por negligencia haga anotaciones falsas o equívocas en los registros que han de llevarse conforme [al capítulo V de la Ley] o altere tales registros incurrirá en delito.
2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una sanción reglamentaria].

Comentario

En el Protocolo no se obliga a los Estados a penalizar la falsificación o alteración de los registros que han de llevarse conforme al artículo 7 (y al artículo 6, párrafo 2). No obstante, la penalización de esos actos contribuirá a impedir que las personas obligadas a llevar registros los falsifiquen o alteren, y a garantizar la exactitud de las anotaciones a efectos de localización. Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 231), un delito relacionado con la falsificación de registros es de particular importancia cuando la responsabilidad principal de llevar los registros que faciliten la localización ulterior de las armas recae en personas y entidades dedicadas a la transferencia de armas de fuego.

En la “Guía de mejores prácticas en materia de marcado, registro y capacidad de rastreo de armas pequeñas y armas ligeras” de la OSCE (sección V, página 10) se establece que, además de actos como la falsificación y alteración de las marcas de las armas y de otros actos ya comprendidos en el Protocolo, los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar como delito cualquier forma de falsificación de los registros de armas pequeñas o armas ligeras.

Artículo 65. Incumplimiento de la obligación de llevar registros

1. Toda persona que intencionalmente o por negligencia no lleve registros u omita hacerlo de la manera en que se prescribe en [el capítulo V de la Ley] incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una sanción reglamentaria].

Comentario

En el Protocolo no se obliga a los Estados a penalizar el incumplimiento de la obligación de mantener registros prevista en el artículo 7 (y el artículo 6, párrafo 2). No obstante, castigar a quien no lleve registros o no asiente la información en ellos con exactitud contribuirá a que las personas que tengan la obligación de llevar registros respeten los dictados de la ley. Una disposición de esta índole es necesaria para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de llevar registros, cuando un Estado impone esa obligación a entidades y personas autorizadas, y para que los delincuentes no puedan evadir sanciones más severas que penen la fabricación y el tráfico ilícitos simplemente incumpliendo la obligación de llevar registros o destruyendo los registros necesarios para determinar que ha habido conducta delictiva (véase la *Guía legislativa*, párrafo 231).

Artículo 66. Destrucción de registros

1. Toda persona que intencionalmente o por negligencia destruya cualesquiera registros que hayan de llevarse según se prescribe en [el capítulo V de la Ley] incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una sanción reglamentaria].

Comentario

En el Protocolo no se obliga a los Estados a penalizar la destrucción de los registros que han de mantenerse con arreglo al artículo 7 (y al artículo 6, párrafo 2). No obstante, castigar a quienes los destruyan antes del período mínimo de conservación especificado en el artículo 49 del presente anexo contribuirá a que las personas que tienen la obligación de llevar registros respeten los dictados de la ley. Una disposición de esta índole es necesaria para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de llevar registros, cuando un Estado imponga esa obligación a entidades y personas autorizadas, y para que los delincuentes no puedan evadir sanciones más severas que penen la fabricación y el tráfico ilícitos simplemente destruyendo los registros necesarios para determinar que ha habido conducta delictiva (véase la *Guía legislativa*, párrafo 231).

Artículo 67. Incumplimiento de la obligación de presentar informes

1. Toda persona que intencionalmente o por negligencia:

a) No presente u omita presentar un informe a [*nombre de la autoridad competente*] que contenga los datos de todas las operaciones que se hayan registrado con arreglo al [*anexo I, artículo 38 (Obligación de presentar informes)*] de la presente Ley; o

b) Presente un informe a [*nombre de la autoridad competente*] con arreglo al [*anexo I, artículo 38 (Obligación de presentar informes)*] de la presente Ley que contenga información falsa, inexacta o incompleta;

incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una sanción reglamentaria].

Comentario

En el Protocolo no se prevé que los Estados exijan la presentación de informes periódicos a las entidades y personas autorizadas que estén obligadas a llevar registros. No obstante, si un Estado decide establecer esa obligación con arreglo al [*anexo I, artículo 38 (Obligación de presentar informes)*], debería imponerse entonces una pena apropiada por incumplirla. Como se señala en la *Guía legislativa* (párrafo 230), un delito relacionado con el incumplimiento de la obligación de notificar las transacciones o el suministro de información falsa, inexacta o incompleta reviste particular importancia cuando el mantenimiento de registros compete a un organismo estatal que dependerá de la exactitud de los informes para llevar a cabo la localización de armas de fuego.

F. Delitos relativos a las licencias

Comentario

Los legisladores y los redactores podrán considerar incorporar otros delitos vinculados a los de tipificación obligatoria que se cometen al practicar el tráfico ilícito. Si un Estado adopta un régimen de inscripción de exportadores e importadores, tal vez desee crear un delito conexo, consistente en ejercer la importación o exportación de mercancías sin haberse registrado. Además, si un Estado ha instituido un procedimiento de solicitud de licencias o autorizaciones de importación y exportación, podría tipificarse como delito la consignación de información falsa o equívoca en el formulario de solicitud. En el Protocolo no se exige la tipificación de este tipo de delitos.

Artículo 68. Operaciones sin inscripción [autorización]

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] importe o exporte mercancías sin [haberse inscrito ante [*nombre de la autoridad licenciante*]] [autorización escrita de la autoridad competente] según se prescribe en la presente Ley incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...].

Comentario

Fuente: Protocolo, artículo 10, párrafos 1 y 5.

La presente disposición podría incorporarse en la legislación interna cuando un Estado haya instituido un régimen de inscripción o autorización para quienes ejercen la importación o exportación.

Artículo 69. Solicitudes de licencias de importación, exportación o tránsito con información equívoca o falsa

1. Toda persona que a los efectos de obtener cualesquiera de las licencias previstas en el [capítulo VII de la presente Ley] [*especifíquese el grado de intención, según proceda*]:

a) Haga una declaración falsa o equívoca u omita un hecho importante en un documento que presente para tal fin; o

b) Proporcione un documento o información que contenga una declaración falsa o que deforme u omita un hecho importante en un documento que presente para tal fin;

incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...].

Comentario

Los Estados podrán considerar la posibilidad de tipificar como delitos el suministro de información falsa o equívoca, la omisión de revelar información importante (a fin de abarcar los casos en que se proporcione información veraz pero incompleta) o la falsificación o utilización indebida de los documentos necesarios para obtener una licencia o autorización. Las presentes disposiciones deberían estar en consonancia con las normas de derecho penal en vigor aplicables al delito de suministro de información o documentación falsa.

G. Delitos relativos al ejercicio del corretaje o la intermediación

Comentario

En el Protocolo se pide a los Estados que consideren la posibilidad de establecer un sistema para regular el ejercicio del corretaje. Si un Estado establece un régimen de

corretaje, tal vez desee tipificar también como delito conexo la práctica del corretaje ilícito. Otra posibilidad es que si como parte del proceso de obtención de licencias y autorizaciones de importación o exportación un Estado exige que se facilite información sobre un corredor, se incluya entre los delitos de suministro de información falsa o equívoca en los formularios de solicitud un delito consistente en el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida sobre operaciones de corretaje (véase la *Guía legislativa*, párrafo 237). En el Protocolo no se exige la tipificación de este tipo de delitos.

Artículo 70. Corretaje o intermediación ilícitos

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] ejerza el corretaje o la intermediación sin autorización legal o sin una licencia emitida de conformidad con [*título de la presente Ley*] incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...], una vez que se haya dictado la sentencia condenatoria.

Artículo 71. Ejercicio del corretaje o la intermediación sin inscripción [autorización]

1. Toda persona que [*especifíquese el grado de intención, según proceda*] ejerza el corretaje o la intermediación [sin haberse inscrito ante [*nombre de la autoridad licenciante*]] [sin autorización escrita de la autoridad competente] según se prescribe en la presente Ley incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...].

Comentario

La presente disposición podría incorporarse en la legislación interna cuando un Estado haya instituido un régimen de inscripción o autorización para quienes ejercen el corretaje o la intermediación.

Artículo 72. Solicitudes de licencias de corretaje o intermediación con información equívoca o falsa

1. Toda persona que a los efectos de obtener cualesquiera de las licencias de corretaje o intermediación previstas en [el capítulo XVII de la presente Ley] [*especifíquese el grado de intención, según proceda*]:

a) Haga una declaración falsa o equívoca u omita un hecho importante en un documento que presente para tal fin; o

b) Proporcione un documento o información que contenga una declaración falsa o que deforme u omita un hecho importante en un documento que presente para tal fin;

incurrirá en delito.

2. Toda persona culpable del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [una pena de prisión de ...] [y/o] [una multa de/de hasta ...] [una multa de categoría ...].

Comentario

Los Estados podrán considerar la posibilidad de tipificar como delitos el suministro de información falsa o equívoca, la omisión de información importante (que incluye los casos en que se proporcione información veraz pero incompleta) o la falsificación o utilización impropia de los documentos necesarios para obtener una licencia o autorización. Estas disposiciones deberían estar en conformidad con las normas de derecho penal en vigor aplicables al delito de suministro de información o documentación falsa.

Anexo II

Lista de instrumentos y documentos pertinentes

A. Instrumentos y documentos multilaterales y regionales

1. Naciones Unidas

Tratados

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹
- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²
- Tratado sobre el Comercio de Armas³

Otros instrumentos

- Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos⁴
- Instrumento Internacional para Permitir a los Estados Identificar y Localizar, de Forma Oportuna y Fidedigna, las Armas Pequeñas y Armas Ligeras Ilícitas⁵

Documentos

- Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en cumplimiento de la resolución 60/81 de la Asamblea General encargado de estudiar nuevas medidas encaminadas a afianzar la cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar la intermediación ilícita en el comercio de armas pequeñas y armas ligeras⁶

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

²*Ibid.*, vol. 2326, núm. 39574.

³Véase la resolución 67/234 B de la Asamblea General.

⁴Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15), cap. IV, párr. 24.

⁵A/60/88 y Corr.2, anexo; véase también la decisión 60/519 de la Asamblea General.

⁶A/62/163 y Corr.1.

- Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido de conformidad con la resolución 61/72 de la Asamblea General para examinar la adopción de medidas adicionales para intensificar la cooperación en relación con la cuestión del exceso de existencias de municiones convencionales⁷
- Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en virtud de la resolución 54/54 V de la Asamblea General, titulada “Armas pequeñas”⁸
- Informe del Comité Especial encargado de Elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su 12º período de sesiones: notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁹
- *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*¹⁰
- *Guía práctica - Legislación sobre armas pequeñas y ligeras*¹¹
- *Guía para la acción - El establecimiento y funcionamiento de las comisiones nacionales sobre armas pequeñas y ligeras*¹²
- Mecanismo de Acción para la Coordinación sobre Armas Pequeñas de las Naciones Unidas, Proyecto sobre las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas
- *Guía técnica para la aplicación del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*¹³
- *Compendio de casos de delincuencia organizada: Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*¹⁴
- *Disposiciones legislativas modelo contra la delincuencia organizada*¹⁵
- *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*¹⁶

⁷A/63/182.

⁸A/CONF.192/2.

⁹A/55/383/Add.3.

¹⁰Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.2.

¹¹Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Dirección de Prevención de Crisis y de Recuperación, *Guía práctica - Legislación sobre armas pequeñas y ligeras* (Ginebra, 2008).

¹²*Ibid.*, *Guía para la acción - El establecimiento y funcionamiento de las comisiones nacionales sobre armas pequeñas y ligeras* (Ginebra, 2008).

¹³Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Guía técnica para la aplicación del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Viena, 2011).

¹⁴_____, *Compendio de casos de delincuencia organizada: Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas* (Viena, 2012).

¹⁵_____, *Disposiciones legislativas modelo contra la delincuencia organizada* (Viena, 2012).

¹⁶_____, *Manual sobre asistencia judicial recíproca y extradición* (Viena, 2012).

- *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito*¹⁷

2. *Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa*

- Plan de Acción sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras¹⁸
- *Manual de mejores prácticas para la munición convencional*¹⁹
- Principios sobre el Control del Corretaje de Armas Pequeñas y de Armas Ligeras²⁰
- Elementos estándar de los certificados de usuario final y de los procedimientos de verificación para las exportaciones de APAL²¹
- *Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras*²²
- Documento sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras²³
- Principios Reguladores de las Transferencias de Armas Convencionales²⁴
- “Guía de mejores prácticas en materia de marcado, registro y capacidad de rastreo de armas pequeñas y armas ligeras”²⁵

3. *Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Uso Dual*

- Directrices sobre prácticas recomendadas para las exportaciones de armas pequeñas y ligeras
- Elementos para una legislación eficaz en materia de corretaje de armas

¹⁷ ____, *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito* (Viena, 2012).

¹⁸ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, documento FSC.DEC/2/10.

¹⁹ ____, *Manual de Mejores Prácticas para la Munición Convencional* (Viena, 2008).

²⁰ ____, Foro de Cooperación en materia de Seguridad, decisión núm. 8/04, 24 de noviembre de 2004.

²¹ ____, Foro de Cooperación en materia de Seguridad, decisión núm. 5/04, 17 de noviembre de 2004.

²² ____, *Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras* (Viena, 2003).

²³ A/CONF.192/PC/20, anexo, apéndice.

²⁴ Programme for Immediate Action Series No. 3 (DOC.FSC/3/96), 1993.

²⁵ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, “Guía de mejores prácticas en materia de marcado, registro y capacidad de rastreo de armas pequeñas y armas ligeras”, en *Manual de mejores prácticas ...*, guía II.

B. Instrumentos y documentos regionales

1. África

Tratados

- Convención de África Central para el Control de las Armas Pequeñas y las Armas Ligeras, sus Municiones y Todas las Piezas y Componentes que Puedan Servir para su Fabricación, Reparación y Ensamblaje²⁶
- Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental sobre Armas Pequeñas y Ligeras, Municiones y otros Materiales Conexos
- Protocolo de Nairobi para la Prevención, el Control y la Reducción de Armas Pequeñas y Armas Ligeras en la Región de los Grandes Lagos y en el Cuerno de África
- Protocolo sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones y otros Materiales Conexos en la Región de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo

Documentos

- Centro Regional sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, Directrices sobre mejores prácticas para la aplicación de la Declaración de Nairobi y el Protocolo de Nairobi sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras
- Declaración de Bamako relativa a una Posición Africana Común sobre la Proliferación, la Circulación y el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras²⁷
- Decisión sobre la proliferación, la circulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras²⁸

2. América

Tratados

- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados²⁹

²⁶ A/65/517-S/2010/534, anexo.

²⁷ A/CONF.192/PC/23, anexo.

²⁸ Organización de la Unidad Africana, documento AHG/Dec.137 (XXXV), julio de 1999.

²⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, núm. 35005.

Documentos

- Proyecto de Legislación Modelo y Comentarios sobre Medidas Legislativas para Tipificar Delitos en Relación con la Fabricación y/o el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados³⁰
- Legislación Modelo y Comentarios en Relación con la Confiscación y el Decomiso de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados³¹
- Proyecto de Legislación Modelo sobre Fortalecimiento de Controles en los Puntos de Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados³²
- Legislación Modelo sobre el Marcaje y Rastreo de Armas de Fuego³³
- Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
- Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones³⁴
- Modificaciones al Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones - Disposiciones sobre Intermediarios³⁵
- Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos³⁶

3. Estados Árabes*Documentos*

- Resolución sobre la coordinación entre los países árabes para combatir el comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras³⁷
- Informe de la primera reunión de los coordinadores nacionales de los países árabes en materia de armas pequeñas y armas ligeras³⁸
- Resolución sobre la coordinación entre los países árabes para combatir el comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras³⁹

³⁰ Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/XXII.6.3-GE/CIFTA/doc.2/07 rev.3.

³¹ _____, documento OEA/Ser.L/XXII.2.11-CIFTA/CC-XI/doc.12/10.

³² _____, documento OEA/Ser.L/XXII.6.2-GE/CIFTA-CICAD/doc.2/06 rev.4.

³³ _____, documento OEA/Ser.L/XXII.6.1-GE/CIFTA-CICAD/doc.3/06 rev.3.

³⁴ _____, documento OEA/Ser.L/XIV.2.34-CICAD/doc1281/03.

³⁵ _____, documento OEA/Ser.L/XIV.2.34-CICAD/doc1271/03.

³⁶ Comunidad Andina, Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Quirama (Colombia), 25 de junio de 2003, decisión 552.

³⁷ Liga de los Estados Árabes, resolución 6625 del Consejo Ministerial, 4 de marzo de 2006.

³⁸ _____, 2005.

³⁹ _____, resolución 6447 del Consejo Ministerial, 14 de septiembre de 2004.

- Ley Modelo de los Países Árabes sobre Armas, Municiones, Explosivos y Materias Peligrosas⁴⁰

4. Asia y el Pacífico

Documentos

- Programa de trabajo para aplicar el Plan de Acción de la ASEAN de Lucha contra la Delincuencia Transnacional⁴¹
- “Hacia un enfoque regional común para el control de armamentos” (Marco de Nadi)⁴²

5. Europa

Instrumentos

- Reglamento núm. 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y por el que se establecen medidas de autorización de exportación, importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones⁴³
- Reglamento núm. 428/2009 del Consejo de la Unión Europea, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso⁴⁴
- Posición común 2008/944/PESC del Consejo de la Unión Europea por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares⁴⁵
- Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas⁴⁶
- Estrategia de la Unión Europea contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones⁴⁷

⁴⁰ ____, Consejo de Ministros de Interior de los Países Árabes, Túnez, 2002.

⁴¹ Véase el comunicado conjunto de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), Reunión ministerial sobre terrorismo, Kuala Lumpur, 20 y 21 de mayo de 2002.

⁴² Conferencia de los Jefes de Policía del Pacífico Meridional y Organización Aduanera de Oceanía, 2000.

⁴³ *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 94, 30 de marzo de 2012.

⁴⁴ *Ibid.*, L 134, 29 de mayo de 2009.

⁴⁵ *Ibid.*, L 335, 13 de diciembre de 2008.

⁴⁶ *Ibid.*, L 179, 8 de julio de 2008.

⁴⁷ Consejo de la Unión Europea, documento 5319/06.

- Posición común 2003/468/PESC del Consejo de la Unión Europea sobre el control del corretaje de armas⁴⁸
- Acción común del Consejo de la Unión Europea sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre, y por la que se deroga la Acción común 1999/34/PESC⁴⁹

C. Instrumentos y documentos agrupados por tema

1. Corretaje o intermediación

- Modificaciones al Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones - Disposiciones sobre Intermediarios (véase más arriba)
- Posición común 2003/468/PESC del Consejo de la Unión Europea sobre el control del corretaje de armas (véase más arriba)
- “Guía de mejores prácticas para el control nacional de transacciones de APAL con intermediario”⁵⁰
- Principios de la OSCE sobre el Control del Corretaje de Armas Pequeñas y de Armas Ligeras (véase más arriba)
- Elementos para una legislación eficaz en materia de corretaje de armas del Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Uso Dual (véase más arriba)
- Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en cumplimiento de la resolución 60/81 de la Asamblea General encargado de estudiar nuevas medidas encaminadas a afianzar la cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar la intermediación ilícita en el comercio de armas pequeñas y armas ligeras (véase más arriba)

2. Localización o rastreo

- Instrumento Internacional para Permitir a los Estados Identificar y Localizar, de Forma Oportuna y Fidedigna, las Armas Pequeñas y Armas Ligeras Ilícitas (véase más arriba)
- Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre un procedimiento normalizado en los Estados miembros respecto a pesquisas transfronterizas

⁴⁸Diario Oficial de la Unión Europea, L 156, 25 de junio de 2003.

⁴⁹Diario Oficial de la Unión Europea, L 191, 19 de julio de 2002.

⁵⁰Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, “Guía de mejores prácticas para el control nacional de transacciones de APAL con intermediario”, en *Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras* (Viena, 2003), guía IV.

a cargo de las autoridades policiales en la investigación sobre vías de suministro de armas de fuego relacionadas con delitos incautadas o recuperadas y el manual que la acompaña⁵¹

- “Guía de mejores prácticas en materia de marcado, registro y capacidad de rastreo de armas pequeñas y armas ligeras” (véase más arriba)
- Legislación Modelo sobre el Marcaje y Rastreo de Armas de Fuego (véase más arriba)
- Sistema de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para la Gestión de Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas (iARMS)
- Programa de Armas de Fuego de la INTERPOL

3. *Certificados de usuario final*

- Elementos estándar de los certificados de usuario final y de los procedimientos de verificación para las exportaciones de APAL (véase más arriba)
- Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Uso Dual, Garantías de uso final corrientemente utilizadas: Lista Indicativa Consolidada⁵²

4. *Asistencia judicial recíproca y extradición*

- Ley Modelo de la UNODC sobre Extradición⁵³
- Ley Modelo de la UNODC sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales [adaptable a los ordenamientos jurídicos de raigambre romanística y anglosajona]⁵⁴
- *Manual sobre asistencia judicial recíproca y extradición* (véase más arriba)
- *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito* (véase más arriba)
- Acto del Consejo de la Unión Europea 2000/C 197/01 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea⁵⁵

⁵¹ Consejo de la Unión Europea, documento 10000/07 ENFOPOL 104 CRIMORG 99 + COR 1.

⁵² Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Uso Dual, aprobada en la sesión plenaria de 1999 y modificada en la sesión plenaria de 2005.

⁵³ Se puede consultar en el sitio www.unodc.org/pdf/model_law_extradition.pdf.

⁵⁴ Se puede consultar en el sitio www.unodc.org/pdf/legal_advisory/Model%20Law%20on%20MLA%202007.pdf.

⁵⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 197, 12 de julio de 2000.

- Convenio relativo a la Asistencia Mutua y la Cooperación entre las Administraciones Aduaneras, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea⁵⁶
- Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁵⁷

⁵⁶ *Ibid.*, C 24, 23 de enero de 1998.

⁵⁷ *Ibid.*, L 190, 18 de julio de 2002.

Anexo III

Normas nacionales de desactivación

Comentario

El artículo 9 del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones contiene los principios generales de la desactivación, pero no establece directrices técnicas concretas al respecto. Corresponde a cada Estado determinar sus propias normas en la materia. A continuación se presentan ejemplos de normativas de distintos países.

Australia: Nueva Gales del Sur, Reglamento sobre Armas de Fuego de 2006

Artículo 34 Colecciones de armas de fuego

...

3) En el artículo 20 *a*) de la [Ley de Armas de Fuego de 1996] se establece que se concederá una licencia de coleccionista de armas de fuego a condición de que se anule de forma permanente la aptitud de disparo de toda arma de fuego de uso prohibido (por lo que se entiende un fusil al que corresponde una licencia de categoría D) que integre la colección, para lo cual:

a) se insertará en el cañón del arma de fuego una varilla de acero dulce de un diámetro equivalente al ánima y una longitud igual a la del cañón;

b) se soldará enteramente la varilla de acero:

i) a la boca sin que sobresalga; y

ii) a la recámara del arma de fuego (si corresponde);

c) se soldará el cañón al cajón de mecanismos para impedir que se quite;

d) se retirará la aguja de percusión y se obturará el orificio con soldadura;

e) se retirará cualquier componente o muelle interno susceptible de quitarse sin que se estropee el aspecto del arma de fuego;

f) se inmovilizará con soldadura cualquier disparador del arma de fuego para anular su funcionamiento;

g) (de ser posible) se soldarán los componentes internos para anular el funcionamiento del arma de fuego;

h) se inmovilizará con soldadura todo pasador y todo martillo externos;

i) se soldará cualquier otro mecanismo o sistema de acción de suerte que, al perder capacidad de movimiento, se anule el funcionamiento del arma de fuego.

4) En el artículo 20 *a)* de la Ley de Armas de Fuego se establece que se concederá una licencia de coleccionista de armas de fuego a condición de que se anule de forma permanente la aptitud de disparo de toda arma de fuego de uso prohibido (por lo que se entiende una escopeta a la que corresponde una licencia de categoría D) que integre la colección, para lo cual:

a) se insertará en el cañón del arma de fuego a lo largo de 5 cm una varilla de acero dulce de un diámetro equivalente al ánima;

b) se soldará la varilla de acero a la boca sin que sobresalga;

c) se insertará un tapón de acero de 5 cm en la recámara y se lo soldará enteramente al ras;

d) se soldará el cañón al cajón de mecanismos para impedir que se quite.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los subartículos 3) y 4), podrá anularse de forma permanente la aptitud de tiro de cualquier arma de fuego de uso prohibido si se secciona el arma (vale decir, si se fresan sus superficies externas de suerte que sus mecanismos internos queden a la vista) mediante un procedimiento aprobado.

6) A fin de poner en práctica las indicaciones enumeradas en los subartículos 3) y 4), y además de los requisitos allí enunciados:

a) al practicarse toda soldadura a la que deba someterse un arma de fuego habrán de observarse las pautas siguientes:

i) toda soldadura será considerable y, cuando sea factible, se evitará el procedimiento por puntos; y

ii) se recurrirá en cambio a la soldadura por arco con metal de aporte y protección gaseosa, por arco con electrodo de tungsteno y protección gaseosa, a la soldadura manual por arco con electrodo revestido o a la soldadura oxiacetilénica con varilla de acero; y

b) si uno de los elementos constitutivos de un arma de fuego que ha de soldarse es de composición no ferrosa y no responde bien a ese procedimiento, se lo pegará y enclavijará para anular su funcionamiento; y

c) el cañón de un arma de fuego fabricado con un material que no admita soldadura podrá taponarse con una varilla de acero dulce, aplicándose luego una soldadura fuerte o un procedimiento análogo; y

d) se soldará cualquier chimenea de un arma de fuego de suerte que quede bloqueada.

Canadá: Guía de desactivación del Registro Canadiense de Armas de Fuego

La desactivación consiste en quitar las piezas o porciones de piezas de un arma de fuego y aplicar chavetas y soldaduras como forma de anular la capacidad del arma de fuego para alojar o disparar municiones.

1. Desactivación de armas pequeñas de calibre de 20 mm como máximo

a. Armas de fuego semiautomáticas, totalmente automáticas, modificadas y de tiro selectivo

1. Debe insertarse a presión en el cañón, a la altura de la recámara, una chaveta ciega de acero templado, de un diámetro mayor o igual al del alma del cañón, que, de ser posible, atraviese la caja o cajón, de modo que impida la introducción de municiones. Además, debe fijarse la chaveta ciega mediante una soldadura, de modo que esta cubra completamente el extremo que queda a la vista. La resistencia y la dureza de la soldadura han de ser similares a las del metal de que el arma de fuego está hecha. Si el calibre del arma de fuego supera los 12,7 mm (0,5 pulgadas), el diámetro de la chaveta podrá no ser superior a 12,7 mm. Cuando se trate de un arma de fuego de cañones múltiples, deben colocarse en todos sus cañones tantas chavetas como se necesiten para obstruir todas las recámaras.

2. El cañón debe ir soldado a la caja o cajón para impedir su sustitución.

3. La cara del cierre de la culata o la parte del pasador del cierre que sostiene el cartucho debe quitarse o agrandarse taladrándola hasta que tenga un diámetro igual al del culote del cartucho para que el pasador ya no pueda sostenerlo.

4. El cajón debe cerrarse con una soldadura que impida la sustitución del pasador del cierre.

5. Tratándose de armas de fuego de tiro totalmente automático, debe inutilizarse su mecanismo de disparo destruyendo las piezas o componentes que lo accionan, lo que se logra cortando o limando esos dispositivos y luego soldándolos para inmovilizarlos e impedir de ese modo su sustitución.

b. Fusiles, escopetas y armas cortas excepto revólveres

1. El cañón, el pasador y la caja o cajón deben modificarse como se indica en el punto 1.a. *supra*.

2. Si el pasador viene como pieza separada, debe soldarse a la caja o cajón para impedir su sustitución.

c. Revólveres, escopetas y rifles de tambor, y revólveres de cápsula y bala

1. El cañón y el cilindro deben obstruirse mediante una chaveta de acero templado con un diámetro igual al del alma del cañón que recorra el cañón y el cilindro en toda su longitud. Debe soldarse la chaveta en la boca del cañón, el espacio cañón/cilindro y, salvo en el caso de armas de avancarga, en el extremo de la caja del lado del cierre de la culata. La resistencia y la dureza de la soldadura han de ser similares a las del arma de fuego.

d. Fusiles y escopetas de pólvora negra

1. Debe obturarse el cañón con una chaveta ciega justo delante del oído de inflamación, según el procedimiento descrito en el punto 1.c.1. *supra*.

2. Debe taparse el oído de inflamación con una soldadura. Tratándose de armas de cápsula detonante, puede obturarse también la chimenea mediante soldadura y soldarse después al cañón para impedir su sustitución.

e. Cargadores

1. El elevador del cartucho debe soldarse en el interior del cargador para impedir que se introduzcan municiones.

2. El cuerpo del cargador debe soldarse a la caja o cajón para impedir que se quite o sustituya.

2. Armas de fuego de diseño o construcción singulares

a. Será posible variar los procedimientos descritos en los puntos 1.a. a 1.e. *supra* si el arma de fuego tiene un diseño inusual o se ha fabricado con materiales poco comunes. No obstante, toda variación deberá permitir lograr los mismos resultados previstos con los procedimientos originales.

**Sudáfrica: Reglamento Revisado sobre el Control
de las Armas de Fuego de 2007**

Artículo 107 Desactivación de las armas de fuego

...

9) Un armero se encargará de desactivar las armas de fuego según los procedimientos que se describen a continuación:

- a) Cañón y recámara:
Se insertará a presión un tapón metálico por detrás y se lo inmovilizará con una soldadura que impida introducir un cartucho o una carga de pólvora.
- b) Tambor del revólver:
Se insertará a presión un tapón metálico por detrás y se lo inmovilizará con una soldadura que impida introducir un cartucho o una carga de pólvora.
- c) Aguja percutora:
Se acortará el percutor y se obturará con soldadura el orificio ubicado en la cara del cierre de la culata.
- d) Cara del cierre de la culata
Se quitará un 75% de la superficie como mínimo en un ángulo de 45 (grados). Por “cara del cierre de la culata” de un revólver se entiende la superficie en que se asienta el culote del cartucho que se alinea con el cañón.
- e) Corredera, cerrojo o bloque de cierre:
Se quitará en un ángulo de 45 (grados) un 75% como mínimo de las superficies de acerojamiento.
- f) Caja o cajón de mecanismos:
Se quitará un 75% como mínimo de la rampa de carga, los rebordes de cierre y los soportes y se soldará un elemento metálico obstructor que impida la colocación de una corredera, un cerrojo o un bloque de cierre común.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Las normas de desactivación de armas de fuego del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte figuran en un documento de 47 páginas titulado “Specifications for the adaptation of shotgun magazines and the deactivation of firearms” (revisado en 2010). El anexo 4 contiene las pautas de desactivación de armas de fuego (el texto en inglés, “Specifications for the deactivation of firearms”, puede consultarse en el sitio www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/117802/deactivation-of-firearms-2010.pdf).

Anexo IV

Métodos de destrucción

Comentario

En el artículo 6, párrafo 2, del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones se tiende a dar preferencia a la destrucción de los artículos de esa índole de los que el Estado se haya incautado. Ahora bien, dado que no se enuncian ni directrices ni requisitos particulares respecto del procedimiento en sí, se deja a criterio de cada Estado determinar los métodos de destrucción que emplearán para deshacerse de las armas de fuego, sus piezas y componentes y las municiones que se hayan incautado o decomisado. Convendría que para hacerlo, los Estados consideraran la posibilidad de optar por los métodos que se describen y recomiendan en el informe del Secretario General sobre los métodos de destrucción de armas pequeñas, armas ligeras, municiones y explosivos (S/2000/1092). A continuación figura un extracto que versa específicamente sobre ese tema. Se alienta a los Estados a que también consulten el módulo 5.50, "Destrucción: armas", de las Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas, en el que se amplía y actualiza el contenido del informe del Secretario General plasmándose como una norma internacional.

...

B. Métodos de destrucción

20. A continuación se describen algunos de los métodos más habituales empleados en la destrucción de armas pequeñas y ligeras. No se pretende calificarlos ni recomendar ningún método en particular, sino simplemente presentar los requisitos y limitaciones técnicas de cada uno de ellos, así como las ventajas y desventajas generales. La lista no es exhaustiva, ya que existen múltiples modos de inutilizar o destruir un arma.

Incineración

21. Los dos métodos de incineración que se describen a continuación son totalmente opuestos en lo que se refiere a costo y complejidad:

a) Incineración a cielo abierto:

- i) La incineración a cielo abierto se ha utilizado con éxito en diversas situaciones. Es un modo sencillo y económico de destruir armas eficazmente. Solo hace falta algún tipo de combustible (madera o carbón) y

una sustancia inflamable para intensificar el calor (por ejemplo, gasolina). Lo único que hay que saber hacer es preparar las armas para que sean seguras, apilarlas de modo que se favorezca su destrucción y comprobar que esta se ha efectuado completamente. Otra medida de seguridad consistiría en hacer que los cañones de todas las armas apuntasen en una misma dirección y prohibir la presencia o la circulación de personal no autorizado durante la incineración;

- ii) La incineración tiene la ventaja añadida de que transmite un mensaje político y psicológico que llama mucho la atención a la población afectada por conflictos;
- iii) No obstante, una de las principales desventajas de la incineración es su ineficacia si el calor producido no es suficiente. Ello puede resolverse volviendo a incinerar las armas, reciclándolas, enterrándolas de modo que no se puedan recuperar económicamente o completando la destrucción por otros medios como utilizando una maza;
- iv) Otro elemento que conviene tener presente es que, a menos que el país tenga una industria del acero establecida, es probable que el valor de la chatarra no cubra los gastos de transporte. En ese caso, lo mejor sería enterrar la chatarra o posiblemente construir con esta algún tipo de monumento a la paz;
- v) Ventajas:
 - a. Sencillo y eficaz en función de los costos;
 - b. Puede realizarse en el lugar de recolección o cerca de allí;
 - c. Exige muy poca capacitación y equipo;
 - d. Tiene efectos sumamente apreciables con gran valor psicológico y político;
- vi) Desventajas:
 - a. No es siempre completamente eficaz en la destrucción de las armas;
 - b. La chatarra resultante tiene un valor mínimo;
 - c. Produce una contaminación temporal del aire, especialmente si hay un gran contenido de plásticos y polímeros en las armas;

b) Licuefacción en fundiciones o altos hornos:

- i) Cuando sea posible, probablemente el mejor método de destrucción es utilizar hornos eléctricos, altos hornos o fundiciones. Ello requiere sin duda que las armas se transporten a otro lugar ya que en raras ocasiones la infraestructura se encontrará en el mismo lugar donde se recolecten o almacenen las armas, lo cual probablemente generará problemas de costo. Este método también requiere un plan exhaustivo de destrucción que incluya procedimientos como extraer de las armas todos los componentes que no sean de acero, comprobar su seguridad, facilitar un transporte sin peligro y supervisar una operación de naturaleza esencialmente comercial;

- ii) El proceso de licuefacción es seguro técnicamente y tiene un efecto mínimo en el medio ambiente. Además, no requiere ningún proceso complementario, excepto arrancar las partes no metálicas y los equipos accesorios. Según cual sea la cantidad de armas y el porcentaje de acero de ley alta, hay probabilidades de reciclar el metal fundido residual. También se podría conseguir que los hornos de las fundiciones realizaran el servicio sin cargo a cambio de los residuos, lo cual podría contribuir a compensar los gastos de transporte y otros gastos conexos;
- iii) Aunque es posible construir hornos pequeños caseros para fundir cantidades menores de armas, seguramente otros métodos serían más eficaces para ese fin;
- iv) Ventajas:
 - a. Destrucción completa y absoluta;
 - b. Posibilidad de recuperar los gastos;
- v) Desventajas:
 - a. Requiere una instalación fija;
 - b. Puede generar importantes gastos de transporte.

Detonación a cielo abierto

22. La detonación a cielo abierto es un proceso relativamente simple que requiere la participación de técnicos especializados en material explosivo. La destrucción puede efectuarse colocando las armas en una fosa poco profunda y situando cargas explosivas de modo que, por ejemplo en el caso de la destrucción de los fusiles de asalto, se destruyeran el cajón de mecanismos, el cerrojo, el cañón y el alojamiento del disparador. Puede ser un proceso costoso a no ser que se hayan cobrado aranceles en especie, como explosivos plásticos, como parte de un proceso de desarme. Las medidas de seguridad deberán ser estrictas, no solo en la manipulación y uso de los explosivos sino también en el establecimiento de una distancia suficiente entre el lugar de la destrucción y el personal que interviene en ella, la población en general y cualquier bien. Siempre cabe la posibilidad de que algún arma o parte de ella salga despedida o lanzada de la fosa a causa de la detonación y, en ese caso, después de la explosión habrá que realizar un examen minucioso de la zona, así como del material, para asegurarse de que la destrucción haya sido completa. Estas posibilidades pueden reducirse a un mínimo taponando el sitio con tierra, sacos de arena o sacos de agua. Si el proceso se ha ejecutado bien, las armas quedarán inutilizables.

23. Este método es particularmente adecuado para destruir morteros, cañones antitanque y dispositivos portátiles de lanzamiento de sistemas de misiles antiaéreos, etc. Además, se pueden destruir pequeñas cantidades de armas de gran calibre haciendo detonar una carga de explosivo de gran potencia en la recámara:

- a) **Ventajas:**
 - i) La tasa de destrucción es muy elevada, en especial en lo que se refiere a las armas de mayor tamaño;
 - ii) Llama mucho la atención y tiene valor simbólico;
- b) **Desventajas:**
 - i) Requiere técnicos especializados;
 - ii) Puede requerir el traslado de explosivos a una zona operacional peligrosa;
 - iii) Exige medidas de seguridad estrictas;
 - iv) Es preciso retirar o enterrar los residuos;
 - v) Las posibilidades de reciclaje son mínimas;
 - vi) El medio ambiente puede verse afectado por el ruido y la contaminación del aire y de la tierra;
 - vii) En el caso de las armas pequeñas, no es eficaz en función de los costos a no ser que se hayan cobrado sumas elevadas de aranceles.

Corte

24. Este método se ha utilizado mucho y puede aplicarse de diversas maneras. No obstante, los diferentes procedimientos producen también resultados diferentes en cuanto a eficacia. En concreto, en el caso de aquellos en que se utiliza una tecnología levemente más compleja, como los que emplean sopletes oxiacetilénicos o chorros de plasma en lugar de sierras convencionales, hay muchas menos posibilidades de que los restos del arma que se pretende destruir se utilicen como piezas de recambio. En general, cuando se cortan armas pequeñas, desde pistolas hasta fusiles de asalto, estas se cortan completamente por el cañón, el cajón de mecanismo, el cerrojo y el disparador. Cuanto más elevada sea la temperatura que genere el dispositivo de cortado, mayor será el daño que reciba el metal y menor la posibilidad de que se pueda reconstruir el arma o parte de ella. Hay varios modos de destruir armas pequeñas y armas ligeras por este método:

- a) **Con soplete de oxiacetileno:**
 - i) El corte con soplete oxiacetilénico es un método de utilidad comprobada en la destrucción de todos los tipos de armas. El equipo es relativamente fácil de usar y es posible capacitar al personal en un solo día para que utilice el soplete. El equipo necesario puede alquilarse o comprarse en todo el mundo y puede transportarse por helicóptero o por avión o camión ligeros. Además, el soplete prácticamente no requiere mantenimiento y es fácil conseguir piezas de recambio en casi todos los países;
 - ii) El costo de un soplete oxiacetilénico adecuado para esta tarea varía entre 200 y 500 dólares. No es necesario contar con suministro de electricidad;
 - iii) La única desventaja real que tiene este método es el número de armas que se pueden destruir en un período determinado. El tiempo necesario

varía de un tipo de arma a otro según su tamaño. También influyen en la velocidad de la destrucción la habilidad y la experiencia del operador del soplete. Haciendo un cálculo realista, en una jornada de ocho horas podría destruirse un promedio de entre 300 y 400 rifles de asalto. Otra desventaja que puede surgir, según las circunstancias en que se lleve a cabo la destrucción (es decir, si la realiza una unidad móvil o una instalación fija con buenas medidas de seguridad), es el grado de atractivo que puede tener el equipo para los posibles ladrones. Se trata de una desventaja de todos los métodos en que se utiliza cualquier tipo de maquinaria;

- iv) **Ventajas:**
 - a. Sencillo, seguro y requiere poca capacitación;
 - b. Casi totalmente efectivo en la inutilización de las armas, especialmente si se efectúan dos cortes;
 - c. Fácil mantenimiento y transporte;
 - d. Ecológicamente racional pese a que genera algo de vapores tóxicos;
 - e. Permite cierto grado de reciclaje;
- v) **Desventajas:**
 - a. Requiere mucho tiempo para destruir una cantidad elevada de armas;
 - b. Requiere una mano de obra numerosa;

b) Con soplete de gasolina:

- i) El soplete de gasolina corta el acero usando gasolina como combustible y puede sustituir directamente al soplete acetilénico. El combustible se mantiene líquido hasta el extremo del dispositivo, lo cual impide que el fuego retroceda por la línea de suministro de combustible, ya que la gasolina no se inflama sin oxígeno. Como en el caso del soplete oxiacetilénico, en que se queman ciertos polímeros y plásticos, deben adoptarse precauciones para proteger el medio ambiente y la salud del usuario como velar por que exista una ventilación suficiente y por que se use una máscara con filtros adecuados. El soplete de gasolina tiene numerosas ventajas con respecto al soplete acetilénico, ya que es más rápido y su corte es más limpio (lo cual no representa una ventaja para la destrucción de armas), los gastos en combustible son menores, la seguridad es mayor y el almacenamiento de combustible resulta más fácil;
- ii) **Ventajas:**
 - a. Sencillo, seguro y requiere poca capacitación;
 - b. Ecológicamente racional, pese a que genera algo de vapores tóxicos;
 - c. Su utilización es eficaz en función de los costos;
 - d. Es fácil de mantener y transportar;

- iii) Desventajas:
 - a. La compra inicial es más costosa;
 - b. Requiere mucho tiempo para destruir una cantidad elevada de armas;
 - c. Requiere una mano de obra numerosa;

- c) **Con soplete de plasma:**
 - i) En cuanto al costo del equipo, un soplete para corte con chorro de plasma es más caro que un soplete oxiacetilénico. No obstante, permite hacer el mismo trabajo en aproximadamente la mitad del tiempo y es más fácil de usar, con lo cual se puede reducir el costo de la mano de obra. Esta diferencia en el costo de la mano de obra y del equipo debe tenerse en cuenta para determinar el método más eficaz en función de los costos. El soplete de plasma también hace un corte mucho más limpio que el oxiacetileno. El plasma corta en lugar de quemar, y por ende es mejor para las armas con mayor contenido de polímeros y plásticos. También desprende menos vapores tóxicos. Dado que el corte más limpio no produce la misma cantidad de escoria, es más probable que las armas inutilizadas se puedan reparar o reutilizar. Sin embargo, ello no debe ser un motivo importante de preocupación, en especial habida cuenta de que permite efectuar cortes dobles con mayor eficacia;
 - ii) El costo medio de un soplete de plasma adecuado para este tipo de labores es de 2.000 dólares. Requiere una corriente eléctrica de 220 voltios y puede utilizarse con un grupo electrógeno portátil. Un grupo electrógeno de 5 kilovatios cuesta aproximadamente 800 dólares. Además requiere un compresor de aire;
 - iii) Ventajas:
 - a. Seguro, requiere poca capacitación;
 - b. Ecológicamente racional pese a que genera cierta cantidad de vapores tóxicos;
 - c. Casi completamente eficaz en la inutilización de armas, especialmente si se efectúan dos cortes;
 - d. Puede hacer el doble de trabajo en el mismo tiempo que el soplete oxiacetilénico;
 - iv) Desventajas:
 - a. Puede resultar demasiado caro si se utiliza para destruir cantidades pequeñas de armas;
 - b. El hecho de que realice cortes más limpios puede aumentar el riesgo de que se reutilicen partes del arma (motivo poco importante de preocupación);
 - c. Exige una mano de obra un tanto apreciable;

d) Corte con cizalla hidráulica:

- i) Muchas fuerzas policiales de todo el mundo han utilizado este método de destrucción de armas recolectadas o decomisadas. Las cizallas constituyen una forma simple, ecológicamente inocua y efectiva de destruir armas de todo tipo y tamaño. Además, con las cizallas hidráulicas se pueden destruir miles de armas en un día. Pero aunque este método es sencillo y eficiente, el precio puede ser también prohibitivo. El costo de las cizallas varía en precio desde 10.000 dólares hasta 15.000 dólares, según la fuente de energía, el espesor del acero que sean capaces de doblar o cortar y la rapidez con que realicen la tarea. La maquinaria necesaria puede comprarse nueva o usada o encargarse especialmente para atender a necesidades determinadas (por ejemplo, la destrucción mediante unidades móviles o fijas). Aunque estas máquinas son bastante caras, pueden cortar madera, plásticos y polímeros, son resistentes, tienen una larga vida útil y requieren poco mantenimiento. Asimismo, permiten la utilización de mano de obra barata, dada su facilidad de uso. Por ende, las cizallas hidráulicas pueden constituir una buena inversión como parte de un programa sostenido y bien planificado de recolección y destrucción de armas;
- ii) Las cizallas hidráulicas ya instaladas en una planta industrial existente son una opción interesante, ya que el costo de adquisición del capital puede absorberse mediante una operación diferente de la operación de destrucción;
- iii) Ventajas:
 - a. Funcionamiento sencillo y poca capacitación necesaria;
 - b. Efectividad de casi el 100% en la inutilización de armas si se efectúan dos cortes;
 - c. Instrumentos rápidos, confiables y de larga vida útil;
 - d. Procedimiento inocuo para el medio ambiente, si no se entierra la chatarra;
 - e. Capacidad para destruir una gran cantidad de armas;
- iv) Desventajas:
 - a. El método podría resultar demasiado caro para pequeñas cantidades de armas;
 - b. Nivel de mantenimiento muy elevado;
 - c. Hay ciertas limitaciones con algunas de las armas pequeñas y ligeras más pesadas;
- e) **Otros métodos de corte:**
 - i) Existen muchos otros métodos “de tecnología sencilla” que podrían utilizarse para destruir armas, como las sierras de arco, las sierras de banco y las sierras de cinta. Estos métodos, evidentemente, solo serían prácticos para destruir pequeñas cantidades de armas. Las ventajas de estos métodos de corte son la movilidad y el bajo costo. Cabría tener en cuenta

estos procedimientos con un programa de recolección que requiriera desplazarse por un país o región, juntando solo —previsiblemente— una pequeña cantidad de armas en cada centro de recolección;

- ii) Ventajas:
 - a. Sencillos de usar;
 - b. Económicos;
 - c. Móviles;
- iii) Desventajas:
 - a. De gran densidad de mano de obra, ya que solo se pueden destruir pocas armas cada vez;
 - b. No es completamente efectivo en la destrucción de armas a no ser que se efectúen muchos cortes.

Doblado o aplastado

25. La destrucción o inutilización de armas mediante el doblado o aplastado comprende una gama que va desde métodos técnicamente muy complejos de tipo industrial hasta sistemas que resultan prácticos sobre el terreno:

- a) **Aplastamiento mediante prensa hidráulica:**
 - i) Para doblar y aplastar parcialmente armas pueden emplearse prensas hidráulicas. Estas prensas son por lo general máquinas grandes, muy pesadas y de instalación fija que deben montarse sobre una base sólida y contar con una fuente de energía adecuada. Requieren también un grado de mantenimiento típico del equipo industrial pesado;
 - ii) Las armas quedarían muy dañadas y en condiciones tales que no sería fácil reconstruirlas, pero se requeriría una verificación estricta para tener la seguridad de que no se cree una reserva de piezas de repuesto para armas. Según el tipo o tipos de armas de que se trate podría ser necesario utilizar métodos complementarios de destrucción. El procedimiento resulta muy adecuado para cañones antitanque, fusiles sin retroceso, lanzadores de misiles y sistemas similares;
 - iii) Ventajas:
 - a. Gran capacidad;
 - b. Fiable para la mayoría de las armas;
 - iv) Desventajas:
 - a. En ciertas circunstancias se debe utilizar un método complementario;
 - b. Los combustibles y lubricantes necesarios pueden ser un factor que haya que considerar desde el punto de vista ecológico;
 - c. Puede haber limitaciones al reciclaje debido a la presencia de barniz, carbono, plástico, etc.;

b) Aplastado de armas con vehículos:

- i) Una manera bastante sencilla de por lo menos inutilizar armas es mediante el uso de vehículos pesados: los más efectivos son los que tienen orugas y pesan de 30 a 40 toneladas, tales como los tanques o los vehículos de construcción pesados. Habrá que sacar, sencillamente, las placas protectoras de la oruga, colocar las armas sobre una superficie plana y firme como asfalto o cemento y pasar por encima de las armas con el vehículo varias veces. Hay que asegurarse de que las armas estén separadas a una distancia suficiente como para que en cada pasada el peso del vehículo recaiga sobre cada una de ellas. Por otra parte, si se colocan las armas contra un borde de acera, un tronco o un riel de acero, se pueden doblar o romper utilizando cualquier vehículo pesado. En todos los casos en que se usen apoyos es necesario evitar que las piezas sean arrojadas al someterlas a presión. Por último, puede utilizarse la combinación de paleta y cuchara de los cargadores frontales de manera semejante a las cizallas para doblar o quebrar las armas;
- ii) Una desventaja de este método es la falta de efectividad. Esta dificultad se puede resolver haciendo que supervisores competentes realicen inspecciones visuales para determinar el número de pasadas requeridas para destruir las armas. Por otra parte, este podría ser sencillamente un método intermediario para inutilizar parcialmente las armas antes de su destrucción completa por otro medio, como la incineración;
- iii) Ventajas:
 - a. Sencillo de utilizar, requiere una capacitación mínima;
 - b. El equipo necesario se encuentra en todas partes;
 - c. Económico;
 - d. Puede destruirse una gran cantidad de armas en un solo día;
 - e. Ecológicamente inocuo si no se entierra la chatarra;
 - f. Brinda la oportunidad de lograr un gran efecto visual, lo que tiene valor psicológico y político;
- iv) Desventajas:
 - a. No es 100% efectivo para destruir todo tipo de armas;
 - b. Requiere una verificación estricta;
 - c. Difícil de llevar a cabo en zonas alejadas y rurales;
 - d. No resulta práctico para un plan de destrucción de armas que requiera movilidad y gran alcance.

Trituración

26. De todos los métodos mencionados, la trituración es uno de los más rápidos y efectivos para destruir armas. Una trituradora grande y móvil puede destruir literalmente miles de armas por día, sin que exista posibilidad alguna de volver a

utilizar ninguna de sus partes. Además, la chatarra metálica triturada se puede reciclar para recuperar algunos de los costos que supone este método, aunque la importancia de este factor sería mínima debido a la baja calidad de la chatarra producida si no se retiran de antemano las partes no metálicas.

27. Las desventajas principales de este método son su costo y las dificultades para obtener el equipo requerido. Aun en los países desarrollados que cuentan con instalaciones de reciclaje establecidas donde se pueden encontrar por lo general trituradoras, existen pocas de estas máquinas. Las más grandes cuestan varios millones de dólares. Pueden conseguirse modelos más pequeños, por un precio del orden de los 350.000 dólares. Este método solo resultaría económico si hubiera que destruir muchos miles de armas o si el país tuviera una capacidad de reciclaje bien establecida:

- a) Ventajas:
 - i) Sencillo de usar;
 - ii) 100% de seguridad de lograr una destrucción completa;
 - iii) Algunos costos pueden recuperarse mediante el reciclaje;
 - iv) Pueden destruirse miles de armas a la vez;
- b) Desventajas:
 - i) Comprar el equipo resulta extremadamente caro, si no existe ya en el país;
 - ii) Los sistemas móviles se ven limitados en un terreno accidentado;
 - iii) No es rentable para cantidades de armas menores que varios miles o que tienen que transportarse por largas distancias a una instalación fija.

Lanzamiento al mar

28. Este método de destrucción se suele descartar por razones ecológicas. Aunque la protección del medio ambiente debe tener siempre la mayor importancia, el método podría ser aceptable en determinadas circunstancias. Desde el punto de vista histórico, ha sido uno de los métodos utilizados con mayor frecuencia y, de hecho, es más ecológicamente racional que muchos otros métodos, ya que solo están en juego metales inertes con pequeñas cantidades de sustancias contaminantes. De cualquier forma, deben consultarse las normas y los instrumentos mundiales, nacionales y regionales de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (el Convenio de Londres)¹.

29. Este método puede resultar costoso, ya que exige el traslado de las armas a un puerto, empacarlas en barriles o contenedores marinos (perforados para tener la

¹Abierto a la firma en Londres, México, D.F. y Washington, D.C., el 29 de diciembre de 1972 (<http://untreaties.un.org>).

seguridad de que se hundan, y con el espacio de aire libre relleno de lastre de hormigón), conseguir un barco que tenga equipo de grúa y lograr acceso a una fosa de gran profundidad del océano, es decir, situada más allá de la plataforma continental. Existen fórmulas científicas que permiten calcular la fuerza ascensional y la densidad del envase que se ha de verter en el mar para asegurarse de que no flote. Dado que se trata básicamente de una operación comercial, no hace falta ningún tipo de capacitación. Las medidas de seguridad previas a un lanzamiento y la verificación de que el lanzamiento ha sido efectivamente realizado requieren cierta planificación y recursos adecuados:

a) Ventajas:

- i) El procedimiento tiene gran capacidad;
- ii) La recuperación es prácticamente imposible;

b) Desventajas:

- i) Es un método costoso, según el volumen;
- ii) Presenta dificultades logísticas;
- iii) No hay posibilidades de reciclaje;
- iv) Efecto psicológico negativo, al tener escaso efecto visual para la población afectada por conflictos.

Enterramiento

30. Por lo común, este método es complementario de uno de los demás procedimientos considerados. En ciertos casos podría utilizarse por sí solo si hubiera garantías suficientes de que las armas no se pudieran recuperar. Esto podría hacer necesario la utilización de minas o canteras o excavaciones abandonadas, especialmente si se usara una explosión para cubrir las armas. Si bien con este método no se destruyen realmente las armas, podría combinarse con la inserción de las armas en cemento, lo que haría aún más improbable la posibilidad de recuperación.

31. El enterramiento también puede efectuarse colocando las armas en una fosa, cubriéndolas con sal común, volviendo a cubrir las armas con tierra y luego humedeciendo el sitio para apresurar la descomposición. Las armas quedan inutilizables en pocas semanas. Deben tomarse medidas de seguridad física hasta que se tenga la certidumbre de que las armas ya no se pueden utilizar:

a) Ventajas:

- i) De bajo costo, sencillo, rápido;
- ii) Podría emplearse como método complementario para la chatarra de otros métodos;

b) Desventajas:

- i) Posibles efectos desfavorables sobre el medio ambiente;

- ii) Imposibilidad de reciclaje;
- iii) Existe cierto peligro de recuperación ulterior.

Nuevas tecnologías

32. Continuamente se están elaborando o ingresando al mercado nuevas tecnologías, técnicas y equipos. Los planificadores, directores e instructores deberían mantenerse al tanto de estas novedades y hacer los ajustes consiguientes. A continuación se describe una nueva tecnología que se ha adoptado en algunos países.

33. El corte hidroabrasivo, designado a veces como corte por chorro de agua, se está difundiendo entre los equipos de eliminación de municiones explosivas y las empresas de inutilización para fines militares. Es muy eficaz para destruir armas pequeñas y ligeras, especialmente las más potentes. Sus ventajas sobre otros sistemas de soplete estriban en que es ecológicamente inocuo (no se emiten vapores tóxicos) y favorece el reciclado dado que la chatarra no resulta afectada por el proceso de corte. Actualmente es más costoso que otros sistemas comparables, pero esta desventaja se reduce al aumentar el número de armas por destruir.

Anexo V

Lista de expertos

A continuación se enumeran los expertos que, a título personal, contribuyeron a la elaboración de la Ley Modelo y participaron en alguna o en varias de las reuniones de expertos celebradas en Viena en noviembre de 2009 y en febrero y junio de 2010 y que, posteriormente, formularon observaciones sobre la propia Ley Modelo e hicieron aportaciones con miras a su revisión¹.

Stephen Agaba, Comunidad de África Oriental

Aliou Ba (Senegal), Dirección de Vigilancia Territorial, Ministerio del Interior

Mark Barnes, Foro Mundial sobre el Futuro de las Actividades de Tiro Deportivo

Miguel Barreiro, Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

Ilhan Berkol, Grupo de Investigación e Información sobre la Paz y la Seguridad, actualmente experto independiente

Maria Brandstetter, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

Fabián Brufau (Uruguay), Ministerio de Defensa

Enrique Camargo (México), Procuraduría General de la República

Luis Carranza (Guatemala), Ministerio de Relaciones Exteriores

Álvaro Javier Carrillo Guerra (Perú), Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú

Neeru Chadha (India), Ministerio de Relaciones Exteriores

Spencer Chilvers (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Dependencia de Política Internacional de la Organización de Control de las Exportaciones, Ministerio del Interior

Hélène Cissé (Senegal), experta independiente

Lucía del Carmen Consoli Gómez (Argentina), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Registro Nacional de Armas (RENAR), actualmente funcionaria de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Claire Da Silva (Canadá/Uganda), experta independiente

¹Las instituciones mencionadas son aquellas en que los expertos ocupaban cargos al inicio de su colaboración con la redacción de la Ley Modelo.

Marcus Vinicius Dantas Da Silva (Brasil), Dirección de Investigación y Combate de la Delincuencia Organizada

Jorge Di Lello (Argentina), Ministerio Público Fiscal

Adrián Franco Zevada (México), Procuraduría General de la República

Mathew Geersten, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

Ariel González (Argentina), Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

T. Govender (Sudáfrica), Servicio de Policía de Sudáfrica

Tracy Hite, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), actualmente (Estados Unidos de América) funcionaria del Departamento de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, Departamento de Justicia

Dusko Ivanov (ex República Yugoslava de Macedonia), Ministerio del Interior

Thierry Jacobs (Bélgica), FN Herstal

Rosa Violeta Jiménez Meléndez (Chile), Ministerio del Interior

Anthony Kafumbe, secretaria de la Comunidad de África Oriental

David Kimayo (Kenya), Fiscalía General

William F. Kullman (Estados Unidos de América), Departamento de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, Departamento de Justicia

Andrea Kutis (Argentina), Fiscal Federal Suplente (Armas de fuego)

Luciano Lizzi, Dirección de Justicia y Consumidores, Comunidad Europea, actualmente (Italia) funcionario de la Guardia di Finanza

Xiaodong Lu (República Popular China), Ministerio de Relaciones Exteriores

Wei Lui (República Popular China), Ministerio de Relaciones Exteriores

Bernando Mariani, Saferworld

Anna Marinelli (Italia), Ministerio del Interior

Georges Martin, Comisión Europea

Patrick McCarthy, Dependencia de Apoyo Interinstitucional, Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas, Secretaría de las Naciones Unidas

Glenn McDonalds, Small Arms Survey

Jean-Philippe Morange, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, Naciones Unidas

Joseph Musoni, Organización Coordinadora de Jefes de Policía de África Meridional

Richard Nabudere (Uganda), experto independiente

Dickson Orji Nkemakonam (Nigeria), Comisión Nacional contra la Proliferación de Armas Pequeñas y Armas Ligeras

Luis Nogueira Gómez (España), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Jacinto Nyamosi (Kenya), Fiscalía General

Huguette Ogandji (Bélgica), Ministerio de Justicia

Dee Jay Otaru (Nigeria), Comisión Nacional contra la Proliferación de Armas Pequeñas y Armas Ligeras

Vincent Paris (Canadá), Ministerio Público, Ontario

Sarah Parker (Australia), experta independiente, actualmente en Small Arms Survey

Paul Pasnicu (Rumania), Ministerio de Relaciones Exteriores

Rebecca Peters, Red de Acción Internacional sobre Armas Pequeñas

Gioacchino Polimeni (Italia), experto independiente

Peter J. Pursglove (San Vicente y las Granadinas), Ministerio de Asuntos Jurídicos

Xiongfei Qian (República Popular China), Ministerio de Seguridad Pública

Jorge Rivera Lara (México), Procuraduría General de la República

José Manuel Rodríguez Rodríguez (España), Ministerio del Interior

Damir Tomasec (Croacia), Departamento de Traceología, Centro de Ciencias Forenses “Ivan Vucetic”

Eduardo Vetere (Italia), experto independiente

Zeray Yihdego (Etiopía), experto independiente

Sergei Zamyatin, Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Uso Dual



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org